

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

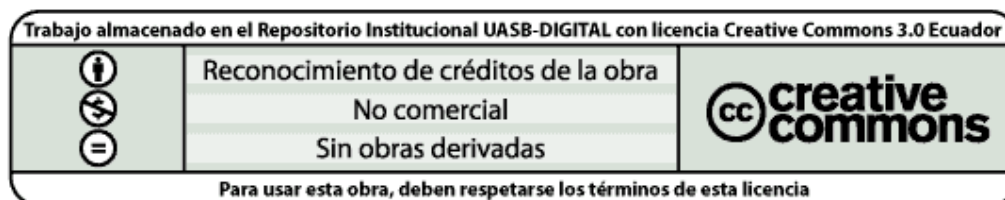
Programa de Maestría en Derecho Constitucional

¿Objetos o sujetos?: justificación ética, filosófica y jurídica de los derechos de los animales en el Ecuador

Autor: Raúl Fernando Guerra Coronel

Tutora: Claudia Flavia Storinni

Quito, 2016



CLAUSULA DE CESION DE DERECHO DE PUBLICACION DE TESIS

Yo, Raúl Fernando Guerra Coronel, autor de la tesis titulada "¿Objetos o Sujetos?:Justificación ética, filosófica y jurídica de los Derechos de los Animales en el Ecuador" mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Fecha.

Firma:

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo el estudio del reconocimiento del Derecho de los animales en el Ecuador, como consecuencia del otorgamiento como titular de Derechos de la Naturaleza, según la Constitución de Montecristi del año 2008.

Se busca justificar los Derechos de los Animales desde un enfoque filosófico, jurídico y pragmático. Filosófico, por cuanto se analiza los orígenes éticos y morales para atribuir o reconocer derechos de los animales; tanto de la esfera local con un enfoque andino, así como desde una esfera mundial, analizando el pensamiento filosófico de diversas culturas como hindú, budista, china, pensamiento judío-cristiano y principal énfasis en la filosofía andina; por consiguiente, se busca relativizar los presupuestos filosóficos de la cultura occidental, con la cual se justifica que, únicamente, los seres humanos son titulares de derechos.

De igual manera, se analiza los instrumentos internacionales tanto hard law y soft law, así como la normativa nacional, constitucional e infraconstitucional que existe en el Ecuador, para dar vigencia a los Derechos de los Animales; investigando además, legislación sobre animales en diferentes países a fin de materializar un estudio de derecho comparado. En el estudio normativo, se es crítico al momento de discernir entre las normas que, pese a reconocer y promulgar el bienestar animal, tienen un enfoque antropocéntrico y aquellas que se muestran con un verdadero carácter biocéntrico.

Se culmina el estudio, realizando un análisis de casos importantes que se han suscitado tanto a nivel internacional como a nivel nacional, con respecto de la protección jurídica animal y se expone las principales herramientas jurídicas tanto constitucionales, penales y administrativas que tienen los ciudadanos para poder ejercer los Derechos de los animales; dada su condición de ser derechos difusos.

Esta investigación se complementa con la opinión de dos expertos que exponen sus puntos de vista sobre considerar que los animales tengan o no derechos en el Ecuador.

DEDICATORIA

A mi compañera de vida Caty por el
apoyo incondicional que me ha
brindado,
a Sofía mi inspiración,
a mis padres Marcelo y Esmeralda
por ser mi ejemplo,
y a todos los seres vivos, que sin
tener voz pueden sentir

AGRADECIMIENTO

A Dios por darme la oportunidad de vivir un día mas junto a mi familia y gozar de salud.

A la Universidad Andina Simón Bolívar por ser un epicentro de formación integral de todos quienes hemos tenido la gran oportunidad de estar en sus aulas.

A todos mis profesores quienes han sido reflejo de una ardua preparación, constante investigación y referentes de generosidad intelectual.

Un especial agradecimiento a Claudia Storini, por brindarme su amistad y convertirse en un ejemplo de entrega al estudio y a la investigación, sobre todo por su compromiso, dedicación y bondad al ser mi tutora en el presente trabajo.

TABLA DE CONTENIDOS

RESUMEN	3
INTRODUCCIÓN	8

CAPÍTULO PRIMERO

Justificación Filosófica de los Derechos de los Animales

1.1. Resignificación de la dignidad y la razón como fundamento de los derechos....	10
1.2. El Contractualismo.....	17
1.3. El utilitarismo y los animales.	27
1.4 La ética Global en el tratamiento de los animales	38
1.4.1 La ética India.....	39
1.4.2 La ética Budista.	43
1.4.3 La ética china clásica	45
1.4.4 La ética judía y la ética cristiana:	47
1.4.5 La Filosofía Andina con respecto a los animales.	50
1.5 La economía y su relación con la naturaleza y los animales.	56

CAPÍTULO SEGUNDO

El Derecho y la Protección Animal

2.1 Breve reseña de los antecedentes en la protección jurídica animal.....	59
2.2 Principales instrumentos Internacionales hard law y soft law en el reconocimiento de los Derechos de los Animales.	69
2.2.1 Tratado de Amsterdam.....	70
2.2.2 Tratados del Consejo de Europa.....	71
2.2.3 Críticas a las Convenciones del Consejo de Europa:	75
2.2.4 Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)	76
2.2.5 Declaración Universal de los Derechos del Animal.....	77
2.2.6 Declaración Sobre los Grandes Simios.....	83
2.2.7 Declaración Universal sobre el Bienestar Animal (DUBA).....	84
2.3 Principales sentencias y casos importantes a nivel nacional e internacional en torno a los derechos de los animales.....	88

2.3.1. Casos emblemáticos de sentencias dictadas en favor de los derechos de los animales.....	90
2.4 Principales postulados de la ley LOBA en Ecuador (Ley Orgánica de Bienestar Animal) ahora COA, Código Orgánico del Ambiente.	98

CAPÍTULO TERCERO

Acoplamiento Institucional para el Reconocimiento de los Derechos de los Animales

3.1. El esquema institucional para garantizar el respeto a los derechos de los animales.	102
3.2 El procurador humano.....	107
3.3 Las herramientas jurídicas y garantías para hacer efectivos los derechos de los animales.....	108
3.3.1 Esfera Constitucional para la protección de los derechos de los animales. ..	108
3.3.2 Esfera Penal para la protección de los derechos de los animales.	112
3.3.3 Esfera Administrativa para la protección de los derechos de los animales. .	113
3.4 Opinión de expertos sobre los derechos de la Naturaleza y de los Animales.	118
3.4.1 Punto de Vista de experto Farith Simon Campaña.....	119
3.4.2. Punto de Vista de experto Ramiro Ávila Santamaría.	124
3.4.3 Corolario de la opinión de los expertos.	128
 CONCLUSIONES.....	 132
BIBLIOGRAFÍA.....	136

INTRODUCCIÓN

Si aún los derechos otorgados a la naturaleza para algunos implica novedad, más aún lo son los derechos de los animales que implícitamente se encuentran reconocidos en nuestra Constitución del 2008 en el marco de los derechos de la naturaleza¹, por consiguiente, al ser su reconocimiento constitucional de relativa reciente data, es importante contribuir con contenidos a los derechos y en mi caso particular aportar al sustento y fundamento que deben tener los derechos de los animales, no observados como se lo hace comúnmente desde una visión antropocéntrica sino mas bien vistos desde una óptica biocéntrica, en donde el ser humano es parte de la naturaleza.

El tema en investigación abarca muchos aspectos pues se considera necesario replantear y deconstruir viejos dogmas que en la filosofía antropocéntrica han sido los sustentos para otorgar derechos solamente a los seres humanos, un argumento fuerte es por ejemplo la teoría Kantiana respecto a la razón humana como justificación de la titularidad de derechos, así mismo la teoría subjetiva del derecho observando que su ejercicio corresponde exclusivamente a los seres humanos; de igual manera se va a relativizar el contrato social pues se entiende que únicamente participaron en él, los seres humanos.

El tema central de la investigación circunda en la justificación los derechos de los animales a través de una ampliación del concepto de dignidad; es decir, sostener y demostrar que los animales son fines en si mismos y como tales, al compartir un mismo hábitat, poseen garantías mínimas y derechos de manera intrínseca, no como una dádiva del ser humano sino mas bien como el reconocimiento justo de que, al igual que nosotros, comparten este mundo; y, que nuestras decisiones tienen injerencia en sus vidas.

¹ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008, Ultima modificación: 30-ene.-2012 Art. 71-74

En el primer capítulo, se analiza las diversas formas de pensamiento en la ética mundial, como la ética china, hindú, budista, el pensamiento judío-cristiano y de manera muy particular la filosofía andina, con este análisis se intenta demostrar que no existe impedimento alguno justificable que niegue el reconociendo de los animales como titulares de derechos.

En el segundo capítulo, se analiza en base al derecho comparado la normativa existente tanto internacional, constitucional y legal en nuestro país, en relación a los derechos de los animales; así como también, se analizan casos emblemáticos a nivel nacional e internacional en lo referente a los animales como titulares de derechos.

En el tercer capítulo, se propone algunos cambios en el modelo institucional del Estado, para asegurar la efectiva vigencia de los derechos de los animales; así se propone, la figura del procurador humano como representante de los derechos de los animales en el litigio judicial. Se estudia las herramientas jurídicas tanto constitucionales, legales y administrativas con los que se cuenta en nuestro país para reivindicar la violación a los derechos de los animales.

Por último se contempla en el presente trabajo las opiniones de dos expertos en el tema, quienes desde sus puntos de vista dan a conocer su postura con respecto a la naturaleza y animales como titulares de derechos.

Capítulo Primero

Justificación Filosófica de los Derechos de los Animales

1.1. Resignificación de la dignidad y la razón como fundamento de los derechos.

Si la ética es una reflexión filosófica de las normas morales, estas últimas nacen de la armonía social, simplemente ampliando el concepto no solamente a los seres humanos sino a los no humanos se consigue el sustento ético necesario para justificar filosóficamente los derechos de los animales con sustento en la paz y la armonía social y por ende el derecho.

Si damos lectura al preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 comienza con lo siguiente: "Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la *dignidad intrínseca* y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la *familia humana* [í]² es fácil entender que el principal documento de reconocimiento de derechos para todos los seres humanos, posterior al holocausto de la Segunda Guerra mundial, recoge como sustento de los derechos en ella reconocidos a la dignidad de la familia humana; para ahondar más en ello en su Art. 1 íbidem consagra que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en *dignidad* y derechos, y dotados como están de *razón y conciencia*, deben comportarse los unos con los otros"³; de lo anotado podemos rescatar algunas palabras que dan sentido al actual entender como fundamento de los derechos humanos, siendo estas la dignidad, razón y conciencia.

La dignidad y su significado tiene como figura más sobresaliente a Inmanuel Kant en base al concepto de *medio y fin* cuando escribió "Jamás un hombre puede ser tomado como instrumento de los designios de otro, ni ser contado en el número de las cosas como objeto de derecho real"⁴; es decir que los seres humanos tienen fines en sí

² Declaración Universal de los Derechos Humanos, preámbulo.

³ Ibíd. Artículo 1.

⁴ Inmanuel Kant, *Principios Metafísicos del derecho* p 171; citado en Cesare Beccaria *De los Delitos y las Penas* (Colombia, Bogota: editorial Temis, 2006), por Nódier Agudelo Betancourt "Estudio preliminar". P XXXIX

mismos, su naturaleza intrínsecamente ha hecho que no nazcan para ser objeto o herramienta para cumplimiento de los designios de otro, y peor aún tener un valor o un precio, porque ello implica que un ser humano no sea digno; este concepto ya lo recogió mucho antes Cessare Beccaria, en su obra fundamental *De los Delitos y las Penas* cuando decía que no hay libertad donde las leyes permitan que el hombre deje de ser persona y se convierta en una cosa.

El concepto anotado de dignidad y que ha sido tomado por Kant como un *Imperativo Categórico*, ley moral universalizable, ha servido al ser humano para fortalecer la teoría antropocéntrica, al asignarse para sí la calidad de digno por la fórmula del *fin en sí mismo*, de consiguiente toda la normativa jurídica y el derecho servirá para reivindicar y reconocer todos los derechos que la dignidad implica; por ello *La tesis de Kant es que los principios que debemos adoptar para no utilizar a los demás serán los principios mismos de la justicia que se identificaron al considerar qué principios son universalizables para los seres racionales.*⁵

Sin embargo, el considerar como decía Protágoras que *el hombre es la medida de todas las cosas* no debe entenderse de manera restrictiva, pues si el hombre genera sus propias normas morales estas cambian como por ejemplo en la ética socrática se adopta el axioma *conócete a ti mismo* que predica el perfeccionamiento anímico y el respeto irrestricto a las leyes del Estado; siendo esta la causa por la que Sócrates cuando tuvo la oportunidad de huir y salvarse de la ingesta de la cicuta, no lo hizo porque era una infracción a la ley evadir el cumplimiento de una sentencia; es decir un culto desmedido a la ley y a la ritualidad lo que hoy se ha relativizado de sobremanera con las corrientes del nuevo constitucionalismo.

La filosofía epicureista predicaba como fin último del hombre ser feliz, dicha felicidad se la alcanza con las satisfacciones de los apetitos del cuerpo y la mente discerniendo entre los placeres naturales y necesarios de esta manera: "1.- Los naturales y necesarios, como alimentarse, abrigo, y el sentido de seguridad, que son fáciles de satisfacer; 2.- Los naturales pero no necesarios, conversación amena, gratificación sexual y 3.- Los no naturales ni necesarios, la búsqueda del poder, la fama, el prestigio

⁵ Onora O'neil, *La Ética Kantiana* en Peter Singer(edit) *Compendio de Ética* (España, Madrid; Alianza Editorial S.A, Primera impresión 1995, tercera reimpresión 2007), 258.

[...] ⁶, es decir que para esta filosofía el hombre se realiza en cuanto satisface sus necesidades de placer, llegando por ese camino a la felicidad.

Esta corriente de pensamiento filosófico fue fundada por Epicuro (341-270 A.C) por el año 300 AC "[í] en Atenas (Escuela de los epicúreos). Desarrolló la ética del placer de Aristipo y la combinó con la teoría atomista de Demócrito [í]" ⁷ así para Epicuro "[í] la finalidad de la vida será evitar los dolores inútiles y procurarse todos los placeres que no causen daño [í]" ⁸; sin embargo desde el pensamiento pre-socrático filósofos griegos hablaban de la conformación del "ser" es decir se analizaba ya la condición ontológica de lo existente en el universo, el hombre y todo lo circundante; así de este grupo de filósofos presocráticos que vivieron entre los siglos VII al V AC; se puede citar a Anaximandro, (610-547 AC); a Tales (625-547 AC) quien "dedujo de su experiencia que en la base de todas las cosas vivas se encontraría el agua, la cual mantendría con vida a los organismos, nutriría la tierra y sería el principio divino de todas las cosas, Anaxímenes (585-528 AC) prefirió el aire en lugar del agua" ⁹

Así los Filósofos griegos presocráticos iban exteriorizando su pensamiento sobre el ser o la esencia de las cosas; "después de que Tales localizase el arkhé (el principio primordial) en el agua, Anaxímenes en el aire y Heráclito en el Fuego, Empédocles determinó como principios los cuatro cuerpos simples, añadiendo a los inmediatamente mencionados un cuarto elemento: esto es, la tierra." ¹⁰; por su parte Demócrito sostuvo que la esencia de las cosas esta en los átomos como aquella fracción indivisible, indestructible e infinita; "Demócrito explicó las diferencias entre los cuatro elementos (tierra, aire, agua, fuego) a partir de las características formales de los átomos que los componen [í]" ¹¹

Por su parte otro filósofo presocrático Jenófanes (571-475 AC) "concibe el cosmos como compuesto en esencia de tierra (gaia), elemento a partir del cual se

⁶ <https://filosofiablogdotcom4.wordpress.com/2014/01/02/escuela-de-epicureismo/>

⁷ Jostein Gaarder, *"El mundo de Sofía"*, *Novela sobre la historia de la filosofía* (España: editorial Siruela S.A; 2013) 161

⁸ Espasa Calpe S.A "Enciclopedia del Conocimiento" Nro. 13 Filosofía (Colombia: Editorial Espasa Calpe: 2003) 26

⁹ ibid p 12

¹⁰ Océano "Atlas Universal de la Filosofía" Manual Didáctico de autores, textos, escuelas y conceptos filosóficos. (España: Editorial Océano; 2007) 64

¹¹ ibid p 70

derivan todos los demás"¹²; mientras que Pitágoras todo objeto es los que es por su forma que le asigna una determinada función y "las proporciones geométricas de las figuras son las que definen la existencia de todo y, puesto que tales proporciones pueden expresarse y sintetizarse como una relación numérica, los números y su relación son el principio que posibilita que el caos devenga en cosmos (en griego=orden).[í] puede decirse que el alma de los seres vivos no muere sino que se reencarna transmigrando de un cuerpo a otro [í]¹³

De lo anotado puede deducirse que la filosofía, la ética, la moral, axiológicamente tienen una naturaleza dinámica, que justifica en cada época y contexto sus asertos. Hay que recordar que axiológicamente *moral* proviene del latín *mos-morris* que significa costumbre; a su vez la *ética* proviene del griego *ethos* que significa *manera de ser de un conglomerado o pueblo*; el concepto de lo bueno y lo malo, viene dado por la costumbre del grupo social. Tenemos el triste recuerdo del holocausto de la segunda Guerra Mundial, en donde el pueblo Alemán con el Nacional Socialismo, justificó la muerte de seis millones de judíos por ser ello acorde a su *Espíritu del pueblo*, en alemán *Volkgeist*, y basándose en teorías filosóficas como el *súper hombre* de Friedrich Nietzsche, aplicaban el determinismo racial, el desprecio por los débiles, la superación de la compasión y la superioridad de la raza, siendo todo aquello moral y constitucional. En este sentido, para Nietzsche, había algo superior a la búsqueda de la supervivencia, que describía Darwin, que impulsa al hombre a crecer, a conquistar y seguir conquistando, es el deseo del hombre por ser mejor que los demás. Es ese, precisamente, uno de sus conceptos más trascendentales al que llamó *La voluntad de poder*.¹⁴

Pues bien, puede entenderse que efectivamente ñel hombre es la medida de las cosasö pero ello de conformidad al pensamiento científico o consuetudinario de cada época por lo que no existe una verdad absoluta o inmutable ni en la ciencia, ni en la ética; al respecto Juan Díaz Romero dice:

¹² Espasa Calpe S.A "Enciclopedia del Conocimiento" Nro. 13 Filosofía (Colombia: Editorial Espasa Calpe: 2003) 12

¹³ ibíd p13

¹⁴ <http://larepublica.pe/blogs/libre-pensador/2012/04/14/hitler-y-la-moral/#sthash.gE8bF9BQ.dpuf>

[í] independientemente de dicha interpretación, la máxima de Protágoras bien puede admitir, también, otro entendimiento, acorde con el concepto de antropocentrismo ético que aquí se viene usando, si se considera que al adjudicarse al hombre el carácter de medida universal o metro, se le está atribuyendo la calificación de unidad o base para calcular y determinar todas las cosas; el modelo del que parten y van a parar todas las especulaciones éticas.¹⁵

La costumbre, en la historia ha cambiado la moral, la moral ha cambiado la ética, esta a su vez ha cambiado la filosofía y la filosofía de cada tiempo engendra las leyes; las relaciones sociales hacen que las verdades absolutas se conviertan en relativas y las relativas en absolutas; quien pensaría en los siglos de la esclavitud que un esclavo sea libre e igual a los esclavistas), quien pensaría que las mujeres tendrían derecho al voto en siglos pasados. Baste con pensar que, en el Ecuador hace menos de 100 años en 1921 Matilde Hidalgo Navarro fue la primera mujer en tener un título profesional, y en 1924 fue la primera mujer en Latinoamérica que ejerció el derecho al voto; que la naturaleza sea sujeto de derechos hoy parece aberrante a algunos pero también hay quienes miran aquello como un reconocimiento justo, línea última que sigue el autor del presente trabajo.

El profesor inglés Henry Salt en 1892, hace más de un siglo escribió:

Soy consciente de que gran parte de mis opiniones parecerán ridículas a aquellos que enfocan el tema desde un punto de vista opuesto y que consideran a los animales inferiores como si hubiesen sido creados únicamente para placer y ventaja del hombre[í] Es un conflicto de opiniones, sobre el cual solo el tiempo podrá juzgar ¹⁶

El sentir colectivo busca un reconocimiento justo a los derechos que tienen los animales, resignificando la ética iluminista del siglo de las luces, sin menoscabarla, atacarla o restringirla, mas bien por el contrario, ampliando sus horizontes y cambiando el enfoque desde el cual giran todas las cosas, el hombre, y dar el gran paso al biocentrismo, en donde la vida es la medida de todas las cosas.

¹⁵ Juan Díaz Romero, "La ética antropocéntrica y los nuevos campos de la ética en *Ética Judicial* (Quito Ecuador, Imprenta de la Gaceta Judicial, 2014) 63.

¹⁶ Henry S. Salt, *Los Derechos de los Animales*. (España: editorial la Carrata. 1999) 27.

El negar los derechos a los animales desde la filosofía occidental basada en la razón y el determinismo tiene sustento en la filosofía cartesiana y en la religión cristiana.

En la filosofía cartesiana, de la que parte Kant para centrar al hombre basado en su razón y dignidad como el centro de todo lo circundante, René Descartes planteó el dualismo del ser humano, en cuerpo y alma, siendo el cuerpo el que se reduce a las leyes mecánicas y el alma como la conciencia que nos permite discernir lo que es bueno y lo que es malo; ante ello es común que las tesis opuestas a los derechos de los animales sostengan que si bien un animal tiene cuerpo, este, no tiene alma. Así mismo la religión cristiana ha visto en el determinismo la función o el fin de los animales como de servicio y alimento para el ser humano, "Bendijo Dios a Noé y a sus hijos, y les dijo: Fructificad y multiplicaos, y llenad la tierra. El temor y el miedo de vosotros estarán sobre todo animal de la tierra, y sobre todo ave de los cielos, en todo lo que se mueva sobre la tierra, y en todos los peces del mar; en vuestra mano son entregados. Todo lo que se mueve y vive, os será para mantenimiento: así como las legumbres y plantas verdes, os lo he dado todo".¹⁷

Si bien es cierto la religión se aparta de tener a los animales con fines distintos que los de supervivencia, trabajo y sacrificio al servicio del hombre y de Dios, no se justifica de ninguna manera ni por la religión que los animales sean objeto de tortura, diversión o deporte como a diario se observa.

Cabe entonces traer a colación aquí lo siguiente:

[í] hay una divertida historia, que cuenta Leckey en su *History of European Morals*, de un cardenal de humanitaria inclinación que solía permitir que le mordieran las alimañas sin impedimento, aduciendo como razón ñ nosotros tendremos el cielo para compensar nuestros sufrimientos, pero estas pobres criaturas no tienen otra cosa que el disfrute de su vida presente¹⁸

Es importante citar que en el año de 1567 la iglesia católica reivindicó drásticamente su convicción de eliminar el concepto de dolor innecesario a un animal ya sea por placer, o

¹⁷ Génesis 9:1-3

¹⁸ Henry S. Salt, *Los Derechos de los Animales*, 36.

por deporte, con amenaza de excomunión a quien participe en eventos de esta naturaleza, en efecto dijo:

[í] considerando que esos espectáculos en que se corren toros y fieras en el circo o en la plaza pública no tienen nada que ver con la piedad y caridad cristiana, y queriendo abolir tales espectáculos cruentos y vergonzosos, propios no de hombres sino del demonio, y proveer a la salvación de las almas, en la medida de nuestras posibilidades con la ayuda de Dios, prohibimos terminantemente por esta nuestra Constitución, que estará vigente perpetuamente, bajo pena de excomunión y de anatema en que se incurrirá por el hecho mismo (*ipso facto*), que todos y cada uno de los príncipes cristianos, cualquiera que sea la dignidad de que estén revestidos, sea eclesiástica o civil, incluso imperial o real o de cualquier otra clase, cualquiera que sea el nombre con el que se los designe o cualquiera que sea su comunidad o estado, permitan la celebración de esos espectáculos en que se corren toros y otras fieras es sus provincias, ciudades, territorios, plazas fuertes, y lugares donde se lleven a cabo. Prohibimos, asimismo, que los soldados y cualesquiera otras personas osen enfrentarse con toros u otras fieras en los citados espectáculos, sea a pie o a caballo. Y si alguno de ellos muriere allí, no se le dé sepultura eclesiástica. Del mismo modo, prohibimos bajo pena de excomunión que los clérigos, tanto regulares como seculares, que tengan un beneficio eclesiástico o hayan recibido órdenes sagradas tomen parte en esos espectáculos. Dejamos sin efecto y anulamos, y decretamos y declaramos que se consideren perpetuamente revocadas, nulas e írritas todas las obligaciones, juramentos y votos que hasta ahora se hayan hecho o vayan a hacerse en adelante, lo cual queda prohibido, por cualquier persona, colectividad o colegio, sobre tales corridas de toros, aunque sean, como ellos erróneamente piensan, en honor de los santos o de alguna solemnidad y festividad de la iglesia, que deben celebrarse y venerarse con alabanzas divinas, alegría espiritual y obras piadosas, y no con diversiones de esa clase [í]¹⁹

¹⁹ EXCOMUNIÓN A PERPETUIDAD San Pío V: Bula «DE SALUTIS GREGIS DOMINICI» (1567)

Así también la iglesia ha tenido a santos que se han identificado con el respeto a los derechos de los animales, es más, han sido un pilar fundamental en la sensibilización de la sociedad con respecto a los animales, San Francisco de Asís un claro ejemplo por el cual la Organización Mundial de Protección Animal conmemore el día 4 de octubre, fecha de fallecimiento de este santo, como el Día Mundial de los Animales.

De igual forma, el Papa Juan Pablo II en el año de 1980 proclamó a San Francisco como Patrono de los Animales y de los Ecologistas. Es importante recalcar que en la religión cristiana existen otros santos que han sido identificados como protectores y reivindicadores de los derechos animales como San Martín de Porres y San Antonio Abad.

Claro está que la ética es la dimensión filosófica de los valores y estos provienen de la moralidad de las costumbres; ellas, enmarcadas en un tiempo y en un espacio; por consiguiente ñen el perpetuo fluir del universo, nada es todo y cambia como anunció el oscuro Heráclito de efesio. A la par de lo cósmico lo humano vive en eterno movimiento; la experiencia social es incesante renovación de conceptos, normas y valoresö.²⁰

Para concluir este apartado, debe quedar claro que por una parte las verdades absolutas se encuentran vedadas, más aún si lo que es considerado verdad nace de un sistema de conocimiento que filosóficamente se nos ha impuesto con reglas propias sin un sustento justificado y válido en la perenne negación a los derechos de los animales..

1.2. El Contractualismo

Es necesario empezar entendiendo de que se trata el contractualismo, en efecto se trata de un contrato ficto que establece lo siguiente:

ñEl hombre pierde su libertad natural y el derecho limitado a todo cuanto desea y puede alcanzar, ganando en cambio la libertad civil y la propiedad de lo que posee. Para no equivocarse acerca de estas compensaciones, es preciso distinguir la libertad natural que tiene por límites las

²⁰ José Ingenieros. *ñLas Fuerzas Moralesö*. (Argentina: Gradifco. 2007) 15.

fuerzas individuales de la libertad civil, circunscrita por la voluntad general; y la posesión, que no es otra cosa que el efecto de la fuerza o del derecho del primer ocupante, de la propiedad, que no puede ser fundada sino sobre un título positivo.²¹

El contractualismo como justificación del Estado-Nación, así como el fundamento de los derechos para los seres humanos, se contraponen a la noción de reconocer derechos a los animales; su posición es clara frente a ello, por cuanto quienes participaron en el hipotético *contrato social* fueron únicamente seres humanos.

Si analizamos el sustento de la corriente contractualista como justificativa del nacimiento del Estado, se puede colegir claramente que su argumento es el temor; por cuanto el ser humano en estado de libertad natural se somete a la *ley del más fuerte* como lo explica el propio Rousseau, en su obra *El contrato social o principios del derecho político*. De allí que, en base a nociones primitivas de la igualdad, el hombre se sometería a una voluntad colectiva, libertad civil, que busca materializar el principio igualitario, renunciando a la libertad natural individual anarquista en la cual los débiles no tienen oportunidad de realizar sus perspectivas y que el estado constante es de guerra por cuanto impera la desconfianza y el temor a la muerte. Lo dicho hasta aquí se complementa con lo afirmado por Tomas Hobbes en su obra *Leviatán* en donde expone que el ser humano en un ambiente natural actúa bajo el temor con egoísmo, con maldad y sin moral alguna, con objeto de prevalecer y de sobrevivir por cuanto existe un *estado natural de guerra* en donde:

[í] Cada ser humano busca su propia conservación, en primer lugar, lo que da origen a la competición y a la desconfianza entre los seres humanos. En este estado natural no existen distinciones morales objetivas, por lo que dicha competición da lugar a un estado permanente de guerra de todos contra todos, en el que cada cual se guía exclusivamente por la obtención de su propio beneficio y, no existiendo moralidad alguna, no hay más límite para la

²¹ Juan Jacobo Rousseau, *El Contrato Social o Principios del Derecho Político* (Editado: elaleph, 1999)19.

obtención de nuestros deseos, que la oposición que podamos encontrar en los demás [í]²²

Es entonces el temor que el hombre siente en estado natural lo que le ha llevado a ceder su libertad individual para, de esta manera, tener una vida pacífica con una libertad civil, sometido a las leyes y a la voluntad del conglomerado social. Sin embargo, hay que apuntar que otro de los argumentos teóricos del pacto social tiene que ver con la propiedad, ya que únicamente se promueve lazos de cooperación entre los seres humanos basados en el comercio y en la posesión.

La corriente contractualista nace en el siglo XVII con Tomas Hobbes al recalcar un determinado tipo de esencia del ser humano en el mismo sentido de Maquiavelo, es decir que el hombre es mezquino y egoísta por naturaleza siendo parte de esta familia contractualista con matices propios en lo posterior Juan Jacobo Rousseau, John Locke, Jhon Rawls, etc.

John Locke (1632-1704), si bien fue el representante más importante de la corriente empirista²³ también realizó valiosos aportes a la corriente contractualista en cuanto tuvo que ver con el paso del hombre de su estado de naturaleza al estado; así para Locke "[í]el poder del Estado ya no es el Leviatán de Hobbes, sino un pacto entre hombres prudentes, que no renuncian a sus derechos naturales a favor del soberano. También el estado de naturaleza es para Locke, a diferencia de Hobbes, un estado fundado en la razón, no en la violencia. Así que el paso del estado natural a la sociedad no implica ninguna revolución de la sustancia de los derechos naturales (vida, libertad y propiedad). Los hombres forman una comunidad política solo para defender tales derechos con mayor eficacia, pero cada uno sigue poseyendo sus propios derechos y puede por tanto oponerse a cualquier gobierno que no los tutele seriamente[í]"²⁴

²² http://www.webdianoia.com/moderna/hobbes/hobbes_fil.htm

²³ Para esta corriente de pensamiento, el conocimiento y la mente son el resultado de las experiencias percibidas por los sentidos mas no de la razón, Locke decía que la mente es una pizarra en blanco "tabula rasa", y a veces la comparaba con una habitación sin amueblar, pero que luego captamos con los sentidos y vemos el mundo a nuestro alrededor ,así saboreamos, olemos y oímos. (Jostein Gaarder, "*El mundo de Sofía*", *Novela sobre la historia de la filosofía* (España: editorial Siruela S.A; 2013 p. 317)

²⁴ Espasa Calpe S.A "Enciclopedia del Conocimiento" Nro. 13 Filosofía (Colombia: Editorial Espasa Calpe: 2003) 55

Un aporte especial de Jhon Locke, también tiene que ver con el significado de las palabras, que es un tema muy importante para poder entender que en el significado de ciertas palabras se encuentran ya preestablecidas muchos matices antropocéntricos; existiendo dos corrientes que indican el porqué de las palabras; la corriente naturalista de Platón que refiere que existe conexión intrínseca entre el sonido de una palabra y su significado ejm, pío pio. Mientras que existe la corriente convencionalista instaurada por Aristóteles y defendida por Locke que expresa que la "conexión entre sonido y significado sería totalmente arbitraria[í]Las palabras son solo signos convencionales, puros símbolos arbitrarios eventualmente sustituibles por otros."²⁵

Sin embargo es importante observar que desde su concepción y nacimiento, el contractualismo tiene una notable carga antropocéntrica por cuanto sus suscriptores así como sus beneficiarios son los seres humanos; ello, dependiendo de la época con la cual el contractualismo infundía su influencia; pues, el contractualismo instaurado por Hobbes por ejemplo no hubiera considerado como signatarios del pacto social a los esclavos quienes eran considerados peor que animales por cuanto pese a que no tenían derecho alguno se les imponía obligaciones.

Así como un pastor de ganado es de una naturaleza superior a la de su rebaño, así también los pastores de hombres que son sus jefes, son de una naturaleza superior a la de sus pueblos. Así discurría, según cuenta Filón el Emperador Calígula deduciendo con bastante razón, de esta analogía que los reyes eran dioses, o que los pueblos se componían de bestias. Este Argumento de Calígula se da de las manos con el de Hobbes y con el de Grocio [í]²⁶

De igual manera Rousseau en *El contrato social* emplea un léxico estrictamente masculino al momento de establecer quienes son los signatarios del Pacto social, inclusive tiene como sustento de dicho pacto la fuerza física por cuanto en el capítulo que trata sobre el derecho del más fuerte indica que "La fuerza no es más que un poder físico"²⁷ y que en su estado natural se impone el más fuerte, indica además que "se ha

²⁵ Océano "Atlas Universal de la Filosofía" Manual Didáctico de autores, textos, escuelas y conceptos filosóficos. (España: Editorial Océano; 2007) 826,827

²⁶ Juan Jacobo Rousseau, *El Contrato Social*, (Lima Perú; Fondo Editorial Chirre, 2000) 6.

²⁷ *Ibíd.* 7

de distinguir entre libertad natural, que no reconoce los límites que las fuerzas del individuo, de la libertad civil, que se halla limitada por la voluntad general²⁸.

Para Rousseau el ser humano masculino y fuerte en el sentido físico se concibe como el signatario del contrato social, por lo que, de lo anotado, existe una carga androcéntrica evidente, pues:

En los hombres, la cantidad de masa muscular es mayor, por lo que son capaces de producir más fuerza ya que la fuerza se genera en proporción al tamaño del músculo. No obstante, cuando los valores de fuerza muscular se dividen entre el peso muscular del deportista las diferencias disminuyen, aunque persiste una diferencia alrededor de un 10% favor de los hombres.²⁹.

Si las mujeres hubieran sido signatarias a criterio de Rousseau del Pacto social teniendo presente que el autor del Contrato social vivió en los años 1712 hasta 1778 hubieran tenido derecho al voto, sin embargo Rousseau en los capítulos en los que trata sobre las votaciones y elecciones se refiere siempre al hombre en sentido masculino como el dirigente y jefe de la sociedad, de ahí que la primera mujer que ha ejercido su derecho al voto en América Latina lo hizo en Ecuador en 1924; mientras que a nivel mundial el primer Estado que permitió el sufragio femenino fue Wyoming en EEUU por el año de 1869, aunque si bien podían votar las mujeres, no lo podían hacer hombres ni mujeres de raza negra.

Con lo anotado se demuestra que en sus orígenes y posterior desarrollo, las teorías contractualistas han merecido el alcance que la sociedad le da; es decir, no se pretende desacreditar la esencia del contractualismo, pero si se pretende ampliar sus horizontes a otros beneficiarios, no únicamente signatarios, pues es lógico que con una interpretación literal de la suscripción de un contrato, se pretenda dar por cierto que los animales no intervinieron en él, por razones obvias, pero debe quedar claro que aún así, con los problemas que entraña la teoría contractualista, no se observa un impedimento para interpretarla en la actualidad y ampliar como sus beneficiarios a los animales, con quienes debemos tener una convivencia, pacífica, armónica, basada en el respeto y

²⁸ *Ibíd.* 15

²⁹ http://www.vidactiva.com.ec/722-mujeres_vs_hombres__en_que_somos_diferentes/

sobretudo buscar el bien común entendido no únicamente desde el antropocentrismo, sino con una fuerte carga biocéntrica.

Existen autores que han propuesto alternativas muy interesantes al interpretar el contrato social de una manera inclusiva por ejemplo si se lo intenta justificar desde el lenguaje que permite la comunicación entre seres humanos, los animales por supuesto se verían excluidos de ser beneficiarios, no se diga signatarios:

[í] pues en el Contrato Hobbesiano los animales se encuentran en una situación de franca inferioridad, porque carecen de lenguaje, es decir, del tipo de lenguaje que si tienen los humanos [í]. ante esas afirmaciones autores como Nussbaum reaccionan alegando que la teoría del pacto considera innecesario contratar con aquellos a los que se puede dominar, como es el caso de los animales [í]³⁰.

No obstante, es relevante indicar que Adela Cortina manifiesta que las expresiones hobbesianas no son del todo incorrectas o reprochables, por cuanto considera que el fundamento de un contrato no es la dominación, ya que si así fuera, a los dominantes no les hubiera convenido ser signatarios si no tenían nada que ganar.³¹

De lo expuesto el argumento central del contrato social sería el beneficio recíproco; y dicho beneficio se consigue única y exclusivamente entre seres racionales que tienen capacidad de aceptabilidad racional y así los principios diseñados en el contrato puedan ser aceptados por los individuos a quienes les benefician; razón por la cual la profesora Cortina refiriéndose a Rawls indica que los "protagonistas del acuerdo han de ser ciudadanos libres e iguales con sentido de lo racional y lo razonable, y su acuerdo vale para su comunidad política, es decir para su estado, para su comunidad doméstica."³²

Al respecto tratan los Colombianos Alexandra Cárdenas, Ricardo Fajardo cuando citan el pensamiento de Michel Serres quien defiende que ões posible admitir la existencia de un lenguaje mucho más universal que nos pueda enlazar en este nuevo

³⁰ Adela Cortina, *Las fronteras de la persona El valor de los animales y la dignidad de los humanos* (España: Edición Santillana, 2009) 90.

³¹ *Ibíd.* 91

³² *Ibíd.* 94

contrato: el lenguaje de la Tierra. Para Serres este lenguaje consiste en fuerzas, lazos e interacciones, que son elementos suficientes para constituirse como parte en una relación contractual³³, así el autor propone que la humanidad debe realizar un nuevo pacto al que se lo llamará *el contrato natural* cuyo efecto fundamental será el cambio de una relación parasitaria a una relación simbiótica en la cual existe una constante vigilancia recíproca, donde las cosas dejan de ser parte de nuestras relaciones con los otros asociados y se convierten en entidades independientes y causas³⁴.

Por su parte, de igual manera Alexandra Cárdenas, Ricardo Fajardo recogen el pensamiento un poco más radical, del autor Bruno Latour quien plantea la inexistencia de un contrato social, observa el mundo y la realidad a partir de la experiencia e intenta reconceptualizar el contrato social llamándolo el pacto moderno, entendido como una asociación en virtud de la cual el hombre se ha valido de la epistemología y la ontología para poder separar o clasificar las esferas del mundo y del meta-mundo en aspectos focalizados o localizados así: un adentro que equivale a la mente, un arriba que representa lo deificado, un abajo que representa aquello que entendemos como social y un afuera que encierra la idea de naturaleza³⁵, el autor indica además que, es preferible hablar de colectivo antes que hablar de sociedad. Manifiesta también que la sociedad es falsa, porque es construida mientras el colectivo no separa entre lo humano y lo no humano sino que en este concepto es inclusivo con los objetos y las cosas; este análisis llega a la conclusión de que existe un avance entre considerar que la ciencia, no es solo lo que el hombre vive o experimenta, sino que también comprende los acontecimientos que se dan en el interactuar del hombre con lo no humano. De esta manera, las dos categorías pasan a recrear y desarrollar lo que conocemos como ciencia.

El autor Latour (a decir de la obra citada) indica que el pacto social es un error en el que estamos forzados a creer si es que queremos creer en la realidad y se pregunta ¿Es necesario creer en la realidad? Así no es necesario creer en la realidad, porque con la existencia del colectivo, la realidad es una y toda, y estando incluidos en ella, mundo

³³ Alexandra Cardenas, Ricardo Fajardo *El derecho de los animales* (Bogotá, Colombia; editorial Legis; 2007) 130.

³⁴ Alexandra Cardenas; Ricardo Fajardo *El derecho de los animales* (Bogotá Colombia; editorial Legis; 2007) 131.

³⁵ *Ibíd.* 132

y hombres en un solo compartimiento, ya no tiene sentido alguno creer o no creer en ella.ö³⁶

Otra postura de la teoría del Contrato Social es aquella que sostiene que no son incompatibles los derechos de los animales con las teorías contractualistas, así expone Martha Nussbaum quien indica que:

[í] todas las teorías contractualistas confunden dos cuestiones que podrían haber sido mantenidas distintas: ¿Quién enmarca los principios? y ¿Para quienes enmarcan los principios? así es como el racionalismo termina siendo un criterio de pertenencia a la comunidad moral: porque el procedimiento se imagina que la gente está eligiendo principios solamente por sí mismos. Pero uno podría imaginar este asunto de manera diferente, incluyendo en el grupo, para el cual los principios de justicia aplican, muchas criaturas que no participan y no pudieron participar en la elaboración³⁷.

Esta perspectiva permite considerar que si bien es cierto el contrato social tuvo solo signatarios humanos, por cuanto los animales, al no ser racionales, no pudieron haber participado de éste, existen dos grupos que se encuentran inmersos en dicho pacto, lo que en palabras de Adela Cortina serían los ciudadanos activos y los ciudadanos pasivos. Los activos son los sujetos racionales que fueron los protagonistas del contrato social, a los que les corresponde participar activamente en la legislación de la sociedad; mientras que los pasivos en ese momento eran por razones naturales las mujeres, los niños y los discapacitados, y por razones sociales los varones adultos pero con carencia económica; estando así las cosas afirma desde su punto de vista racionalista que se pudiera incluir en la ciudadanía pasiva también a los animales pero solamente ampliando el alcance de protección, sin embargo sostiene la autora que esta posible salida de justificación no puede prosperar por cuanto para los ciudadanos pasivos existe la protección y derechos pero también existe una contraprestación de

³⁶ *Ibíd.* 134

³⁷ Martha C. Nussbaum, citada en Basilio Baltasar (coord) *El Derecho de los animales* (Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Sao Paulo: Biblioteca de gobernanza y derechos humanos, Cátedra de Estudios Iberoamericanos Jesús de Polanco, 2015) 83

obligaciones, y por tanto al no tener dichas obligaciones los animales no pueden ser sujetos de derechos.³⁸

La profesora Adela Cortina concluye que los animales tienen valores internos que nos otorgan la obligación de tener deberes morales con ellos así "el núcleo de la cuestión sería hoy en día tratar de analizar si hay deberes morales directos en relación con los animales y con la naturaleza porque tienen un valor interno y no solo instrumental, aunque no se puedan reconocer derechos porque no tienen la capacidad de entender qué sea un derecho y porque son miembros de comunidades en que ese discurso carece de sentido"³⁹

Como otro punto de vista con respecto a la teoría del Contrato Social, existe una argumentación biológica que es indispensable tratar en este acápite, por cuanto, a criterio de Carruthers, el contractualismo es atinente exclusivamente al ser humano, no a los animales, sin embargo el autor llega a esta conclusión por cuanto trata al Contrato Social desde una visión del racionalismo kantiano y por ende antropocéntrica, pues se centra en buscar una entidad moral en los animales partiendo del hecho de que solo quienes tienen entidad moral pueden ser sujeto de derechos, por cuanto dicha entidad moral presupone las bases para aceptar o rechazar razonablemente las normas en sociedad. De allí llega a la conclusión que los animales no pueden aceptar o rechazar normas porque carecen de capacidad para ello, por consiguiente los únicos que pueden ser firmantes del contrato social serían "agentes inteligentes, que tienen creencias, deseos, la capacidad de concebir planes a largo plazo en función de ellos, la idea necesaria para obrar conforme a una norma general y de cómo sería la convivencia si todos actuáramos de acuerdo con ella"⁴⁰.

Con respecto a las personas con discapacidad intelectual el autor al cual se hizo referencia antes sostiene que los suscriptores del pacto tienen la obligación de otorgar derechos morales directos a todos los integrantes de la especie humana, indistintamente si tienen o no capacidades para ser suscriptores, por tres razones: la primera porque es moral, la segunda porque se debe preservar la estabilidad social con respecto a los

³⁸ Adela Cortina. *Las fronteras de la persona El valor de los animales y la dignidad de los humanos*, 100

³⁹ *Ibíd.* 100

⁴⁰ Adela Cortina, *Las fronteras de la persona El valor de los animales y la dignidad de los humanos*, 101

familiares de los discapacitados intelectuales, y la tercera por no menoscabar nuestra relación natural de compasión ante el sufrimiento humano.⁴¹ Estos argumentos carecen de sentido para justificar que el Contrato Social únicamente debe beneficiar al ser humano, y, excluir a los animales por las siguientes consideraciones:

Si se analiza su primera postura; indica que a las personas con discapacidad se les debe reconocer derechos por cuanto ello es moral, razón por la que se debe entender ¿qué es moral? y ¿cuál es el alcance que cada uno de los seres humanos otorga a la moral? por lo que se ingresa en un universo de discusiones y debates subjetivos, como por ejemplo cuando se trata el tema del aborto o la eutanasia, en donde la subjetividad del pensamiento humano hace discernir lo que es moral y lo que no lo es; por consiguiente no se puede universalizar o dar como cierto una justificación moral para quitar el reconocimiento legítimo de que los animales sean beneficiarios directos del pacto social.

Con respecto al segundo punto que plantea el autor Carruthers, quien indica que se debe preservar la paz social y que el no reconocimiento de derechos a las personas con discapacidad intelectual por no ser suscriptoras del pacto lo único que haría es atentar a la estabilidad social por cuanto los familiares jamás estarían de acuerdo con ello, es importante indicar que quienes proclaman los derechos de los animales no pretenden restringir los alcances del contrato social sino mas bien por el contrario ampliar sus horizontes y acomodarlo al actual desarrollo del pensamiento, ello, por cuanto existen seres humanos que poseen animales de mascotas cuyo afecto supera al que tienen por otros seres humanos, siendo dicho afecto recíproco por las constantes manifestaciones que los animales demuestran con respecto a su estado emocional; entonces por el contrario al no reconocer derechos a los animales ahí sí, se estaría atentando a la estabilidad social.

Con respecto al último argumento de Carruthers que se centra en que se debe incluir a los seres humanos con discapacidad intelectual como beneficiarios del pacto es porque no se debe menoscabar la relación natural de compasión ante el sufrimiento humano; otra razón desajustada por cuanto si el argumento es el sufrimiento, este viene dado por la condición nerviosa que todos los seres dotados de sistema nervioso tienen,

⁴¹ *Ibíd.*

así como del estado anímico en el que nos encontremos, es pues, evidente que se comparte con los animales tanto un mismo sistema nervioso así como estados anímicos, más bien el sufrimiento y dolor quizá no hace eco en los animales porque no tienen el lenguaje del ser humano y quizá porque este último ha cerrado sus ojos y tapado sus oídos ante ellos.

Como conclusión es necesario referir en el sentido de que siendo el argumento intrínseco para ser beneficiarios de derechos, la razón, y de manera extrínseca el contrato social suscrito con los demás seres racionales, tanto la teoría racionalista cuanto las teorías contractualistas se encuentran en dificultades de adaptarse a los actuales momentos dados sus postulados dogmáticos y poco asequibles.

El contractualismo es una figura inexistente para tratar de justificar el Estado y las leyes, el contrato se lo hace día a día, y de acuerdo a las nuevas condiciones de racionalidad que la humanidad va alcanzando en el devenir del tiempo, las relaciones sociales, interpersonales e interbiológicas cada vez implican mayor importancia, y donde existen relaciones debe estar el derecho para regularlas; en nuestro caso no es novedad que desde siglo XIX se ha buscado el reconocimiento de los derechos de los animales así como no fue novedad de que la esclavitud no fue cuestionada sino hasta el siglo XVIII; lo que muestra que así seamos partidarios o no de las teorías contractualistas para explicar nuestra realidad dichas teorías tienen dos opciones o las mismas se abren en reconocer a los animales como beneficiarios directos y morales del dicho pacto o pronto serán obsoletas y no explicarán sino el nacimiento del estado en sus épocas primitivas y el derecho decimonónico.

1.3. El utilitarismo y los animales.

La teoría moral del utilitarismo viene de el *consecuencialismo* teoría moral "según la cual sean los valores que adopte un individuo o una institución, la respuesta adecuada a estos valores consiste en fomentarlos. El individuo debe respetar los valores solo en tanto en cuanto su respeto forma parte de su fomento, o bien es necesario para

fomentarlos"⁴², de esta manera una persona identifica un valor al cual decide fomentar, ya que según su convicción ese valor es bueno o valioso por lo tanto se practica en todos los actos y se busca que otras personas los sigan, ello por cuanto se busca la mejor consecuencia en la vida; fruto de esta teoría se encuentra el utilitarismo que por ejemplo el clásico afirma que el único valor que importa el cual debe ser fomentado por los individuos es la felicidad lograda a través de la erradicación del dolor.

La principal crítica efectuada al consecuencialismo es que dada la subjetividad en el valor que se escoja para alcanzar las mejores consecuencias, se estaría invocando la frase de Maquiavelo de que el fin justifica los medios, por cuanto se pudiera permitir actos reprochables con fin de obtener una consecuencia buena, así no se prohibiría nada lo bueno y lo malo no se encuentra en el acto mismo sino en la consecuencia final, lo que pudiera legitimar asesinatos, violaciones, torturas, etc. "puede ser espantoso pensar en torturar a alguien, pero debe ser igualmente espantoso pensar en no hacerlo y a consecuencia de ello, permitir por ejemplo, la explosión de una potente bomba en un lugar público."⁴³

El utilitarismo como una derivación de la teoría consecuencialista, fija los fines del individuo al menos en un valor, el bien, el cual comprende alcanzar la felicidad suprimiendo el dolor; en este punto el utilitarismo se distancia del contractualismo en cuanto este último diferencia quienes formulan los principios de justicia y quienes son los beneficiarios de dichos principios; en el utilitarismo la justicia es derecho de todos los seres sensatos o sintientes.

En etapas primeras el utilitarismo fue concebido desde las ideas de Epicuro; para quien el objetivo de la vida era ser feliz y eso se conseguía con la búsqueda del placer y la reducción del sufrimiento o dolor esta primera etapa del utilitarismo de corte hedonista fue impulsado por pensadores como Jeremy Bentham quien con respecto a la capacidad de sentir de los seres vivos manifiesta en el año de 1780:

Los franceses ya han descubierto que la negrura de la piel no es la razón para que se abandone a un ser humano al capricho de su atormentador. ¿ Puede

⁴² Philip Pettit, "El Consecuencialismo" en Peter Singer *Compendio de Ética*, tercera edición (Madrid España: Alianza Editorial, 2007) 325

⁴³ Philip Pettit, "El Consecuencialismo" en Peter Singer *Compendio de Ética*, 328

llegar un día en que se reconozca que el número de piernas, el vello de la piel, o el final del hueso sacro sean razones igualmente insuficientes para abandonar a un ser sensible al mismo destino? ¿Qué si no ha de trazar la línea infranqueable? ¿Es la facultad de la razón o tal vez el discurso? Pero un caballo o un perro adultos son animales mucho más racionales y mas conversadores que un niño de un día, una semana o incluso un mes. Pero suponiendo que fuera de otro modo, ¿qué probaría esto? la cuestión no es ¿puede razonar?, ¿puede hablar?, sino ¿puede sufrir?⁴⁴

De esta manera se robustece la teoría clásica utilitarista en el sentido de que el único bien intrínseco es el placer mientras que el único mal intrínseco es el dolor. Al respecto uno de los autores utilitaristas que afronta los derechos de los animales desde esta perspectiva es Peter Singer, quien fundamenta sus posturas desde la sensibilidad que tienen los animales al sentir el dolor que les provoca sufrimiento.

Singer cuando se refiere al dolor y sufrimiento animal lo hace de la siguiente manera:

Los sistemas nerviosos de los animales evolucionaron como los nuestros y, de hecho, la historia evolutiva de los humanos y otros animales, especialmente los mamíferos, no se diferenció hasta después de que apareciesen los rasgos centrales de nuestros sistemas nerviosos. Obviamente, la capacidad de sentir dolor aumenta las probabilidades de supervivencia de la especie, ya que hace que sus miembros eviten las fuentes del daño. Sin duda, es insensato suponer que sistemas nerviosos casi idénticos fisiológicamente, con un origen y una función evolutiva comunes y que llevan a comportamientos parecidos en similares circunstancias, funcionen de un modo radicalmente distinto en el plano de los sentimientos subjetivos⁴⁵.

El fundamento moral para otorgar un reconocimiento igualitario a los humanos y no humanos desde la óptica utilitarista viene dado no por la razón sino por la capacidad de sentir. Se puede sentir dolor o sentir placer, y, el objetivo principal es que el dolor sea reducido al máximo y el placer aumentado en todo lo posible, en este punto se debe

⁴⁴ Adela Cortina, *Las fronteras de la persona El valor de los animales y la dignidad de los humanos*,113.

⁴⁵ Peter Singer, *Liberación Animal Colección Estructuras y Procesos* (Madrid España: Editorial Trotta, 1999) 47

entender que sentimos las mismas sensaciones todos los seres vivos dotados de un sistema nervioso central, lo que de alguna manera dejaría afuera de dicha esfera de justificación moral al menos para el utilitarismo hedónico a las plantas, pese a que según experimentos realizados se indica que las plantas reaccionan a estímulos externos, tales como la música o las amenazas a las que se ven expuestas, sin embargo no comparten un sistema nervioso como el humano y no podemos saber el grado de dolor o sufrimiento que dada nuestra condición lo podemos sentir conjuntamente con los animales.

El dolor provocado por un factor exógeno o endógeno en el cuerpo de un ser con sistema nervioso tiene un objetivo básico; la supervivencia; es decir, el dolor activa el estado de alerta y busca que inmediatamente se detenga la causa que provoca tal sufrimiento, y tal dolor, angustia y sufrimiento tiene su razón de ser en el miedo a la muerte. "Ningún animal entra en la vida sin el miedo de la muerte"⁴⁶, a su vez Séneca refiriéndose a la supervivencia de los seres indica:

[í] el primer equipamiento que la naturaleza les ha dado para mantenerse es el interés y el amor que tienen en sí mismos. No hubieran podido sobrevivir si no hubieran podido desear sobrevivir; este deseo solo no habría servido para nada pero sin él nada habría servido. Así pues, no verás a nadie acordar un precio sobre sí mismo o solamente olvidarlo un poco. El ser mas frustrado, la bestia bruta, indiferente a todo el resto, se vuelve muy eficaz cuando se trata de su supervivencia.⁴⁷

Ningún ser vivo con un sistema nervioso y en un estado mental saludable desea su muerte, razón por la cual un animal que se ve frente a un factor causante de su dolor o se defiende ante él o huye, dos acciones que revelan que su interés es vivir y esa vida la quiere sin dolor o sufrimiento. En este sentido hay que hacer referencia a lo que sucede con los animales en los experimentos científicos en donde la crueldad humana supera y atropella los deseos de vivir de otros seres que comparten fines y metas comunes. Así Henry Salt escribe "nuestra cruzada contra la científica inquisición, para

⁴⁶ Jorge Martínez Contreras, *En busca de lo Humano. Ciencia y Filosofía* (México D.F; Centro de estudios filosóficos, políticos y sociales Vicente Lombardo Toledano, 2007) 75

⁴⁷ *Ibíd.* 75

que sea completa y tenga éxito, ha de fundamentarse sobre la roca de la oposición coherente a la crueldad en todas sus formas y fases."⁴⁸

A partir de esta concepción utilitarista hedónica las diferencias entre seres humanos y animales con respecto a su consideración moral quedan inexistentes y el único indicador es la capacidad de sufrimiento y como pueden sentir se puede decir que tienen intereses siendo el primero de ellos la supervivencia. "Los principios morales del utilitarismo son, pues, dos: 1) hay que lograr la mayor satisfacción del mayor número y 2) el interés de cada uno cuenta tanto como el de cualquier otro"⁴⁹.

La profesora Cortina indica además que los conceptos de la moral utilitaria sirven para justificar el interés que pueden tener los animales pero no justificarían el otorgamiento de derechos sino más bien una obligación moral del ser humano hacia los seres sintientes; así la autora ha sido clara en indicar, refiriéndose a los animales, que ellos no tengan derechos.⁵⁰

Utilitaristas como Bentham, quien es contrario a la teoría de los *derechos naturales* por cuanto considera que su naturaleza es muy abstracta, indica que los únicos derechos son aquellos que están previstos por el legislador y por eso lo que exige, al igual que Peter Singer, es que los legisladores promulguen leyes para conceder derechos a los animales sobre la base de que pueden sufrir y gozar, no que se les reconozca derechos inexistentes.⁵¹ Este pensamiento da a relucir la más pura inclinación de Bentham por el positivismo jurídico, mediante el cual el derecho nace de la norma que emana del legislador, sin embargo hay que cuestionarse acerca de ¿qué pautas, lineamientos y esquemas tendría el legislador al momento de configurar las disposiciones normativas? En este sentido parecen ser necesarios los principios universales que orienten y determinen los parámetros de actuación de legislador, ello para no caer en la arbitrariedad de sus antojos y para que la ley sea la principal cómplice de la injusticia.

⁴⁸ Henry S. Salt, *Los Derechos de los Animales* (España: editorial la Carrata. 1999) 97

⁴⁹ Adela Cortina, *Las fronteras de la persona El valor de los animales y la dignidad de los humanos*, 116

⁵⁰ *Ibíd.* 94

⁵¹ *Ibíd.* 119

Una concepción moderna del utilitarismo intenta ampliar la psicología hedonista de la felicidad mediante el aumento de placer y la reducción del dolor con lo que llama la *satisfacción de preferencia* la cual no se refiere directamente al placer y dolor, sino al mayor grado de satisfacción de las preferencias que tenga el individuo en general. La versión moderna más común sustituye la psicología hedonista del propio Bentham por la noción de *satisfacción de la preferencia*. Según esta idea lo que se maximiza no es el equilibrio de placeres sobre dolores, sino más bien la satisfacción de las preferencias en sentido más general⁵².

Sin embargo hay que preguntarse acerca de que implica el placer; para ciertas personas el dolor puede ser una forma de llegar a tener placer relativizando su presunto antagonismo, por ejemplo, el esfuerzo que realiza un nadador profesional en una carrera de olimpiada, todo el dolor que siente, lo hace con el objeto de llegar a tener el placer de la victoria; es decir ese dolor o sufrimiento se convierte en útil de para que se alcance la meta deseada, que le provocará placer.

Según Robert Godin ñen la medida en que una persona tiene preferencias que van más allá (o incluso en contra) de los placeres hedonistas de esa persona, la satisfacción de esas preferencias es no obstante una fuente de utilidad para esa persona⁵³, sin embargo esta visión utilitarista ha sido criticada por cuanto reduce el concepto del bien a lo deseado; de consiguiente cada persona puede tener su concepto de bien de acuerdo a sus preferencias, lo que puede resultar en una anarquía de valores.

También existe una corriente utilitarista que varía sutilmente de la satisfacción de preferencia por la satisfacción de intereses; su propuesta tiene que ver con las aspiraciones de las personas a largo plazo; es decir en el utilitarismo de preferencias únicamente es importante el acto momentáneo mientras que el utilitarismo de intereses o del bienestar, mira a futuro, así por ejemplo el ahorro del dinero; sin embargo los intereses se van alcanzando mediante las preferencias, por ello indicaba que la diferencia es muy sutil y en el fondo la trascendencia tiene que ver con el hecho de que el utilitarismo de intereses puede tener una mayor consistencia moral en vista de que no

⁵² Robert E. Godin ñ La Utilidad y el Bien ñ en Peter Singer *Compendio de Ética* (España: Alianza Editorial. 2007) 339.

⁵³ *Ibíd.* 340

se centra en un solo acto sino que busca alcanzar un ideal o una meta con la consecución de actos dejando claro que todos ellos, van en un sentido moralmente justificado para el individuo y por ende buscan el bien; mientras que el utilitarismo de preferencia únicamente hace que a muy corto plazo se cumpla una aspiración quizá hedónica pero su justificación moral para el individuo concluye con su ejecución.

Ahora bien, en el tema de los animales con respecto al utilitarismo, han existido posiciones críticas en cuanto a la forma de determinar la mayor felicidad a lo que autores como el Dr. Whewell refutando la teoría de Bentham indica que òteniendo en cuenta que ese principio se refiere a todos los seres sintientes, y que es un deber moral atender a los placeres y sufrimientos de los animales tanto como a los de los seres humanos, la moralidad que exige aumentar el placer nos podría exigir aumentar el de los cerdos antes que el de los hombres, si pensáramos que puede dar una suma mayor⁵⁴ y concluye indicando que para la mayoría de las personas sería intolerable que se pueda sacrificar el bienestar humano para el mayor goce de los animales.;

En palabras de Peter Singer la posición de Whewell sería una posición *especista*, cuya raíz es el egoísmo de la especie humana, especismo que conceptualmente como elemento de discrimen y trato desigual no tiene diferencia con el racismo o el sexismo; para el utilitarista Peter Singer esto "implica que nuestra preocupación por los demás y nuestra buena disposición a considerar sus intereses no debería depender de como sean los otros ni de sus aptitudes"⁵⁵.

No al especismo, es la proclama de personas que buscan un reconocimiento justo a los animales en relación a sus derechos; personas que no son insensibles ante tanto maltrato, tortura y crueldad a la que se ven expuestos quienes no pueden defenderse por sí mismos ante la creatividad del ser humano para infringirles sufrimiento.

El término *mayoría* ha sido cómplice a lo largo de nuestra historia de un sin número de justificativos para crímenes de lesa humanidad y graves violaciones a los derechos humanos,; inclusive se puede decir que el especismo fue justificado en su momento ;pero en la actualidad no encuentra ya un justificativo ético o moral suficiente; se debe considerar que en palabras del utilitarista Henry Sidgwick "el bien de un

⁵⁴ Adela Cortina, *Las fronteras de la persona El valor de los animales y la dignidad de los humanos*,122

⁵⁵ Peter Singer, *Liberación Animal Colección Estructuras y Procesos*, 41

individuo particular no tiene más importancia, desde el punto de vista del universo, que el bien de cualquier otro"⁵⁶ siendo así que la condición de iguales entre nosotros, los de la especie humana y los animales viene dada por la condición de sufrir; lo que a su vez nos genera el sistema nervioso que compartimos y que en los animales se observa con las demostraciones de dolor como gritos, sacudidas, contorsiones, y formas de huir de lo que les causa sufrimiento.

Según Peter Singer:

[í] aunque los humanos tienen una corteza cerebral más desarrollada que el resto de animales, esta parte del cerebro está ligada a las funciones del pensamiento más que a los impulsos básicos, las emociones y sentimientos. Estos impulsos, emociones y sentimientos están situados en el diencefalo, que está bien desarrollado en muchas otras especies de animales, sobre todo en los mamíferos y en las aves.⁵⁷

En definitiva el utilitarismo animalista puede resumirse como una forma de conocimiento y doctrina filosófica que define lo que es éticamente bueno para un animal entendido como el bienestar que se alcanza restringiendo al máximo el dolor o sufrimiento y aumentando el placer. Este bienestar se alcanza con la satisfacción no solo de preferencias sino de intereses que es lo que representa en un valor; los intereses de los animales están recogidos en la Declaración Universal de los Derechos del Animal y son: la vida; la libertad y la no tortura. Para que estos intereses se puedan materializar el utilitarismo plantea también en lo que se refiere a la alimentación, el vegetarianismo; la muerte sin dolor de un animal cuando esta sea necesaria; la no experimentación animal y rechazo a los espectáculos o deportes que involucren violencia y muerte por placer del animal.

El utilitarismo animalista ha sido criticado por autores como Adela Cortina quien sostiene que dicha teoría sin bien ha servido para reducir el maltrato animal y ha inspirado cuerpos normativos, no ha podido explicar los siguientes cuestionamientos:1) si a los animales se les puede atribuir igualdad con los humanos por analogía, ¿por qué no se incluye a los vegetales? que también tienen intereses, pues viven, crecen, se

⁵⁶ *Ibíd.* 41

⁵⁷ *Ibíd.* 47

reproducen, y si la respuesta es porque carecen de sistema nervioso también existen animales que no tienen sistema nervioso por lo tanto ellos quedarían fuera de la esfera moral y política en la que los quiere incluir el utilitarismo. Sin embargo aceptar esta posición implicaría que no sea moralmente aceptable ser vegetariano evidenciando un problema teórico. 2) Si el tema de la satisfacción de intereses es determinante, conlleva a entender al *interés* en el sentido de preocupación, aspiraciones y ventajas que presuponen elementos de reflexión y cálculo del que carecen los animales. 3) Si el objetivo es no infringir dolor en los animales; se debe también intervenir en las relaciones entre los animales pues siempre se va a imponer con violencia el más fuerte al más débil además hay que entrar a observar a todas las relaciones animales desde los más grandes a los más pequeños ello a fin de buscar el mayor bien de todos los seres, inclusive afirma que por medidas de higiene se deben eliminar virus e insectos. 4) Una última crítica de entre varias que la profesora Cortina realiza al Utilitarismo, hace referencia al *Proyecto Gran Simio* obra intelectual de denuncia a la experimentación indiscriminada en los simios publicada en el año de 1993 en Estados Unidos, estando entre sus autores Peter Singer; así en crítica al contenido del Proyecto Gran Simio la profesora Cortina escribe un ensayo denominado *La Pequeña Simia* en la que sostiene que la obra de Singer es especista en cuanto trata de justificar el reconocimiento de derechos a los grandes simios basados en la cercanía genética que tienen con los seres humanos, es decir, no se estaría defendiendo los intereses de los animales en cuanto a sus valores intrínsecos sino más bien por el hecho de ser muy semejantes a los Humanos, y por consiguiente relativiza la postura de que la ampliación de la comunidad de los iguales únicamente viene dada por la capacidad de sufrir.

Como refutación a lo indicado por Adela Cortina se puede decir, con respecto a su primera crítica que, si bien es cierto el Utilitarismo justifica la protección jurídica de los animales dada su capacidad de sufrir, gozar o experimentar placer por la presencia del sistema nervioso que poseemos los seres sintientes; sin embargo existen animales que si bien no tienen un sistema nervioso central o completo tienen sistemas nerviosos más rudimentarios y simples que igualmente les permiten sentir y responden a estímulos como los protozoos, platelmintos o gusanos chatos no segmentados, los celenterados como las hidras y medusas, y los invertebrados inferiores y superiores; es decir no se

debe únicamente centrar en el sistema nervioso sino que se debe centrar en la capacidad de sufrir.

Si un ser sufre, no puede existir ningún tipo de justificación para rechazar que ese sufrimiento sea tenido en cuenta. Cualquiera que sea la naturaleza del ser, el principio de igualdad requiere que el sufrimiento sea considerado de igual manera que igual sufrimiento de cualquier otro ser- en tanto se puedan establecer comparaciones de esta índole-. Si un ser no es capaz de sufrir o experimentar gozo o felicidad, no existe nada para tener en cuenta. Esta es la razón por la que el límite de la sensibilidad [í] es el único defendible de preocupación por los intereses de los demás. Señalar este límite mediante alguna característica como inteligencia o racionalidad sería restringirlo de forma arbitraria⁵⁸.

En lo que se refiere a la segunda crítica y en relación a definir los *intereses* en el sentido de preocupación, aspiraciones y ventajas que presuponen elementos de reflexión y cálculo del que carecen los animales; dicha definición parece ser muy subjetiva más aun considerando que la capacidad intelectual de algunos animales supera la de los humanos en edades prematuras o con deficiencia mental. Estudios empíricos han demostrado que ciertos animales pueden superar dificultades de cálculos y resolver problemas con razonamiento y creatividad. Otro elemento a considerar es la dimensión que el utilitarismo animal da a la palabra *interés* por cuanto efectivamente los seres humanos pueden tener más intereses que los animales sin embargo existen intereses generales y comunes; siendo estos la protección de la vida, la libertad y la erradicación de la tortura; estos tres intereses indiscutiblemente tienen los animales no humanos al igual que nosotros los animales humanos.

Con respecto a la tercera crítica al utilitarismo por parte de la profesora Cortina, se debe indicar que sería imposible que el ser humano llegue a tratar de incidir en las relaciones animales , sin embargo el ser humano puede en la mayor medida posible eliminar ambientes hostiles o promover ambientes pacíficos y amenos para las relaciones animales; claro está que por ejemplo en el caso de los animales salvajes en su entorno natural y respetando su libertad seguirá rigiendo la *ley del más fuerte* y

⁵⁸ Peter Singer, citado en Basilio Baltasar (coord). "El Derecho de los animales" (Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Sao Paulo; Biblioteca de gobernanza y derechos humanos; Cátedra de Estudios Iberoamericanos Jesus de Polanco; 2015) 74

obviamente la cadena alimenticia con respecto de los animales carnívoros seguirá así por naturaleza.

Si los propios derechos de los que los seres humanos son titulares no son absolutos tampoco lo son los derechos de los animales, pues el instinto que todos tenemos es el de la auto conservación o instinto de supervivencia, así por ejemplo si un ser humano mata a un animal por legítima defensa este no podría ser procesado como responsable de la muerte, igualmente sucede con las plagas, bacterias o microorganismos animales que causen un daño grave a la salud de un animal humano o en otro no humano. "El más fuerte de todos los instintos, el de la autodefensa, justifica que nos preservemos de la multiplicación de cualquier especie animal que pueda poner en peligro la supremacía humana establecida"⁵⁹ , este pensamiento de Henry Salt es trascendente, pero no en cuanto indica que existe una supremacía humana establecida. Es en estos casos en que debe existir una ponderación concreta para poder determinar la relación de precedencia condicionada con respecto al bien jurídico vida tanto entre animales no humanos y su relación con los animales humanos, pero se deja en claro que la vida tiene un mismo valor para cada ser sintiente.

En lo que respecta a la última crítica de la profesora Adela Cortina, relacionada al *Proyecto Gran Simio* de Peter Singer en donde sostiene la autora que dicho proyecto implica una clara manifestación de especismo por cuanto busca proteger y reconocer los derechos que tuvieron los grandes simios pero no basado en su capacidad de sentir dolor o placer sino en base a sus parecidos físicos y genéticos con los humanos, sería como decir que al círculo social y moral entran solamente quienes más se parecen a los humanos.

Sin embargo Peter Singer con dicho argumento busca crear conciencia social en el sentido de que sería totalmente inconcebible que se maltrate, torture, explote y asesine sin el mayor remordimiento a seres vivos que comparten con nosotros tanto en común. Todo ello lo hace como una denuncia social para fomentar el mensaje claro de que no solamente los grandes simios sino todos los seres sintientes deben ser reconocidos en la sociedad moral y como tales ser beneficiarios directos de derechos.

⁵⁹ Henry S. Salt, *Los Derechos de los Animales* (España: editorial la Carrata. 1999) 60

Lo que Singer busca, es llegar al pensamiento colectivo poniendo en el tapete del debate a los animales más parecidos a los humanos y denunciar los tratos crueles a los cuales se les somete. pero no desde un enfoque especista, pues siempre ha manifestado que el indicador de protección moral y ética es la capacidad de sentir, sea cual fuere la especie.

Cuando un ser carece de la capacidad de sufrir, o de disfrutar o ser feliz, no hay nada que tener en cuenta. Por tanto, el único límite defendible a la hora de preocuparnos por los intereses de los demás es el de la sensibilidad (entendiendo este término como una simplificación que, sin ser estrictamente adecuada, es útil para referirnos a la capacidad de sufrir y/o disfrutar). Establecer el límite por alguna otra característica como la inteligencia o el raciocinio sería arbitrario. ¿Por qué no habría de escogerse entonces otra característica como el color de la piel?⁶⁰

1.4 La ética Global en el tratamiento de los animales

El tratamiento de los animales y la concepción sobre su vida tiene diferentes formas de mostrarse en el mundo, ello por cuanto al tratar sobre la moralidad no podemos indicar que existe una moral única y aceptada por cada individuo de este planeta, esto es debido a factores económicos, éticos o religiosos. Así por ejemplo, en la India una vaca es considerada un animal sagrado y como tal el trato que reciben supera quizá el trato de bienestar que se le pudiera brindar a un ser humano; en cambio en España un toro puede ser visto como un objeto para la tauromaquia; en los Estados Unidos puede ser visto únicamente como valor representado en dólares por su carne; en nuestro país como fuente de ingreso económico para una familia ya sea en un arado o a su vez por la leche y sus derivados provenientes de este animal. es decir tenemos que observar las diversas perspectivas que existen sobre la moralidad en el trato a los animales

La ética es la dimensión filosófica de la moral, y siempre se va a indagar sus orígenes, ¿de dónde viene la ética y la moral?. Sus orígenes a saber pueden ser

⁶⁰ Peter Singer. "*Liberación Animal*". Colección Estructuras y Procesos (Madrid España: Editorial Trotta, 1999) p 44, 45.

comúnmente expresados desde dos ópticas al menos desde la filosofía occidental. En primer lugar la que nos lleva al momento en donde no existió moral ni ética, esto es en el estado de naturaleza, en donde se explica sus orígenes desde una explicación contractualista, por cuanto moral y ética nacerían el momento mismo de la renuncia colectiva a la libertad, para cometerse a reglas que permitirán la armonía y la paz social, es decir se pasó de una condición pre-ética a una condición ética. En segundo lugar la explicación del origen de la ética está en la religión, por cuanto manifiesta que desde los orígenes de la vida, es la moral de Dios la que orienta al ser humano por cuanto nuestra naturaleza es imperfecta y la perfección se encuentra en la Deidad.

Ahora bien, en líneas precedentes se apuntó que las reglas morales no son reglas inmutables y perennes en el tiempo y en el espacio, la moral tiene un vínculo muy estrecho con la costumbre siendo esta última la que marca los límites del actuar y por consiguiente ciertos límites son plasmados en las normas legales y en el derecho. Consecuentemente la moral social, colectiva o global ha cambiado a través de los tiempos; sin embargo es necesario hacer referencia a la ética global para el tratamiento a los animales ¿Cuáles son las principales corrientes éticas que podemos observar en la actualidad? siendo siete las corrientes éticas que se puede enunciar: la ética India, la ética Budista, La ética China, la ética judía, la ética cristiana y la ética filosófica occidental en contraste con la filosofía andina.

1.4.1 La ética India

La tradición de la ética Hindú busca al igual que otras tradiciones éticas *la vida moralmente buena*, a través del *ehtos*, la costumbre y definen a la ética como òel alma de las complejas aspiraciones espirituales y morales de la gente, fascinadas con estructuras sociales y políticas forjadas a lo largo de un dilatado período de tiempo⁶¹.

Para determinar una vida moralmente buena se debe determinar lo que es el bien y el mal, perteneciendo al grupo de lo bueno la felicidad, salud, supervivencia, descendencia, placer, tranquilidad, amistad, conocimiento y verdad, y del lado del mal

⁶¹ Peter Singer(edit) *Compendio de Ética* (España, Madrid; Alianza Editorial S.A, Primera impresión 1995, tercera reimposición 2007), 81

más o menos sus opuestos o contravalores: desgracia, sufrimiento, enfermedad y daño, muerte, infertilidad, dolor, cólera, enemistad, ignorancia o error, faltar a la verdad, etc. Y estos valores se universalizaban para todos los seres sensibles, por pensar que sólo es posible el supremo bien cuando todo el mundo puede disfrutar las cosas buenas que puede ofrecer el cosmos⁶². En la ética india lo que se busca es el bien supremo que se alcanza mediante el Dharma que es el actuar con ética; hacer lo correcto y estar en armonía con el cosmos se le conoce con el nombre de *rita* y a lo correcto se le conoce también como el *rito*, que se materializa en la obligación que la persona tiene derivada de un valor para el bien.

La purificación de la vida viene de cuatro principios a seguir: "[í]no comer carne, no tener vida sexual ilícita, no ingerir sustancias embriagantes estimulantes y no participar en juegos de azar[í]"⁶³;

En la ética clásica Hindú se concibe a la vida en 4 etapas conocidas como *Ashrama* (ciclo vital). La primera etapa es de estudio, la segunda es ser padre y cabeza de familia, la tercera etapa es de semi retiro y la cuarta es de retiro total, en esta última el individuo renuncia a todas sus aspiraciones deseos, metas, inclusive a su familia y se convierte en autónomo. Este pensamiento enriquece las diferentes formas de entender a la Ética, sin embargo el Ashrama no pudiera ser aplicado a los animales, por cuanto el instinto propio de conservación se impone haciendo que en determinadas especies desde su nacimiento hasta la muerte vivan en manadas así como también existen animales que desde un inicio nacen y viven solos, igual exclusión se puede plantear con respecto del estudio y de ser padre de familia por cuanto depende de la especie de animal.

El *Dharma* es una institución muy importante en la ética Hindú, pues conlleva la obligación de actuar moralmente con acciones buenas; ðel dharma proporciona entonces un marco de lo que constituye éticamente correcto o deseable en cualquier momento⁶⁴.

El *Karma* es otra entidad imprescindible en la ética hindú, mediante la cual ðel mérito o la virtud parecen estar necesitados de recompensa y el demérito de castigo⁶⁵;

⁶² Ibíd. 82

⁶³ A.C Bhaktivedanta Swami Prabhupada. "El Cazador y el Sabio" (TheBhaktivedanta Book trust Internacional, Asociación Internacional para la conciencia Krishna, 2006, Perú) 10

⁶⁴ Peter Singer(edit) *Compendio de Ética* (España, Madrid; Alianza Editorial S.A, Primera impresión 1995, tercera reimpresión 2007), 85

es decir a través del Dharma, o la conducta correcta y buena, el efecto será la recompensa con situaciones positivas en la vida de quien actúa moralmente, cosecha recompensas, y con una mejora en el Karma alcanza un estado de renacer superior; alcanzando su máximo estado cuando decide apartarse de la rueda de la existencia cíclica conocida como *Samsara*.

Para el autor Hindú Deepak Chopra cuando nacemos venimos con un talento único que debe ser manifestado en el Dharma; "Dharma es un vocablo sánscrito que significa "propósito en la vida"[í] y cuando combinamos ese talento único con el servicio a los demás, experimentamos el éxtasis y el júbilo de nuestro propio espíritu, que es la meta última de todas las metas" ⁶⁶

Una de las tradiciones éticas de la India es la ética Jainista; de la cual se ha basado Ghandi para sus enseñanzas y sirve mucho en la justificación de los derechos de los animales; su doctrina filosóficas se resumen en que todo ser en el mundo tiene vida o un principio sintiente, cuya característica diferencial es la conciencia unida a la energía vital y a una disposición feliz⁶⁷. Según la ética de la India, lo importante es una rígida disciplina de renuncia a los placeres la eliminación del auto interés, por lo tanto si algo causa placer es malo; razón suficiente por la cual esta ética se contrapone con el utilitarismo.

Sin embargo, entre los postulados principales en defensa de los seres sintientes la ética Jainista aporta generosamente al respeto a la vida de los animales pues impone no causar daño ni lesión a los seres vivos⁶⁸ y con ello se refieren a todos los seres que respiran, viven y sienten. Esta es la razón por la que se impone el vegetarianismo por cuanto el comer carne implica un sacrificio de animales.

"Pero cuando conscientemente les causas un dolor innecesario al dejarlos a medio matar incurre en pecados muy grandes[í]En la sociedad humana siempre hay

⁶⁵ Ibíd 86

⁶⁶ Deepak Chopra. " Las siete leyes espirituales del éxito" (Colombia: Grupo editorial NORMA, 1995) 28

⁶⁷ Peter Singer(edit) *Compendio de Ética* (España, Madrid; Alianza Editorial S.A, Primera impresión 1995, tercera reimpresión 2007), 91

⁶⁸ Ibíd. 93

gente que mata a los animales y que se los come, porque la gente no muy civilizada está acostumbrada a comer carne[í]"⁶⁹

En relación con lo dicho hasta aquí Purusottama Bilimoria en sus estudios, que siendo extremistas, manifiesta que algunos Jainistas ciernen el agua para evitar beber seres sintientes; otros monjes Jainistas más extremistas llevan tapada la boca para evitar ingerir insectos u hongos diminutos lo que ocasionó que algunos mueran por inanición.⁷⁰

Sin embargo, también en la ética Jainista se plantea hasta que momento el ser humano por no hacer daño a los demás seres se causa daño a sí mismo, interrogante que plantea un debate interesante por cuanto el conflicto ético se desarrolla en el fuero interno de quien tiene sus creencias arraigadas y que para él o ella si hacerse daño tiene una causa ética se encuentra justificado⁷¹; empero, hay que considerar que si bien el derecho a la vida no es absoluto debe existir siempre una ponderación al momento de decidir la prevalencia de una vida sobre otra. Gandhi toma el concepto Jainista de *no causar daño o lesión a otro ser* conocido como *ahimsa* y lo suma a *satyagraha*, fuerza de la verdad, para fomentar su doctrina de la resistencia pacífica, así también recordemos que Gandhi fue vegetariano por el respeto a la vida animal, y se adoctrinó de Henry Salt, un defensor acérrimo de los derechos de los animales y del vegetarianismo y en una de sus cartas cuando estuvo en Inglaterra Gandhi escribe refiriéndose al libro de Salt "La apología del Vegetarianismo":

"Leí el libro de Salt de cabo a rabo. Me impresionó mucho. Desde ese momento me convertí al vegetarianismo por verdadera convicción y bendije el día en que hice solemne promesa frente a mi madre. Me había abstenido de comer carne, solo al servicio de la verdad, y por respeto al voto formulado, pero deseando que cada hindú se convirtiese en carnívoro e incluso pensando que llegaría el instante en que yo podía serlo abiertamente. Fue entonces, con la lectura de ese

⁶⁹ A.C Bhaktivedanta Swami Prabhupada. "El Cazador y el Sabio" (TheBhaktivedanta Book trust Internacional, Asociación Internacional para la conciencia Krishna, 2006, Perú) 6,7

⁷⁰ Peter Singer(edit) *Compendio de Ética* (España, Madrid; Alianza Editorial S.A, Primera impresión 1995, tercera reimpresión 2007), 93

⁷¹ *Ibíd.*

libro, que hice la elección definitiva al vegetarianismo, cuya difusión pasó a ser desde ese instante mi cometido principal en la vida."⁷²

Gandhi expresó una célebre frase: "La grandeza de una nación y su progreso moral pueden ser juzgados por el modo en el que se trata a sus animales."⁷³

1.4.2 La ética Budista.

En relación a la ética budista se puede indicar que la misma aporta por su naturaleza al respeto a la vida de los animales, pero no por su valor intrínseco sino por la compasión que debe tener el ser humano para con los demás seres vivos. Así la ética budista lo que pretende es una superación espiritual del ser humano mediante determinadas experiencias de bondad restrictivas de acciones mundanas que no permiten que la práctica de la meditación lleve a la iluminación del ser humano. Esta es la razón por la que se critica el hedonismo considerándolo carente de razones morales y que al apuntar a una vida sólo de placer lleva al aburrimiento y a la falta de armonía. En este sentido, òdebe considerarse al budismo como una ética consecuencialista que encarna el ideal de felicidad última para el individuo, así como una ética social con una actitud utilitaria referida al bienestar material y espiritual de la humanidad⁷⁴.

Sin embargo el utilitarismo Budista de buscar la felicidad con la liberación del sufrimiento no se iguala al utilitarismo hedonista de la búsqueda de placer; sino que el utilitarismo budista exige para lograr la felicidad última tres tipos de virtudes: virtudes de la diligencia (veracidad, exactitud y rectitud); virtudes de benevolencia (amabilidad, compasión, gozo compartido y ecuanimidad); virtudes de autocontención (autocontrol, abstinencia, contento, paciencia, castidad, celibato y pureza⁷⁵). También se configura como una ética que critica los vicios del ser humano y exhorta abstenerse de llevarlo a la práctica siendo estos la avaricia, codicia, malevolencia, cólera, malicia, hipocresía, rencor, envidia, tacañería, fraude, traición, terquedad, impetuosidad, arrogancia, orgullo y presunción.

⁷² Francisco Luis Cardona Castro " Gandhi" (España, Barcelona; Editors S.A; 1991) 23

⁷³ <http://ivu.org/spanish/trans/arrs-quotes.html> (Unión Vegetariana Internacional) fecha de consulta enero 2017

⁷⁴ Peter Singer(edit) *Compendio de Ética* (España, Madrid; Alianza Editorial S.A, Primera impresión 1995, tercera reimpresión 2007), 106

⁷⁵ *Ibíd.* 109

De lo analizado se puede colegir que la ética budista en realidad se empeña en alcanzar una mejora espiritual del ser humano, mas no centra sus enseñanzas en la vida de otros seres, eso sí, lo importante que involucra al tema de los derechos de los animales se encuentra en la virtud de la compasión; por cuanto mediante dicha práctica los budistas evitan y rechazan el sacrificio animal para fines deportivos o alimenticios. Si el budista ejerce la compasión tenderá como hábito alimenticio el vegetarianismo; sin embargo òpor parte de los monjes, el alimento que se les daba, no había una norma que les prohibiese consumir carne bajo ninguna circunstancia⁷⁶; es decir no se limitó de alguna forma el alimento del monje òel monje puede aceptar la carne que se le ofrece para comer si está convencido de que el animal no fe sacrificado y preparado especialmente para su comida⁷⁷.

"El propósito de la ética en el budismo es el de ofrecer un modelo de cómo actuaríamos si estuviéramos constantemente en contacto con lo mejor de nosotros mismos. Se trata del principio del no dañar a ningún ser vivo así como del cultivo del amor universal indiscriminado."⁷⁸ De esta reflexión se colige que un budista practicante deberá abstenerse de ejercitar actos que atenten contra la vida e integridad de los animales.

Concluyendo con la ética budista se puede indicar que la misma aporta en la construcción de los derechos de los animales en torno a la virtud de la compasión, por cuanto sería aquella que impediría la tortura, tratos crueles, sacrificio con fines deportivos o por deleite alimenticio, entre otras; sin embargo se deja constancia que esta ética busca la realización espiritual del ser humano, es decir es antropocéntrica ya que busca que el hombre consiente de las cuatro nobles verdades, esto es la existencia del sufrimiento, causas del sufrimiento, cesación del sufrimiento, el sendero, todas pertenecientes al *dukkha*; salga de esa condición de lo que la ética india llamaría el Samsara, y pase a un nivel de felicidad conocido como *Nibbana* que òrepresenta el ideal de felicidad definitiva para el hombre como ideal moral⁷⁹.

⁷⁶ *Ibíd*, 112

⁷⁷ *Ibíd* 111

⁷⁸ <http://budismo-valencia.com/budismo/etica>. Consulta: enero del 2017

⁷⁹ Peter Singer(edit) *Compendio de Ética* (España, Madrid; Alianza Editorial S.A, Primera impresión 1995, tercera reimpresión 2007) 103

1.4.3 La ética china clásica

En cuanto a la ética China clásica, los filósofos Confucio y Mozi desarrollan el pensamiento del *DAO* que se traduce como la ética entendida en *los caminos y virtudes* y se engloba la moralidad propiamente dicha; sin embargo la ética China clásica se caracteriza en primer término por conllevar un antropocentrismo basado en la superioridad del ser humano; así también concibe el rol del ser humano no como ser individual sino como colectivo, y no centra sus estudios en las otras formas de vida, más bien en determinados pensamientos reivindica la *superioridad* del ser humano, sobre los demás animales, con excepción, claro está de los animales sagrados (dragón, ave Phoenix, Tortuga real, Grulla, león, quilin y la serpiente amarilla) quienes traen abundancia, paz, prosperidad, protección; es decir se los considera sagrados en razón de que tienen dones que dan una mejor vida a los humanos. En la ética China se da importancia vital al lenguaje, por cuanto este transmite la sabiduría de los antiguos, de los reyes-sabios y debe ser acatada; Confucio nunca se plantea la cuestión ética socrática ¿Por qué hay que seguir precisamente estas normas convencionales?. Sin embargo parece tener presente que las normas convencionales varían en diferentes lugares y en diferentes épocas.⁸⁰

Confucio indica que el *libro del ritual* Chino al tener una autoridad rectora debía ser interpretado, pero con anterioridad a ello había que estudiar a los clásicos, por cuanto solo así se podía tener una visión correcta de las virtudes adecuadas. Estudiando los modelos en la vida y la literatura aprendemos a hacer nuestros estos roles culturales y a desempeñarlos. Es imitando a modelos como aprendemos a tocar música o a desempeñar nuestros papeles.⁸¹

Así también en la ética china el gobernante juega un papel trascendental, por cuanto es un modelo rol, por medio de este se puede transmitir el camino que los reyes-sabios tenían trazado para el individuo; por ello también es una ética de estratos por cuanto sugiere que el sistema identifique a padres y a hijos modelos a fin de que se

⁸⁰ Ibíd. 117

⁸¹ Ibíd 117

pueda transmitir el *código ritual*; "[í]Si colocáis a hombres rectos por encima de los malos, el pueblo os seguirá; pero si hacéis todo lo contrario, el pueblo os negará su apoyo."⁸²

Con respecto al trato de las personas o las cosas para la ética China todos nuestros deberes son deberes de nuestra posición hacia personas o cosas descritas en términos sociales. Estos roles son naturales y los roles familiares constituyen el ejemplo nuclear. Esto lleva al confucionismo a caracterizarse como un sistema de amor parcial o gradual.⁸³ Pero siempre enfocado en la sabiduría ancestral, en el tratar de desentrañar el camino que fue trazado por los reyes-sabios.

Sin embargo de ello, en desacuerdo con el postulado de Confucio otro filósofo Chino, Mozi, indicaba que no se debe seguir los postulados convencionales anteriores por cuanto las costumbres pueden ser incorrectas. Este autor distingue entre el *Shi* (correcto) y *Sei* (incorrecto) de ahí que debemos fomentar siempre el beneficio *li* y disminuir el daño *hai*; por ello se indica que la concepción ético-filosófica de Mozi es utilitarista.

Por su parte, Mencio se aparta totalmente del pensamiento de Confucio y Mozi, indicando que nuestra motivación para la conducta ética, nuestro carácter, procede de la naturaleza, no de la cultura (aunque hemos de cultivarla). La moralidad no es un producto de la civilización.⁸⁴ Mencio recoge un principio importante que es el de la auto-conservación indicando que es un mandato en este sentido:

El cielo exige que yo viva un tiempo determinado dotándome al nacer una cantidad fija de *ñiö* (aliento). Morir antes de la muerte para la que estoy preparado orgánicamente es ir contra un mandato del cielo. Así, debo evitar cualquier actividad (especialmente la política) que pueda determinar el agotamiento de mi *qi*, antes que el cielo determine el momento de mi muerte. Nuestra vida es un mandato celestial y por lo tanto la auto conservación es un deber.⁸⁵

⁸² R. Conde Obregon, "Confucio" (España, Barcelona; Editorial Veron; 1995) 11

⁸³ Peter Singer(edit) *Compendio de Ética* (España, Madrid; Alianza Editorial S.A, Primera impresión 1995, tercera reimpresión 2007) 119

⁸⁴ *Ibíd* 123

⁸⁵ *Ibíd* 122

Con ello se deja claro que para la ética china, lo principal es auto conservarse, lo que implica en ese afán que si se considera alimento a cualquier animal, este será el medio para alcanzar el fin de auto conservación; por lo tanto el respeto a la vida animal es muy relativa en la ética China; razones estas por las que como sustento o fundamento para el desarrollo de los derechos de los animales, esta ética no aporta mucho sino únicamente el respeto y la reverencia que tiene esta cultura por determinados animales al considerarlos sagrados o amuletos para el bienestar humano, es decir es muy antropocéntrica; sin embargo de ello existen pensadores Chinos como Lü Bicheng defensora de los animales que nació en 1883 y murió en 1943 siendo esta quien fundó la primera sociedad protectora de animales en 1928 en China⁸⁶, así también dejó de comer carne por una ética de respeto a su vida y evitar la tortura; es decir se apartó de la ética China clásica antropocéntrica.

1.4.4 La ética Judía y la ética Cristiana:

Si bien es cierto no se puede decir que son iguales la religión y la ética, sin embargo ellas van de la mano y llevan una íntima y estrecha relación, por cuanto una religión contiene preceptos mínimos y máximos de comportamiento en el ser humano para alcanzar un estado de superioridad espiritual; ello conlleva que la religión contenga muchísimos apartados éticos a ser difundidos entre sus creyentes; siendo justamente la religión católica de orígenes judeo-cristianos, una de las religiones más influyentes y con mayor número de adeptos en América por cuanto apareció alrededor del año 30 d.C. y el número de fieles en la actualidad suma un número mayor de los 2,200 millones de personas, quienes se encuentran en todos los continentes, especialmente en Europa y Latinoamérica; ello es trascendente por cuanto los postulados religiosos, marcan en mayor o menor grado el actuar moral de las personas, en donde también se analiza el entorno del ser humano que comprende a los animales y el trato que se les debe otorgar.

⁸⁶ Disponible en: <http://china-traducida.net/autores/lu-bicheng/> consulta: octubre 2016

Con respecto a la ética judía debemos partir que esta tiene como su fundamento el antiguo testamento, siendo la doctrina ética más conocida *los diez mandamientos* que se encuentran en el Éxodo 20, siendo uno de ellos el *no matar*. Dicho mandamiento no determina límites éticos o líneas infranqueables para evitar así su interpretación; ello da la pauta para poder determinar el alcance de dicho mandamiento en base a las principales conductas religiosas que deben ser observadas por los fieles, dichas pautas podrían reconducirse a tres: en primer lugar, .- el estudio de la biblia; en segundo lugar, el sacrificio y la oración; y, por último los actos de misericordia. Hay que detenerse en los actos de misericordia a fin de establecer en primer término que la misericordia tiene relación con el sufrimiento del prójimo, así la misericordia es la "actitud bondadosa que una persona muestra a otra que esté atravesando por un mal momento." ⁸⁷; de consiguiente se encuentra establecido entre los diez mandamientos que no se debe matar; no se hace una alusión a que este mandamiento implique únicamente a los humanos, así también entre una de las conductas que deben tener los creyentes es justamente actuar con misericordia, entendida esta como la compasión por los sufrimientos ajenos; si consideramos que todos somos obra del gran creador, entonces ¿por qué no considerar a los animales como prójimos?; así como los consideró el santo patrono de los animales San Francisco de Asís quien en sus enseñanzas manifestó que: "Dios creó a todas las criaturas con amor y bondad, grandes, pequeñas, con forma humana o animal todos son hijos del Padre y fue tan perfecto en su creación que dio a cada uno su propio entorno y a sus animales un hogar lleno de arroyos, árboles y prados hermosos como el propio paraíso." ⁸⁸.

Por tanto, considerando a todos como hijos del padre de consiguiente hermanos; surge la contradicción con uno de los postulados más sólidos que tiene la religión judío-cristiana de que el hombre es hecho a imagen y semejanza de Dios conforme se encuentra en el Antiguo Testamento en Génesis 1:27; "como los seres humanos han sido creados a imagen de Dios, es obvio que el hombre alcanza el máximo nivel de

⁸⁷ <https://www.significados.com/misericordia/> consulta 12 de diciembre del 2016

⁸⁸ <http://blogs.infobae.com/cosas-de-animales/2013/03/18/el-santo-de-los-animales-el-papa-francisco-tambien-los-protegera/>

perfección posible o su autorrealización llegando a ser tan parecido a Dios como puede serlo el hombre⁸⁹.

Ciertas personas pueden sentirse ofendidas de que se diga que los animales son también hijos de Dios y que por ende son nuestros hermanos, sin embargo grandes figuras de la religión católica han expresado lo manifestado como una realidad, al considerar a todos como creación única de Dios. En este sentido el Papa Francisco, quien en sus declaraciones ha dicho que el paraíso también es para los animales⁹⁰.

El Papa Juan Pablo Segundo también se ha pronunciado en favor de los animales, ha indicado que ellos poseen alma⁹¹; lo que da lugar a poder decir que los postulados antropocéntricos de la iglesia no se encuentran escritos en piedra, ya que teniendo como regla de interpretación en sus enseñanzas la misericordia, se puede dar la razón a todos los religiosos cristianos, quienes defienden a los animales como seres de la creación,; esto da lugar sin duda a poder interpretar las normas de la iglesia desde una visión biocéntrica más no como tradicional y conservadoramente se ha mostrado como antropocéntrica y androcéntrica ya que por ejemplo Jesucristo no detalló taxativamente instrucciones éticas, cuando le preguntaron qué tributo se debía dar al César (Mat. 22:25 ss.) dijo que había que dar a Dios lo que era de Dios y al César lo que era del César, sin decir que se debía a cada uno de ellos.⁹²

Sin embargo Jesucristo dejó sus postulados en el servicio al prójimo, en la caridad, en la misericordia, el amor, el bien común, todos aquellos postulados que pueden invocarse para defender los derechos de los animales ñes realmente afortunado que Jesús no nos diese instrucciones éticas detalladas pues de lo contrario estaríamos constantemente intentando relacionarlas a culturas muy diferentes y cambiantes y aplicados a una tortuosa exégesis para ello.⁹³

Vemos así que la defensa de los derechos de los animales desde el punto de vista religioso Cristiano tiene sustento, en tanto y cuanto el creyente, amplíe el concepto de

⁸⁹ Peter Singer(edit) *Compendio de Ética* (España, Madrid; Alianza Editorial S.A, Primera impresión 1995, tercera reimpression 2007) 136

⁹⁰ <https://www.aciprensa.com/noticias/los-animales-van-al-cielo-segun-el-papa-francisco-13136/>

⁹¹ http://elpais.com/diario/1990/01/14/sociedad/632271603_850215.html

⁹² Peter Singer(edit) *Compendio de Ética* (España, Madrid; Alianza Editorial S.A, Primera impresión 1995, tercera reimpression 2007) 152

⁹³ *Ibíd* 157

prójimo, y lo contextualice a la realidad actual, mas no a la interpretación del significado de prójimo de los postulados de la iglesia de la edad media.

1.4.5 La Filosofía Andina con respecto a los animales.

Claramente se puede observar en todas nuestras conductas cotidianas una influencia bastante marcada por la filosofía occidental, proveniente de Europa continental. Por razones históricas, una de las cosas que habría que cambiar es dejar de observar siempre todas las cosas mediante el prisma de la filosofía occidental.

Se debe entender que la filosofía tiene una relación dialécticamente entrelazada con la cultura, por consiguiente lo que habría que buscar es una explicación de la realidad desde una filosofía intercultural, una filosofía que no sea fruto de una sola cultura, pretenda ser hegemónica.

En este sentido, habría que explicar las cosas desde la filosofía intercultural, esto es mediante el diálogo de las culturas que propone Boaventura de Sousa, ese diálogo diatópico "la filosofía intercultural también rechaza la proyección e idealización de una cierta noción monocultural de filosofía como criterio súper-cultural para todos los fenómenos y pretensiones filosóficos. Tanto la noción genética griega de Philo-sophia, como la definición occidental moderna que prima de Descartes a Husserl, pasando por Kant y Hegel reflejan ciertas posiciones filosóficas culturalmente determinables. Su aplicación extrapolacional a fenómenos no-occidentales (extra-helénico-cristianos) no es legítima sino la expresión (ideológica) de un sentimiento de superioridad, plasmado en la presumida súper-culturalidad de la filosofía occidental."⁹⁴; por consiguiente debemos tener presente que la Filosofía intercultural que comienza su desarrollo desde la década de los noventa, lo que busca es explicar la realidad desde un análisis de las culturas, por lo tanto no se busca imponer una filosofía como hegemónica o dominante.

El carácter biocentrista con el que mira la filosofía occidental al mundo, apunta a que el ser humano es una parte del todo; no es el centro mismo de los existente, el ser humano, debe convivir en armonía con la naturaleza que nos brinda el hábitat y el

⁹⁴ Josef Estermann, *La Filosofía Andina* (Quito: Abya- yala, 1998) 38.

alimento necesario para vivir. Pero a más de ello, para la cosmovisión andina, existen no solamente vínculos utilitarios sino además vínculos espirituales y sentimentales con la Pachamama; o madre Tierra, de ahí la defensa empedernida en contra de la minería irresponsable, contaminación o tala de bosques; òdentro de la cosmovisión andina existe un vínculo más estrecho de sucesos entre lo astral, lo agrícola y lo social⁹⁵.

Para los pueblos ancestrales de la sierra, costa y Amazonía el bosque o páramo tiene más que un significado material, tiene un significado espiritual; así para los pueblos quichuas todo ser viviente tiene (samai) espíritu, y la vida se la realiza en relación simbiótica con la naturaleza en su totalidad, en base al respeto. nota

En el contexto andino se puede observar que la cosmovisión, tiene variables muy significativas al tratar de explicar los derechos de la naturaleza y de manera particular los derechos de los animales, desde el propio sentido y significado de la madre tierra o Paccha Mama, hace notar que para el pensamiento andino el ser humano es una parte que se configura como el componente de un gran todo. La visión de lo circundante no es antropocéntrica sino por el contrario biocéntrica, se entiende que el componente vital se configura con la suma de todos los individuos, tanto así que el concepto de comunidad indígena por ejemplo toma mucha relevancia para tratar el principio de solidaridad, fuertemente arraigado en el pensamiento indígena, por cuanto la afectación a uno de sus miembros es una afectación a toda la comunidad; òde acuerdo al medio ambiente circundante y a las bases materiales de subsistencia, todas las sociedades desarrollan una forma particular de ver el mundo y de explicar y justificar lo que sucede en él. Esto es lo que se conoce como la cosmovisión de grupo. Esta cosmovisión incide en todas las prácticas de su cultura y se expresa en los mitos y leyendas así como en la vida diaria.⁹⁶.

Josef Estermann al tratar sobre el pensamiento andino, o como él la llama, la filosofía andina, determina que la racionalidad andina viene dada en cuatro elementos: cosmología (pachasofía); antropología (runasofía); ética (ruwanasofía) y teología

⁹⁵ Diana Vela Almeida y Eloy Alfaro Reyes òcomponente antropológicoö en Julio Marcelo Prieto Mendez *Los Derechos de la Naturaleza Fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional. Centro de Estudios y Digusión de Derecho Constitucional* (Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2013). 228

⁹⁶ Lilyan Benítez, Alicia Garcés, *Culturas Ecuatorianas, ayer y hoy*, séptima edición (Cayambe, Ecuador: ediciones Abya-yala, 1993), 22.

(apusofía)⁹⁷. El problema puesto en evidencia por este autor radica en cuanto, si enfocamos el pensamiento andino no debemos hacerlo con un enfoque occidental, sino más bien como lo llama el autor con una racionalidad suigéneris que se enmarca en una lógica intercultural; sin ser excluyente sino mas bien incluyente con las demás tradiciones y pensamientos culturales en el mundo. Frente a ello en la Filosofía andina con el trabajo realizado por Esterman, se determinan cuatro principios que rigen la forma de pensar y entender la cosmovisión; principios que son de vital importancia para justificar los derechos de los animales desde el enfoque andino, con una perspectiva biocentrista; estos principios son: relacionalidad, correspondencia, complementariedad y reciprocidad.

Con respecto al principio de relacionalidad o llamado también principio holístico afirma ñ que todo está de una manera u otra relacionado (vinculado, conectado) con todo⁹⁸ entonces lo importante no viene a ser el individuo aislado, o la vida aislada, sino que lo sustancial es la relación del todo integral; y dicha relación tiene sustento en aspectos, ñafectivos, ecológicos, éticos, estéticos y productivos.⁹⁹; es una relación integral, simbiótica, en primer lugar este principio nos da la certeza de que no existe una concepción antropocéntrica en el pensamiento andino más bien ñesta creencia comprende una visión biocéntrica, ya que, aunque considera a las sociedades dentro de ella, no las conciben en una jerarquía superior, sino dentro de un orden predeterminado¹⁰⁰.

De la relacionalidad del todo cósmico, para la filosofía y pensamiento andino se deriva tres sub principios; el de correspondencia, el de complementariedad y el de reciprocidad; con respecto al principio de correspondencia que etimológicamente viene de ñcon-respondere¹⁰¹, implica una respuesta mutua, una correlación bidimensional o bilateral; ñeste principio dice, en forma general, que los distintos aspectos, regiones o campos de la realidad se corresponden de una manera armoniosa¹⁰¹. Para ello se ñincluye nexos relacionales de tipo cualitativo, simbólico, celebrativo, ritual y

⁹⁷ Josef Estermann, *La Filosofía Andina*, 111

⁹⁸ *Ibíd.* 114

⁹⁹ *Ibíd.* 115

¹⁰⁰ Julio Marcelo Prieto Mendez, *Los Derechos de la Naturaleza, Fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional* (Quito: Corte Constitucional del Ecuador, CEDEC, 2013) 64

¹⁰¹ Josef Estermann, *La Filosofía Andina*, 123

afectivo¹⁰² por este principio existe correspondencia entre el macro y el micro cosmos, entre lo bueno y lo malo, la vida y la muerte, es decir en toda dualidad existe correspondencia armónica.

Como otro sub principio de la relacionalidad se tiene a la complementariedad, principio por el cual todo ente co-existe con su complemento que lo hace pleno o completo; así etimológicamente complemento viene de ñcon-plenusö es decir hacer pleno o completo algo; ñningún ente o acontecimiento particular es una entidad completa, sino que sufre ópara hablar en términos occidentales- de una deficiencia ontológica, es decir: es en el fondo un no-ente, una nada. Nuevamente vemos con claridad que, para el runa andino, el individuo autónomo y separado en el fondo es vano (doxa o maya como diría la tradición índica) e incompleto (un ente a medias). Recién en conjunto con su complemento, la entidad particular se convierte en un totum, o mejor dicho: plenum¹⁰³.

De todo ello, se puede colegir que para el pensamiento andino lo opuesto no es lo contrario sino el complemento, que tiene mucha relación con lo analizado respecto del pensamiento chino con respecto al Yin y Yan; en el pensamiento occidental lo opuesto no es necesariamente el complemento por cuanto por los principios de la lógica una proposición no puede ser verdadera y falsa a la vez ello en base al principio de no-contradicción; así como también en relación con el principio del tercer excluido el ente o es verdadero o es falso, no puede existir una tercera opción. Con el principio de complementariedad inmerso en el de relacionalidad, se puede dar cuenta que para el pensamiento andino todo lo existente es complemento de algo, siendo así que la forma en la que se manifiestan estos principios como quedó anotado es también en base a sentimientos afectivos, situación importante para tratar a los animales como seres que comparten al igual que nosotros este mundo y que son parte, entre ellos así como con los seres humanos y toda la naturaleza, del todo integral, que implica respeto y consideración pues para ellos somos complemento de existencia así como también ellos para nosotros.

¹⁰² *Ibíd.* 125

¹⁰³ *Ibíd.* 126

Por último está el principio de Reciprocidad que consiste en la aplicación práctica del principio de correspondencia; mediante el cual en palabras de Estermann, cumple el respeto de un deber cósmico que en el pueblo andino todos los individuos tienen con lo circundante; todo esfuerzo o sacrificio tendrá su recompensa o se trata de una justicia (meta-ética) del intercambio de bienes, sentimientos, personas y hasta valores religiosos¹⁰⁴. Esto que conlleva que para la filosofía andina, existe cierta relación con respecto de la ley del Karma conforme fue tratada en el pensamiento Hindú, a través de la cual, por la armonía cósmica, lo bueno será repercutido con lo bueno, una suerte de deuda positiva que será cobrada en cualquier momento, mientras que las acciones negativas de igual manera serán recíprocas en la consecuencia que llegue al sujeto; la bondad de la naturaleza debe ser pagada con su buen trato.

Los animales al ser seres vivientes tienen un alma o espíritu, que es intrínseco a todo lo que tiene vida para la cosmovisión andina; empero de aquello, comparten con el pensamiento de los pueblos ancestrales amazónicos como los huahorani, el respeto hacia la vida animal, ello, no implica que los pueblos andinos o los pueblos amazónicos no maten animales, si lo hacen, pero única y exclusivamente para su sobrevivencia y la de su familia. Por consiguiente, no les es permitido cazar sin medida, por cuanto existen límites en los animales que pueden ser cazados, no se mata un animal, por mero deporte o diversión peor aún con fines experimentales o de investigación, o por el simple hecho de saciar una sed morbosa de dar muerte a otro ser vivo; la muerte de un animal al menos para los pueblos amazónicos conlleva todo un ritual previo que comienza desde la noche anterior a salir de caza; los espíritus de la selva deben hacer soñar en primera instancia al cazador con el animal que será cazado, ello da una pauta para entender que al dar muerte a dicho animal se hará lo correcto, por cuanto de aquello depende la supervivencia de su familia y comunidad. El ritual para la caza, desde invitar a los animales para ser cazados, las restricciones alimenticias de los cazadores y los castigos a las reglas de la caza denotan un profundo respeto y conexión filial con otros seres de la naturaleza¹⁰⁵; las reglas que se deben respetar al momento de

¹⁰⁴ Ibíd. 132

¹⁰⁵ Diana Vela Almeida y Eloy Alfaro Reyes "componente antropológico" en Julio Marcelo Prieto Mendez *Los Derechos de la Naturaleza: Fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional* (Quito: Centro de Estudios y Digusión de Derecho Constitucional, Corte Constitucional del Ecuador, 2013) 222.

cazar es que en primer lugar no se debe cazar más de lo necesario y segundo que ni el cazador ni sus familiares pueden faltar el respeto a los animales que son cazados; ò los achuar deben cazar respetando dos reglas: la cantidad que se toma debe ser moderada y nunca más de la necesaria; y, que ni los cazadores ni sus familiares pueden faltar el respeto a los animales que matan. Los niños no pueden jugar con el despojo; el cráneo del animal nunca puede ser lanzado a los perros sino que se lo guardará como especie de homenaje funerario¹⁰⁶

Laura Rival; plasma en su obra titulada òHijos del sol padres del jaguar, los Huaorani de ayer y de hoyö; las formas de alimentación que tiene este pueblo ancestral del oriente ecuatoriano;; así se refiere a la forma rigurosa de controlar su alimentación, basando las misma en cuatro actividades, la horticultura, cacería, recolección y pesca; estas actividades òestán interrelacionadas de tal modo en las prácticas diarias no se las puede diferenciar en procesos productivos separadosö ¹⁰⁷. Todo ello denota que con respecto a la muerte del animal, solamente se lo justifica si se cumplen las reglas de su muerte y su destino es para alimentación; òsi el hombre ha cazado solo, la primera cosa que hace cuando regresa al nanicabo es entregar las presas a su esposa, que desde ese momento controla su distribuciónö¹⁰⁸.

Para el Profesor Estermann, el principio ético andino principal sería actuar òactúa de tal manera que contribuyas a la conservación y perpetuación del orden cósmico de las relaciones vitales, evitando trastornos del mismoö¹⁰⁹; dejando claro que para el pensamiento andino y de los pueblos ancestrales que habitan en zonas como la selva se debe evitar los trastornos de las relaciones vitales del orden cósmico; siendo así, jamás se puede justificar que la tauromaquia para esta filosofía, tenga una razón de ser, ni como cultura, ni como diversión o deporte; la muerte del animal previo a las ritualidades conlleva el único destino de servir de alimento para la comunidad; la caza indiscriminada de especies, por mera òdiversiónö o òdeporteö, ha traído tantas consecuencias negativas, en desmedro del propio ser humano.

¹⁰⁶ Ibíd.223.

¹⁰⁷ Laura Rival, *Hijos del Sol, padres del Jaguar* (Quito: Biblioteca Abya-yala, 1996) 199.

¹⁰⁸ Ibíd. 207

¹⁰⁹ Josef Estermann, *La Filosofía Andina*, 231.

1.5 La economía y su relación con la naturaleza y los animales.

Todas las relaciones humanas y de entre ellas con la naturaleza tienen una explicación, una razón de ser, ello tiene su explicación en la economía política, la que a través de la historia, ha ido demarcando diferentes tipos de relación entre el ser humano y naturaleza por consiguiente ser humano y los animales; si siguiéramos una corriente marxista, observaríamos que en la estructura social se encuentra justamente la economía y en la superestructura todas las instituciones que se forman en armonía con dicha economía, así la educación, el derecho y dentro de él todas las instituciones jurídicas.

Entonces; es el sistema económico un factor primordial que debe ser estudiado, para entender el porqué históricamente a los animales no se les ha reconocido derechos o si se lo ha hecho, ha sido con una concepción antropocéntrica; justamente porque todo gira en torno al factor económico predominante en el tiempo y espacio.

En este tema ha sido de gran utilidad el ensayo realizado por Antonio Campillo¹¹⁰ de la Universidad de Murcia, España en relación al trabajo titulado "Oikos y Polis: Aristóteles, Polanyi y la economía política liberal" en el cual se hace un análisis de las críticas de Karl Polanyi al capitalismo liberal del siglo XIX y XX, por considerarlo socialmente autodestructivo.¹¹¹

La economía ha tenido un lugar cambiante con respecto a la historia, contrario a lo que indican los liberales modernos en cuanto a que existe un determinismo económico en donde la humanidad está predestinada a basar sus relaciones sociales en la economía, sin embargo la economía depende del hombre y de su entorno¹¹² lo que ha sido demostrado históricamente, concluyendo Polanyi a quien se refiere Campillo, que la actividad económica es una "actividad institucionalizada"¹¹³ que tiene tres implicaciones, primero no se encuentra determinada por un orden natural¹¹⁴; segundo, la actividad económica se encuentra inseparablemente integrada con las demás actividades

¹¹⁰ Profesor de de la Universidad de Murcia, España, en la facultad de Filosofía, año 2012

¹¹¹ Antonio Campillo, "Oikos y Polis: Aristóteles, Polanyi y la economía política liberal"; (España, Murcia; Universidad de Murcia, Revista Internacional de Ciencias Sociales Nro. 31-2012) p28 disponible en: <https://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/29765/1/02%20Campillo%20web.pdf>

¹¹² ibid 29

¹¹³ ibid 29

¹¹⁴ Determinismo económico sostenido por los capitalistas y también los marxistas.

en una relación de interdependencia y, tercero esta integración de la actividad económica con las otras actividades sociales ha tenido un lugar cambiante de acuerdo a la diversidad cultural e histórica; existiendo en la historia humana tres formas de integración: reciprocidad, redistribución e intercambio.¹¹⁵

En las sociedades primitivas la integración se daba mediante la reciprocidad, en las sociedades estamentarias de corte feudal como redistribución y en la sociedad moderna capitalista mediante el intercambio; este intercambio se da mediante el mercado universal competitivo y auto-regulado en donde se propaga la mercantilización de la naturaleza, de los seres humanos y de las creaciones culturales.¹¹⁶

Justamente atendiendo razones históricas se estudia la obra de Aristóteles en la "Ética a Nicómaco" y "la Política I"; en donde se profesa que los integración entre ciudadanos deben realizarse en base a la reciprocidad, y que en la polis no cabe un mercado que fije precios mediante la oferta y la demanda porque la economía está subordinada a la política; refiere además que existen dos tipos de economía; una familiar, que es limitada y cuyo excedente puede prestarse para el trueque y, una economía de comercio que es in natural, ilimitada y criticada por cuanto hace de la moneda no un medio sino un fin; así para Aristóteles a decir del autor Campillo, quien recoge los pensamiento de Polanyi; existen cuatro tipos de relaciones entre seres humanos; las sexuales entre hombre y mujer; de los amos con los esclavos; estas dos relaciones pertenecen al Oikos, es decir a lo privado; y, las relaciones cultural y política que pertenecen a la polis es decir al campo de lo público que pertenece a los ciudadanos libres e iguales¹¹⁷; y plantea la Politeia como una forma de gobierno que vincula tanto a la monarquía, la aristocracia y la democracia, ello a fin de que no pueda existir una guerra civil; ¹¹⁸ pese a que Aristóteles no comparte el gobierno democrático porque puede derivar en anarquía.

¹¹⁵ ibid 29

¹¹⁶ ibid 30

¹¹⁷ En este punto se critica por parte del autor a Aristóteles en el sentido de que él consideraba a los ciudadanos libres e iguales a los varones, que sean padres y que tengan esclavos a su servicio, así también negaba que los pobres puedan ser funcionarios de gobierno por cuanto no tienen el tiempo suficiente o el ocio para ordenar sus ideas.

¹¹⁸ Antonio Campillo, "Oikos y Polis: Aristóteles, Polanyi y la economía política liberal"; (España, Murcia; Universidad de Murcia, Revista Internacional de Ciencias Sociales Nro. 31-2012. p34 disponible en: <https://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/29765/1/02%20Campillo%20web.pdf>

Los pensamientos de Aristóteles han sido transformados de a poco, y en el pensamiento liberal de los siglos XIX y XX, se ha pasado la economía familiar privada y limitada a lo necesario para subsistir del Oikos, a formar parte de la economía pública y el mercado nacional e internacional de la Polis, lo que ha generado pasamientos de que el estado debe proteger y fortalecer las relaciones comerciales pero no entrometerse en ellas porque son de carácter privado; de ahí la famosa expresión "Dejar Hacer Dejar pasar"; concluyendo que el capitalismo es incompatible con la democracia¹¹⁹.

Esta reflexión nos hace notar tres aspecto: 1.- el mercado es una institución creada por el ser humano no es connatural a él, y depende de las variables de tiempo y espacio para observar la forma en la que se manifiesta. 2.- la Forma de relación económica existente marca el devenir no solo de las relaciones entre seres humanos sino de estos con la naturaleza y por ende con los animales; es decir un mercado más devastador y monopólico tendrá más poder para disponer de la naturaleza y los animales en cuanto estos son meros instrumentos para las finalidades propias del capitalismo como es el lucro desmedido infinito. 3.- el liberalismo contemporáneo maneja dos discursos a fin de no caer por su propio peso; por una parte sostiene los principios de igualdad, libertad y fraternidad, así como en todas las declaraciones liberales desde el siglo XVIII; promulgando una democracia como forma de gobierno, sin embargo la obediencia irrestricta a las leyes del mercado hacen que dichos principios y declaraciones queden simplemente en aquello, en declaraciones; por cuanto las decisiones políticas siguen siendo explotadoras de los animales y de la naturaleza a quienes se les sigue observando desde su valor de cambio, y se expide normativa protectora de animales pero con enfoque antropocéntrico y detrás de ello con un interés económico impuesto por la sociedad de mercado capitalista.

¹¹⁹ ibid 37

Capítulo Segundo

El Derecho y la Protección Animal

*¿Tienen derecho los animales Sin duda, si es que los tienen los seres humanos?*¹²⁰

Henry Salt.

2.1 Breve reseña de los antecedentes en la protección jurídica animal

El debate aún se mantiene si se llega al tema específico de los derechos animales o al *jus animalium*, comenzando por la palabra misma *derecho* que se define desde las concepciones íntimas de cada ser humano y que pese a la infinidad de definiciones existentes. La óptica desde la cual se quiere rescatar el derecho en este capítulo es la proteccionista de los bienes jurídicos; ya en el capítulo anterior queda evidenciada la eminente carga moral, filosófica y subjetiva con la cual se ven justificados los derechos de los animales; por eso es que lo central en este capítulo es analizar el derecho como sistema normativo y su relación tanto histórica como actual con la situación animal. La protección jurídica a los animales o el *jus animalium*, data de postulados muy antiguos, por ejemplo las reglas budistas que tienen entre sus fundamentos la reencarnación tienen como una norma de conducta no matar ni herir a ningún animal inocente. Grandes filósofos como Séneca, Porfirio, Plutarco fueron todavía más lejos en predicar a la humanidad el más amplio principio de la benevolencia universal. Si se debe justicia a los seres racionales -dice Porfirio- ¿Cómo es posible no admitir que estamos asimismo obligados a actuar justamente para con las especies que están bajo nosotros?¹²¹

Refiere Henry Salt, que es lamentable que durante la edad media, primordialmente bajo el dominio de la iglesia en los siglos IV hasta el siglo XVII, se haya omitido el tema de los derechos que tienen los animales; más bien con los movimientos de la Reforma e Ilustración del siglo XVIII habrían renacido estos

¹²⁰ Henry S. Salt, *Los Derechos de los Animales* (España: editorial la Carrata. 1999) 29.

¹²¹ *Ibid.* 30.

sentimientos con pensadores como Erasmo, Moro, Shakespeare, Bacon, Voltaire y Rousseau.

En Inglaterra tiene origen una de las primeras manifestaciones de ley positiva para la protección animal: la ley conocida como *Ley de Martin* dictada en el año 1822, que tenía como fin de protección únicamente al ganado de carga. Esta ley fue propuesta por Richard Martin; luego de que el Lord Erskine, hubiera defendido el *jus animalium* en la Cámara de Lores, siendo objeto de burlas e insultos; sin embargo diez años después, su posición fue plasmada en la *Ley de Martin*; ello demuestra que efectivamente la ley se va acoplado a los moldes sociales que en determinado momento histórico existen; todo cambio trae resistencia, pero en el devenir moral individual, poco a poco se va dando la razón a las causas justas; siendo una causa justa que el derecho y la ley no permitan el sufrimiento, maltrato o muerte por diversión del ser humano.

Para Jeremy Bentham:

[í] el Legislador -escribe- debe prohibir todo aquello que pueda servir para conducir a la crueldad [í] Y también es adecuado, por idéntica razón, prohibir toda clase de crueldad hacia los animales, ya sea como modo de diversión o para satisfacer la glotonería. Las peleas de gallos, las corridas de toros, la caza de liebres y zorros, la pesca y otras diversiones de la misma especie suponen, por necesidad, bien la ausencia de reflexión o un fondo de inhumanidad, ya que producen los más agudos sufrimientos a seres sensibles y la muerte más prolongada y dolorosa que imaginarse pueda. ¿Por qué ha de negar la ley su protección a todo ser dotado de sensibilidad? Llegará el tiempo en que la humanidad extenderá su manto sobre todo cuanto respira¹²².

El estatus jurídico que se les ha dado a los animales dentro del Derecho Civil es el de *cosas*; en realidad de *cosas semovientes* porque pueden transportarse por sus propios medios de un lugar a otro; este estatus jurídico tiene raíces romanas en donde se llamaba a las cosas como las "res", de esta manera "[í] tanto en nuestro código civil como en los demás códigos de ascendencia latina, se reproducen, muchas veces al pie

¹²² Jeremy Bentham, *Principles of Penal Law*, cap XVI; citado por Henry S. Salt, *Los Derechos de los Animales*, (España: editorial la Carrata. 1999) 32.

de la letra, los principios del derecho romano. De ahí que, si el conocimiento de este derecho es indispensable para conocer los fundamentos de nuestras instituciones jurídicas[í]"¹²³

Nuestro Código Civil tiene evidente influencia del Código Civil Francés y este proviene de raíces romanas, es decir pertenecemos a la misma tradición jurídica al menos en el derecho privado, y se debe tener en cuenta que precisamente en "[í]Roma es en donde se vincula por primera vez a los animales a un sistema jurídico. Concretamente se considera a los animales como cosas en propiedad (como res) y se incluye a los mismos dentro de la clasificación Gayano-Justiniana de las cosas[í]"¹²⁴ por cuanto Gayo clasificó a las cosas en *res mancipi* y *en res nec mancipi* mientras que en lo posterior en el año 531 Justiniano cambió dicha clasificación a cosas muebles y cosas inmuebles; los animales se encontraban dentro de las cosas inmuebles y en la clasificación de gajo dentro de las mancipi, es decir las "cosas destinadas a dar estabilidad al patrimonio familiar".¹²⁵

La razón de ser, en cuanto a que los animales ostenten el estatus jurídico de cosas desde el derecho romano, se da por asuntos netamente económicos y pecuniarios, ello por cuanto para aquella época el animal era considerado como un motor de la economía; "[í]el hecho de que los animales sean considerados como cosas para el ordenamiento jurídico romano responde a que los mismos se entienden ligados a características pecuniarias o económicas[í]"¹²⁶; dejando entrever que el nacimiento en la cosificación de los animales tiene un origen en conformidad con el sistema económico en el cual se veía al animal como valor de cambio más no se pensaba en su bienestar como ser vivo.

Este estatus jurídico ha sido apoyado y promulgado en lo posterior por el pensamiento de René Descartes, quien consideró que los animales eran máquinas sin ningún tipo de dotación sentimental, o de alma; por consiguiente no pueden ser penados

¹²³ Carlos Larreátegui M. "*Derecho Romano de las Obligaciones con referencias al derecho Civil Ecuatoriano*" (Ecuador-Quito; Universidad Central del Ecuador, Editorial Universitaria; 1986) 7

¹²⁴ Carlos Contreras, "Régimen Jurídico de los animales en Latinoamérica" citada en Basilio Baltasar (coord). *El Derecho de los animales* (Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Sao Paulo: Biblioteca de gobernanza y derechos humanos, Cátedra de Estudios Iberoamericanos Jesús de Polanco, 2015) 185

¹²⁵ *ibid* 187

¹²⁶ *ibid* 186

o ser objeto de obligaciones, simplemente son propiedad del hombre como cualquier otro bien material. Sin embargo aquello no siempre fue así, por cuanto desde el siglo XIII hasta el siglo de las luces (XVIII), los animales habían sido objeto jurídico pero únicamente como responsables por hechos en contra del ser humano; históricamente se excomulgaba a la plagas o se seguían juicios a los animales cuando por su proceder fallecía o era lesionada una persona; en tales circunstancias dichos animales recibían el castigo correspondiente (igual tratamiento se le daba al esclavo, era sujeto de obligaciones pero de ningún derecho).

El Código Civil ecuatoriano vigente en su artículo 584 contempla: «Las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles.»¹²⁷ El artículo 585 *ibídem* expresa que «Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas [í]»¹²⁸ y también el artículo 588 del mentado cuerpo normativo de naturaleza sustantiva indica que en determinadas situaciones los animales pueden no ser bienes muebles y pasar a ser bienes inmuebles, cuando se guardan en conejeras, pajareras, estanques, colmenas, y cualesquiera otros viveres, con tal que éstos adhieran al suelo, o sean parte del suelo mismo, o de un edificio¹²⁹.

Lo mentado a simple vista conlleva una contradicción con las nuevas tendencias jurídicas del estatus de los animales, más aún considerando que el Ecuador ha sido un referente mundial en el reconocimiento de derechos a la naturaleza *per se*, es decir, este reconocimiento se lo habría realizado sin una visión exclusivamente reglamentarista de protección al medio ambiente, o de protección a la salud pública, o simplemente por el bienestar del propio ser humano; ninguna de estas son el motivo de los artículos 71 al 74 de la Carta Iusfundamental; sino mas bien en su contenido lleva un reconocimiento a la vida de carácter biocéntrica, implicando obviamente dentro de los derechos de la naturaleza no sólo a la flora sino también a la fauna, y en ella están involucrados los derechos de los animales.

¹²⁷ CÓDIGO CIVIL DEL ECUADOR (LIBRO II) Codificación 10; Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun-2005; Última modificación: 19-may-2011; Estado: Vigente. Art. 584.

¹²⁸ *Ibíd.* Art. 585

¹²⁹ *Ibíd.* Art. 588

En la época contemporánea los pioneros de la protección jurídica de los animales son los ingleses porque el origen histórico de la tipificación de este delito parece remontarse al *common law*, lo cierto es que los pioneros fueron los ingleses, quienes en una cafetería londinense, en 1824, fundaron *The Royal Society for the Prevention of Cruelty to Animals* (RSPCA), convocados por el reverendo Arthur Broome (1780-1837) y por los políticos y diputados William Wilberforce (1759-1833) y Thomas Fowell Buxton (1786-1845).¹³⁰

En ese mismo año consiguieron procesar a sesenta y tres infractores, siendo famoso el primer juicio contra el propietario de un asno llamado Bill Burns. En 1840 la reina Victoria le concedió la condición de *Real Sociedad*. A partir de esta experiencia las sociedades para la prevención de la crueldad en animales se extendieron por el mundo anglosajón: Irlanda, Escocia, Australia, Nueva Zelanda.

Es interesante destacar que la originaria sociedad inglesa para la prevención de crueldad en animales estaba compuesta por òfilántropos que también fueron abolicionistas de la esclavitud e instaron a la protección de los niños contra la explotación laboral de su tiempo.¹³¹

Con respecto a la protección jurídica animal surge la interrogante ¿en qué rama del derecho puede notarse con mayor visibilidad?; pasando por el Derecho Civil, de raíces romanas, se observa que en Ecuador un animal sigue siendo una cosa semoviente. Sin embargo en relación al derecho constitucional y su íntima concordancia con el derecho penal, se observa más lúcido el tema de los derechos de los animales, ello dado el grado de dinamismo que impera en estas materias del derecho.

Por consiguiente, como indica el Profesor Eugenio Raúl Zafaronni, es en el derecho penal en donde verdaderamente se introduce el tema de los derechos animales en el ordenamiento jurídico; y ello es evidente, por cuanto una infracción penal se constituye en una conducta penalmente relevante que afecta un bien jurídico protegido o

¹³⁰ Joel Prentiss Bishop, *New Commentaries on the Criminal Law upon a new system of legal exposition*, (Chicago: 1892), 366.

¹³¹ Eugenio Raúl Zafaronni, *La Pachamama y el Humano* 2012, disponible em: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/07/doctrina41580.pdf>. p 14

tutelado por el Estado; al determinar el bien jurídico protegido en una infracción que sanciona el maltrato animal, es acertado decir concretamente que el bien jurídico no es el medio ambiente, o el propio bienestar humano; no, el bien jurídico protegido es sin lugar a dudas la integridad, la vida o la salud del animal. Ello guarda armonía con la ley constitucional que garantiza los derechos de la naturaleza en cuanto a su titularidad *per se*. Sin embargo a pesar de ello existen tesis que aún pueden sostener, tal vez infundadamente, que el bien jurídico no está relacionado propiamente al animal, este tema explica también el Profesor Zafaronni de la siguiente manera:

[í] digamos que en la más escueta óy quizá por ello inexacta- síntesis, se puede observar que para entenderlo como un delito contra los humanos se ensayaron tres respuestas diferentes: (a) el bien jurídico es la moral pública o las buenas costumbres (no lesionar el sentimiento de piedad ajeno), (b) es un interés moral de la comunidad (es un indicio de tendencia a la crueldad con los humanos) y (c) se trata de una lesión al medio ambiente¹³²

Como refutación a estas tesis, que sostienen que el bien jurídico en una infracción penal en contra de un animal, no tiene propiamente relación con el animal sino mas bien con el ser humano; se debe indicar que, en primer lugar, dicha refutación, denota un claro antropocentrismo, por cuanto las tres tesis se configuran con respecto al bienestar del ser humano; las dos primeras conllevan un interés moral, la piedad humana y la tercera tesis el medio ambiente, que en el debate doctrinario actual ha quedado totalmente relativizado con la teoría de la Ecología Profunda, que justifica los valores intrínsecos de la naturaleza, mas no únicamente una ecología superficial, que conlleva la teoría clásica del medio ambiente desde el punto de vista antropocéntrico, en donde el ser humano protege a la naturaleza para vivir sano y en un espacio acorde a sus necesidades y satisfacciones.

Hoy en día se propende a justificar los derechos de la Naturaleza y en especial de los animales desde una postura biocéntrica, en donde el ser humano se ha dado cuenta de que no es la medida de las cosas, ni que las cosas deben estar a su medida, sino que la medida de lo existente implica humildad filosófica y existencial, para notar que la persona forma parte de la naturaleza y como tal vive inmersa en ella, no es su

¹³² *Ibíd.* 17

ama o dueña sino que dadas las capacidades cognitivas tal vez más desarrolladas, tiene la grande tarea de vivir en la naturaleza con responsabilidad, y para ello debe tratar a los demás seres vivientes con dignidad y respeto; y, utilizar las herramientas como el derecho para su protección y reconocimiento.

Con respecto a este tema indica Zafaronni, que aceptar la integridad moral de una persona como bien jurídico protegido en el caso de la primera tesis es ilógico por cuanto se corre el riesgo de dejar impunes los actos de crueldad cometidos en privado, por cuanto se habla de la moral pública; en el caso de la segunda tesis de una moral colectiva, indica que no tiene sentido por cuanto dicha moral no constituye por sí misma un bien jurídico, sino más bien un comportamiento social que estaría penando la amenaza de ir en contra de la piedad; y con respecto a la tercera tesis del medio ambiente, indica que se puede caer en la situación de decir que como garantía del medio ambiente las leyes penales deberán regular la situación de los vagabundos, así entonces se:

Podría tener una variable, que sería la imagen del humano como *administrador* del medio ambiente, lesionada por conductas crueles para las que no estaría habilitado, lo que en cierta forma conduce a la anterior. Tiene el inconveniente de colocar como bien jurídico la *imagen del humano*, lo que puede llevar a otros terrenos resbaladizos y peligrosos: la lesionaría también el vicioso, el vagabundo, el perezoso, el *asocial*, etc. y de este modo se introduciría una punición de la moral individual, lo que también importaría una catástrofe jurídica regresiva al *preiluminismo* (vuelta a la confusión entre pecado y delito) [í]¹³³.

Se debe tener en cuenta que en Latinoamérica en el año 1954, en el artículo 1º de la ley 14.346 de la ley penal argentina, ya se consideraba a los animales como *víctimas* de las infracciones en contra de su integridad; de consiguiente al tener dicho trato es evidente que el bien jurídico afectado era inherente al propio animal, mas no un bien jurídico enfocado al ser humano; la ley dice òSerá reprimido, con prisión de quince días a un año, el que infligiere malos tratos o *hiciere víctima* de actos de crueldad a los animalesö.¹³⁴

¹³³ *Ibíd.* 18

¹³⁴ artículo 1º de la ley 14.346 de la ley penal argentina año 1954

El movimiento animalista y su corriente filosófica, ha incidido de manera fehaciente en el derecho constitucional, penal y civil y en el régimen administrativo sobre el trato a los animales. Sin embargo, al reconocerse en la Constitución del Ecuador los derechos de la naturaleza, se puede percibir una influencia mayor de esa corriente, aunque no por ello suficiente en materia penal; en Europa continental se ha avanzado mucho en materia civil con respecto al estatus jurídico otorgado a los animales, por ejemplo en los países como Austria, Alemania, Suiza y Francia, a los animales no se les concede el estatus jurídico de cosas sino por lo contrario, se niega expresamente dicha condición ubicándolos en un estado intermedio, como objeto de protección y tutela; así para Austria en el Art. 285 de su ley civil del 1 de julio de 1988 se ha reformado en el siguiente sentido: "285^a. Los animales no son cosas; están protegidos por las leyes especiales. Las disposiciones referidas a las cosas se aplican a los animales, en caso de no existir una previsión diferente."¹³⁵.

Esta reforma es concluyente al negar el estatus jurídico de cosa a un animal; se debe tener en cuenta que Austria fue el primer país que realizó esta reforma, y la misma sirvió de influencia para que Alemania en 1990, incorporara una reforma similar en su código civil, así en el Art. 90 que dice "Cosas en el sentido de la ley son sólo las cosas corporales"; Art. 90.a "Los animales no son cosas. Están protegidos mediante leyes especiales. Se les aplicará las disposiciones vigentes para las cosas, siempre que no haya otra previsión"¹³⁶.

Así también en Alemania con este cambio se habría realizado una reforma integral con respecto al tratamiento civil que merecen los animales; por ejemplo, se regulan los derechos y deberes que tienen los propietarios: Art. 903 "El propietario de una cosa puede hacer uso de ella a su gusto, siempre que no vaya en contra de la ley o los derechos de terceros, y puede excluir a los demás de toda intervención. El propietario de un animal ha de observar en el ejercicio de sus poderes las previsiones especiales para la protección de los animales"¹³⁷; es decir la disposición limita el tratamiento a los animales al no considerarlos como cosas en sentido material. En ese

¹³⁵ Teresa Gimenez Candela, "Estatuto Jurídico de los animales: aspectos comparados" citada en Basilio Baltasar (coord) *El Derecho de los animales* (Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Sao Paulo: Biblioteca de gobernanza y derechos humanos, Cátedra de Estudios Iberoamericanos Jesús de Polanco, 2015) 167

¹³⁶ *Ibíd.* 172

¹³⁷ *Ibíd.* 172

país además se ha materializado a rango de norma constitucional la protección a los animales en las reformas a la Ley Fundamental para la República Federal Alemana de 1949, reforma hecha en el año 2002, en cuyo Art. 20 se consagra que "consciente también de su responsabilidad hacia las futuras generaciones, el Estado protege las bases natales de la vida y los animales dentro del marco del orden constitucional vía legislativa, y de acuerdo con la ley y la justicia, por el poder ejecutivo y judicial."¹³⁸

Otros países que han cambiado el estatuto jurídico civil de los animales son Suiza y Francia; siendo este el último que ha reformado su código civil, indicando que "Les animaux sont des etres vivants doués de sensibilité"¹³⁹; es decir que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad, ello los distingue de las cosas muebles puramente materiales.

Con respecto a América Latina en general, la influencia civilista del código de Napoleón expedido en 1804, ha tenido una evidente consecuencia del modelo romanista, al considerar como cosa *res* a los animales; los dos códigos de mayor repercusión en materia civil inspirados en el Código de Napoléon son el Código Civil Chileno de Andrés Bello, así como el Código Civil argentino de Dalmacio Vélez Sarsfield.

Ecuador se sirvió como modelo hasta la actualidad del Código Civil Chileno de Andrés Bello en el año 1858, es decir solamente un año después de su expedición en Chile que se produjo en 1857. Lo cierto es que en todos los países latinoamericanos se ha ido expandiendo en materia civil, los propios contenidos de los dos códigos antes nombrados, el chileno y el argentino, inspirados en la tradición civilista de Francia y esta a su vez de la tradición romana.

En la actualidad se puede ver que la propia Francia ha cambiado el estatus jurídico de los animales; sin embargo en los países latinoamericanos no se ha podido concretar una reforma que es urgente en las actuales circunstancias; "El code civil recogió las instituciones civilistas de la tradición romanista: *personae*, *res*, *acciones* y

¹³⁸ Ley Fundamental para la República Federal Alemana de 1949, reforma el año 2002. Art. 20

¹³⁹ Teresa Gimenez Candela, "Estatuto Jurídico de los animales: aspectos comparados" citada en Basilio Baltasar (coord) *El Derecho de los animales* (Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Sao Paulo: Biblioteca de gobernanza y derechos humanos, Cátedra de Estudios Iberoamericanos Jesús de Polanco, 2015). 182

mantuvo la consideración de los animales como cosas en propiedad¹⁴⁰, dejando claro que lo referido en líneas precedentes atañe a materia civil; por cuanto Latinoamérica tiene valiosos aportes en materia constitucional con respecto de los Derechos de los Animales, por medio de la jurisprudencia y la doctrina que han servido para la expedición de varias disposiciones normativas infraconstitucionales e infralegales desde un enfoque biocéntrico.

El estatus jurídico civil otorgado a los animales en Latinoamérica y en especial en Ecuador como *cosas* resulta en evidente contradicción con los derechos de la naturaleza contenidos en la Constitución de Montecristi.

Alemania fue uno de los pioneros en expedir leyes de protección animal de carácter infraconstitucional, pero de gran efectividad, así en palabras de Zafaronni:

[í] no puede ignorarse que la primera legislación realmente ecológica y completa en el sentido moderno fue sancionada por el régimen nazista en los años treinta del siglo pasado: la *Tierschutzgesetz* (ley de protección de animales) del 24 de noviembre de 1933, la *Reichsjagdgesetz* (ley de caza del *Reich*) del 1º de julio de 1934 y la *Reichnaturschutzgesetz* (ley de protección de la naturaleza del *Reich*) del 26 de junio de 1935¹⁴¹;

La novedad no es únicamente otorgar derechos a la naturaleza, sino desarrollarlos con disposiciones normativas infraconstitucionales, jurisprudencia, doctrina y sobre todo con políticas públicas, porque la protección a la naturaleza así como leyes que regulen el bienestar animal han existido desde mucho tiempo antes.

El derecho debe estar acorde al tiempo en el que se debe regular las relaciones entre los seres vivos.

Los nuevos paradigmas del conocimiento en términos de enfoques holísticos sistémicos y complejos lógicos, no hacen sino verificar y recuperar la inextricable conexión hombre-animal, en un contexto interactivo más

¹⁴⁰ Carlos Contreras, «Régimen Jurídico de los animales en Latinoamérica» citada en Basilio Baltasar (coord). *El Derecho de los animales* (Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Sao Paulo: Biblioteca de gobernanza y derechos humanos, Cátedra de Estudios Iberoamericanos Jesús de Polanco, 2015) 188

¹⁴¹ Eugenio Raúl Zafaronni, *La Pachamama y el Humano*, 2012, disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/07/doctrina41580.pdf>. p 42.Consulta: 5 septiembre 2016

amplio y complejo, cual es el entorno o naturaleza como un todo, más la artificialeza y la tecnosfera, entendidas como un conjunto [í] Estos neo fundamentos éticos dan sustento para una potencial construcción y legitimación jurídica -en orden progresivo- de un conjunto de reconocimientos emanados desde los aparatos y mecanismos del sistema jurídico legal respecto a la protección de los animales¹⁴²,

Es decir que el derecho debe responder indefectiblemente a los avances científicos, morales y éticos que trae la nueva forma de mirar a los animales; el derecho debe adecuarse y acoplarse a esta dinámica social que busca un reconocimiento justo y merecido a los derechos que tienen los animales.

2.2 Principales instrumentos Internacionales hard law y soft law en el reconocimiento de los Derechos de los Animales.

El movimiento animalista mundial, especialmente las grandes organizaciones como *õRoyal Society For Prevention Of Cruelty to Animalsö* -organización inglesa, Real Sociedad para la prevención de crueldad a los animales RSPCA-; *õAmerican Society For Prevention Of Cruelty to Animalsö* -organización estadounidense, Sociedad Americana para prevenir la crueldad a los animales ASPCA-; *õPeople For Ethical Treatment to Animalsö* -organización estadounidense, Personas por un trato ético a los animales PETA-; y, *õWorld Society Of Protection Animalö* -Sociedad Mundial de Protección Animal-, han inferido no solamente en los sistemas nacionales de legislación para la protección animal sino que lo han hecho a nivel mundial; de esta manera existen varios instrumentos internacionales, como tratados, convenios, pactos y declaraciones que tratan sobre la problemáticas del trato cruel a los animales y reivindican su trato digno por parte de los humanos; este desarrollo normativo supraconstitucional en rango de *Hard Law*, se observa con mayor avance en los países europeos por medio de la *Unión Europea* y el *Consejo de Europa*.

¹⁴² Pierre Cladio Foy Valencia, *Departamento Académico de Derecho*, Nro. 19, de la Pontificia Universidad Católica del Perú. (Perú: Serie Cuadernos de Trabajo,2011) 69.

2.2.1 Tratado de Ámsterdam

Con respecto a la *Unión Europea*, en 1997 la organización inglesa Lobby de Política Animal logró introducir mediante una campaña la iniciativa para tener un instrumento internacional (*Hard Law*), con respecto al bienestar animal conocido como el *Tratado de Amsterdam*, signado el 2 de octubre de 1997 por todos los países miembros de la *Unión Europea* y entraría en vigencia el uno de mayo de 1999; en lo medular el contenido del protocolo en relación a los animales se traduce en:

Las altas partes contratantes, DESEANDO asegurar una protección mejor y de respeto por el bienestar de los animales como seres sentientes, ACUERDAN: Sobre la siguiente provisión que debe ser anexada al tratado que establece la Comunidad Europea. En la formulación e implementación de las políticas de la Comunidad sobre agricultura, transporte, mercado interno y políticas investigativas, la comunidad y sus Estados miembros deben prestar completa atención a los requerimientos de bienestar de los animales, respetando las provisiones administrativas o legislativas y costumbres de los Estados miembros relacionados con los ritos religiosos, tradiciones culturales y herencia regional¹⁴³.

Este Tratado, por haber sido firmado y ratificado por los países de la Unión Europea tiene fuerza vinculante para los signatarios; lo importante de este tratado *hard law*, es que, aparte de convertirse en una norma rectora de las políticas legislativas de los Estados partes, tiene ya una visión biocéntrica en su contenido en cuanto recalca el bienestar animal como *seres* sentientes; no los tiene como cosas, y más aún el objetivo es el bienestar animal y no solamente la protección del medio ambiente, situación que sigue configurando una visión antropocéntrica por cuanto el ser humano cuida el entorno natural que lo rodea, no por el propio entorno sino por su bienestar y el de las futuras generaciones; así han existido un sinnúmero de pactos, tratados y convenios internacionales, que si bien regulan y protegen a la naturaleza tanto en flora cuanto en fauna, lo hacen con la visión de que dicha protección beneficia al propio ser humano:

¹⁴³ Alexandra Cárdenas, Ricardo Fajardo, *El derecho de los animales* (Bogotá Colombia; editorial Legis, 2007) 182

pero muy contados son los instrumentos internacionales con una visión Biocéntrica, como lo es el *Tratado de Amsterdam*.

La *Unión Europea* ha sido el organismo internacional creador de legislación regional sobre protección animal en el continente, ha estandarizado para algunos de sus miembros, directrices acerca del mantenimiento de animales en granjas y el transporte de ganado. Esta normatividad aún no alcanza el nivel de regulación debido a que no tiene efecto jurídico inmediato respecto de los Estados miembros de prevalecer sobre cualquier norma nacional existente que sea contradictoria; pero sí alcanza el nivel de directriz que obliga a los Estados miembros a asegurar que en un período de tiempo sus leyes nacionales correspondan con la legislación de la *Unión Europea*¹⁴⁴

Frente a ello, se puede deducir que; si bien el *Tratado de Amsterdam* alcanza el valor de norma *Hard Law* -por es vinculante para los Estados miembros-, no así de aplicación directa pues necesita de desarrollo normativo dentro de cada país en base a la directriz implantada por el organismo supranacional.

2.2.2 Tratados del Consejo de Europa

Se ha dicho que el *Consejo de Europa* es la entidad supranacional más importante para fijar estándares internacionales para el bienestar animal; nació en la Postguerra el 5 de mayo de 1949, como una entidad supranacional para defender y reivindicar los derechos humanos y la democracia en los Estados miembros de Europa; tiene su sede en Francia y ha expedido principalmente cuatro convenciones que reivindicaban sobremanera el bienestar animal desde un concepto del dolor y sufrimiento por considerarlos seres sentientes; así estas convenciones tratan sobre la alimentación que se deba dar a los animales de granja, así también sobre el transporte digno de los animales, sobre la muerte sin dolor, y regula las formas en las que se debe sacrificar a los animales; se regula además el bienestar animal desde el control de población animal mediante esterilización, el régimen de los animales abandonados, los locales comerciales con respecto a la venta de mascotas, obligaciones de los dueños del animal

¹⁴⁴ *Ibíd.* 184

doméstico, y por último se regula la experimentación animal en función de los límites éticos a dichos experimentos.

De manera sucinta hay que referirse a cada una de estas convenciones promovidas y promulgadas por el *Consejo de Europa*:

1.- *La Convención Europea para la Protección de Animales Mantenidos para Fines Agrícolas*: esta que fue expedida en Estrasburgo en 1976 y que regula el trato que se debe dar a un animal de granja incluyendo en su articulado, por ejemplo en el número 2, que los procedimientos de crianza natural o artificial que causen sufrimiento o lesión a alguno de los animales involucrados no debe ser practicado¹⁴⁵, también se prohíbe el confinamiento en cajones de los animales de crianza, en especial a los porcinos. Con respecto a la alimentación se prohíbe cualquier método que cause dolor innecesario o lesiones, esta disposición sin lugar a dudas prohíbe los métodos de alimentación forzada como es el caso de los patos y gansos cuya finalidad es hacer paté de hígado y el caso de las compañías de agroindustria que hacen comer a sus animales concentrados altos en medicamentos, para aumentar su masa corporal y disminuir su estructura ósea¹⁴⁶.

2.- *Convención Europea de Protección de los Animales Durante el Transporte Internacional*: fue expedida igualmente en Estrasburgo en 1968 y enmendada en 1989 y regula el tratamiento adecuado que se debe dar a un animal en el transporte internacional, así por ejemplo los horarios de alimentación, el descanso que deban tener. Al llegar al destino deben primeramente ser alimentados e hidratarlos; igualmente se debe adecuar las condiciones de ventilación y de temperatura; se regula con respecto a rampas y puentes que deberán acoplarse para evitar deslizamientos de los animales al subir o bajar; y se prohíbe levantarlos de la cabeza, cola o pies de manera que se les cause un sufrimiento innecesario. Esta convención también regula las formas de sacrificio del animal, indicando en primer lugar que para proceder a su muerte se debe recurrir al *aturdimiento* que significa inducir al animal en un estado de insensibilidad hasta su muerte, ello a fin de que no sienta dolor; para su sacrificio se prohíbe

¹⁴⁵ *Ibíd.* 186

¹⁴⁶ *Ibíd.* 187

expresamente el uso de puntillas, martillos y hachas; ñpermitiendo ñnicamente gas anestesia, la electronarcosis y medios mecánicos que administran un soplo o penetran a nivel del cerebro¹⁴⁷.

3.- *Convención Europea para la Protección de Animales Mascotas*: se centra en el tratamiento de animales doméísticos o domesticados que son tratados como mascotas, las obligaciones que tienen los dueños, la obligación de los ciudadanos de reportar a un animal callejero ante la autoridad competente; prohibición para adquirir una mascota a una persona menor de 16 años, excepto con la autorización de sus padres o representante legal; la responsabilidad de los propietarios con respecto a las mascotas desde el ámbito de su salud, bienestar, cuidado, atención, alimentación, ejercicio, etc. Así también ñse sugiere que los Estados deben prohibir las cirugías en animales doméísticos para modificar su aspecto exterior como cortar las orejas, la cola, quitar las cuerdas vocales o las garras, salvo para prevenir la reproducción o por razones veterinarias en beneficio del animal; en este caso las cirugías se deben llevar a cabo por una persona competente y con el animal bajo anestesia.¹⁴⁸

De igual manera la convención prevé el procedimiento a seguir en caso de ser necesario el sacrificio de una mascota, en primer lugar debe ser sometida a un método que le cause inconsciencia o anestesia general y luego de ello un método que le cause la muerte de manera rápida y certera; se prohíbe la sofocación, ahogamiento, envenenamiento y la electrocución a no ser que inmediatamente le cause pérdida en la conciencia al animal; es decir métodos que no hagan sufrir un dolor innecesario.

4.- *Convención Europea para la Protección de Animales Vertebrados usados en Experimentación y con otros Propósitos Científicos*: fue expedida en el año 1986, y al tener presente que los animales son seres sentientes lo que busca es evitar el sufrimiento y el dolor en los procedimientos experimentales que sean indefectiblemente necesarios y cuya finalidad ñnicamente sea un beneficio para el propio humano o el animal. Esta convención define a los animales como ñcualquier vertebrado no humano¹⁴⁹.

¹⁴⁷ *Ibíd.* 191

¹⁴⁸ *Ibíd.* 193

¹⁴⁹ *Ibíd.* 194

Esta convención regla que los animales callejeros de una especie domesticada no deban ser utilizados en experimentos; a los animales a ser sometidos a pruebas de experimentación se les debe proveer de alimentación, cuidado y sobretodo libertad locomotora, así también satisfacer sus necesidades naturales.

El punto experimental es un tema bastante polémico al tratar sobre los derechos de los animales, en realidad al igual que la eutanasia, para ser practicada debería ser sometida moralmente a una juicio de ponderación, el experimento en animales, conlleva sufrimiento; y de conformidad al tipo de experimento la muerte; según la convención en estudio y cuya taxatividad no se la comparte, dice en su Art. 2 que se justifica la experimentación en los animales siempre y cuando sea para: ñA) Evitar o prevenir enfermedades al hombre, o a los animales; B) detectar, evaluar, regular o modificar las condiciones fisiológicas en el hombre, animales o plantas; C) protección al medio ambiente; D) investigación científica; E) educación y entrenamiento; F) preguntas forenses.ö¹⁵⁰.

Se indicó en líneas anteriores que justamente no se comparte la taxatividad descrita, pues es muy amplia y ambigua para poder interpretar, resultando que en casi todo momento se puede experimentar con un animal, ello porque en cuanto se quiera decir que es investigación científica, educación o simplemente entrenamiento se puede justificar el sufrimiento animal; sufrimiento este que es fácilmente palpable por las conductas del animal, sean reñir, gemir, auto mutilarse, autodestruirse; más aún cuando en determinados laboratorios sin ningún tipo de bioética se sigue practicando la *vivisección*, es decir la mutilación en el cuerpo sintiente y vivo.

Hay que indicar que esta convención establece el principio de contemplar a la experimentación animal como *última ratio*, en el sentido de que sería justificable la experimentación en un animal siempre y cuando no existan otros mecanismos menos gravosos para llegar a las conclusiones requeridas; es decir, utilizar métodos alternativos a los procedimientos de experimentación animal.

¹⁵⁰ *Ibíd.* 196

2.2.3 Críticas a las Convenciones del Consejo de Europa:

Se ha considerado hacer referencia en los párrafos anteriores a algunas críticas elaboradas a las convenciones que han sido descritas como resultado de la labor del Consejo de Europa, dichas convenciones si bien es cierto en determinados momentos hacen pensar que con su contenido está reconociendo una capacidad subjetiva jurídica a los animales, en realidad no es así, por cuanto reconocen en sus preámbulos que sus contenidos corresponden a la titularidad del ser humano de una obligación moral para con los animales; ello sin duda, da a entender que las convenciones si bien son de vital importancia para el bienestar animal, siguen llevando una línea antropocéntrica.

Esto también se puede colegir por ejemplo en la convención que trata sobre los animales de granja, en donde se indica que el sufrimiento y el dolor al animal previo a su sacrificio afectaría la calidad de su carne; es decir, toda la labor que se realiza en protección del animal previo a su sacrificio no se lo haría por el propio animal sino por la salud humana, al indicar que su carne sería más saludable al fallecer el animal sin dolor y sufrimiento; de la misma manera es criticable por ejemplo que aunque previo a la muerte se debe producir el aturdimiento del animal, es decir la pérdida de sensibilidad, nada se indica con respecto a que el animal puede estar en vigilia y atento a lo que le va a suceder; otra crítica se enarbola en el sentido de que toda la regulación para la muerte del animal, no se aplica para el consumo personal y de cría individual, es decir en el ámbito de la crianza particular quien sacrifique a un animal lo puede hacer con cualquier método.

Por último se puede decir que en la *Convención para la Experimentación Animal*, aparte de tener tanta generalidad para justificar la experimentación, se conceptualiza a la palabra animal como *cualquier vertebrado no humano*, ello sin duda es discriminatorio por cuanto existen animales invertebrados que igualmente tienen sistema nervioso y pueden sentir y sufrir; sin embargo dichos animales están fuera de la esfera de protección convencional, por lo tanto con ellos se podría experimentar sin restricción alguna. En la misma convención para la experimentación se indica que el

procedimiento experimental concluye cuando no hay más observaciones que hacer lo que significa que el animal fue un simple medio para obtener los fines deseados; al obtenerlos, el animal pasa a un plano de desecho, a no ser que pueda servir para una segunda experimentación; pero la convención no regula el trato posterior que deben tener los animales. Todas estas críticas denotan que a pesar de que existe una importante protección a los animales en Europa, al menos desde las Convenciones del Consejo de Europa, se sigue teniendo implícitamente la cosmovisión antropocéntrica.

Estas normas son reglamentaristas, conservacionistas, pero no abolicionistas, conllevan el interés por el bienestar animal en determinadas reglas, pero en otras indican que se lo hace porque es deber del ser humano, mas no por los valores intrínsecos de cada animal; esta es la diferencia filosófica que debería cambiar, en tanto que el ser humano aunque tiene la obligación moral y ética de brindar un trato digno a los animales y de velar por su bienestar, ello no debe hacerse por el propio ser humano sino por la consciencia de una cosmovisión biocéntrica, en donde cada ser animal tiene su propio valor o fin, y no es simplemente un medio para los fines humanos.

2.2.4 Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)

Esta convención es del año 1973, fue expedida por la *ONU* Organización de las Naciones Unidas, convención citada por cuanto conlleva el rango de norma *Hard Law*; sin embargo como su mismo nombre lo indica es relativa únicamente al comercio de especies de flora y fauna, así como también en lo que respecta a la fauna que se trate de animales que se encuentren en peligro de extinción.

Propiamente el contenido de la convención no es biocéntrico pues justifica el comercio de especies entre países con finalidades distintas a la del bienestar animal como sujetos de estatuto jurídico alguno; en determinados puntos reglamentarios de su contenido se puede observar alguna norma de protección al animal, como por ejemplo que el lugar de transporte del animal sea acondicionado para el efecto y que se reduzca

al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato¹⁵¹; y algunas otras normas de la misma índole, concluyendo que ñ la Convención sobre el comercio Internacional de Especies Amenazadas de flora y fauna Silvestres y posteriormente, la Convención de la Biodiversidad de 1992, otorgan una protección a seres vivos diferentes a los humanos, siempre y cuando cumplan con la condición de estar en vía de extinción¹⁵²

2.2.5 Declaración Universal de los Derechos del Animal

Esta declaración que se configura como un instrumento internacional en rango de *Soft Law*, es sin duda el que puede servir de mayor sustento para otorgar un estatus jurídico a los animales como titulares de derechos; ello, porque en su contenido se puede observar un enfoque biocéntrico con cualidades morales y éticas que recalcan el reconocimiento jurídico a los animales como titulares de derechos; sin embargo, es un instrumento declarativo y como tal no tiene fuerza vinculante para los países.

Esta declaración fue ñadoptada en Londres el 23 de septiembre de 1977 por la Liga Internacional de los Derechos del Animal (LIDA) y las Ligas Nacionales afiliadas, tras la tercera reunión sobre los Derechos del Animal. Luego fue proclamada el 15 de octubre de 1978 por estas mismas asociaciones. Posteriormente fue aprobada por la *Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura* UNESCO, y más tarde por la *Organización de las Naciones Unidas* (ONU), siendo proclamada oficialmente en Suiza en octubre 21 de 1989¹⁵³.

Sin embargo de aquello Alexandra Cárdenas y Ricardo Fajardo, sostienen que el origen de esta declaración no es del todo legítimo por cuanto las organizaciones con las que se contó al momento de su expedición no tenían el estatus consultivo ante la ONU; así también se refiere en el libro ñel Derecho de los Animalesö a que ñexisten múltiples fuentes en internet que aseveran que la UNESCO aprobó la Declaración, no obstante no

¹⁵¹ *Ibíd.* 206

¹⁵² *Ibíd.* 207

¹⁵³ Pierre Cladio Foy Valencia, *Departamento Académico de Derecho*, Nro. 19, de la Pontificia Universidad Católica del Perú (Perú: Serie Cuadernos de Trabajo, 2011) 62.

existe información oficial que corrobore este trámite, por lo cual el documento no ostenta el carácter de Declaración ante este organismo¹⁵⁴.

Lo cierto es que este instrumento internacional se constituye como una importante declaración de derechos de manera *Soft Law* para el reconocimiento de los derechos de los animales, y pese a ser meramente declarativa y no vinculante, refleja un pensamiento y un sentir de muchos seres humanos para quienes los animales son mucho más que un bien semoviente. El contenido de dicha declaración no es extenso, por ello se la hace parte de este trabajo, mereciendo resaltar su enfoque biocéntrico.

Declaración universal de los derechos del animal de *Londres, 23 de septiembre de 1977*

Preámbulo

Considerando que todo animal posee derechos,

Considerando que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales,

Considerando que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo,

Considerando que el hombre comete genocidio y existe la amenaza de que siga cometiéndolo,

Considerando que el respeto hacia los animales por el hombre está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos,

Considerando que la educación debe enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los animales,

Se proclama lo siguiente:

Artículo 1

Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.

Artículo 2

a) Todo animal tiene derecho al respeto.

¹⁵⁴ Alexandra Cárdenas, Ricardo Fajardo, *El derecho de los animales* (Bogotá Colombia, editorial Legis, 2007) 212

b) El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.

c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

Artículo 3

a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni actos crueles.

b) Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

Artículo 4

a) Todo animal perteneciente a una especie salvaje, tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse.

b) Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho.

Artículo 5

a) Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre, tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie.

b) Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre con fines mercantiles, es contraria a dicho derecho.

Artículo 6

a) Todo animal que el hombre ha escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural.

b) El abandono de un animal es un acto cruel y degradante.

Artículo 7

Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.

Artículo 8

a) La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales, como toda otra forma de experimentación.

b) Las técnicas alternativas deben ser utilizadas y desarrolladas.

Artículo 9

Cuando un animal es criado para la alimentación debe ser nutrido, instalado y transportado, así como sacrificado, sin que de ello resulte para él motivo de ansiedad o dolor.

Artículo 10

a) Ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre.

b) Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal.

Artículo 11

Todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.

Artículo 12

a) Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie.

b) La contaminación y la destrucción del ambiente natural conducen al genocidio.

Artículo 13

a) Un animal muerto debe ser tratado con respeto.

b) Las escenas de violencia en las cuales los animales son víctimas, deben ser prohibidas en el cine y en la televisión, salvo si ellas tienen como fin el dar muestra de los atentados contra los derechos del animal.

Artículo 14

a) Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental.

b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre.¹⁵⁵

Esta declaración de buenas intenciones lleva consigo la corriente de pensamiento biocéntrica en la cual el animal debe ser protegido y ser titular de derechos por su propio valor intrínseco mas no como beneficio para el propio ser humano, únicamente como titular de una obligación moral; según Juan Ramón Blanco las bases biológicas y éticas para esta declaración son tres: el avance en la genética molecular, que ha mostrado que todas las especies vivas comparten la misma naturaleza molecular; otro sustento es la ecología y la ciencia poblacional que ha desarrollado conocimiento

¹⁵⁵ <http://www.filosofia.org/cod/c1977ani.htm>

respecto de la interrelación que existe entre el humano y todas las demás especies animales; y por último ha servido de sustento la neurofisiología y la etología que ha estudiado el comportamiento animal, esto es que son seres sentientes, que tienen recuerdos, memoria, y reacciones ante el sufrimiento y el dolor.¹⁵⁶

En primer lugar hay que rescatar la afirmación de que *los animales tienen derechos*, entre los se reconocen los derechos básicos, como del respeto hacia su vida, a su integridad física, psicológica y sexual; por consiguiente, los animales no deben ser sometidos a tratos crueles o degradantes; en caso de que sea necesaria la muerte de un animal, esta sea practicada sin dolor y de manera instantánea.

Con respecto al derecho a la libertad se indica que en el caso de los animales salvajes se los debe mantener en su hábitat natural; y con respecto de los demás animales, deben contar con las condiciones propias de cada especie. Aquí es preciso reflexionar en el sentido de que muchas personas consideran que son los mejores protectores de sus mascotas al llevarlos constantemente a la peluquería canina, realizarles manicura, pedicura, cortes de pelo, vestirlos con zapatos; etc.; siendo aquello una desnaturalización de su condición, por cuanto lo único que se hace es negocio de una humanización del animal; por ejemplo, determinadas razas de perros por su condición natural necesitan tener más pelo que otras razas, sin embargo esta protección contra el clima es adulterada por la vanidad humana; así también sus patas necesitan tocar el suelo pero no con zapatos, ya que se les provoca un sufrimiento innecesario; la ropa que se les coloca no permite una adecuada ventilación de su piel; etc..

Con respecto a los animales de trabajo también se reconoce sus derechos a tener un descanso apropiado y una alimentación buena; se rechaza totalmente la experimentación animal, bajo ningún pretexto se justifica; rechaza totalmente el uso de un animal para la diversión o distracción del hombre, sea en exhibiciones de circos o espectáculos en donde sean involucrados animales; sostiene que un animal muerto debe ser tratado con respeto y consideración; y termina indicando que los países deben tener

¹⁵⁶ Pierre Cladio Foy Valencia, *Departamento Académico de Derecho*, Nro. 19, de la Pontificia Universidad Católica del Perú (Perú: Serie Cuadernos de Trabajo, 2011) 63, 64.

organismos que permitan el ejercicio de los derechos de los animales de manera estatalizada a fin de que puedan ser respetados, ello también implica la promulgación de leyes en reconocimiento de los derechos de los animales.

Esta declaración, cuenta con algunos aspectos; que, para un animalista radical abolicionista¹⁵⁷, no serían adecuados; por ejemplo, se resaltan dos aspectos a debatir, en primer lugar se reconoce a los animales de trabajo, lo que implica que dichos animales se encuentran cumpliendo un fin para un ser humano, lo que quiere decir, en términos *kantianos* con respecto a la dignidad, que dicho animal sería indigno; así también cuando se refiere a los animales criados para alimentación, quiere decir que el animal no es un fin en sí mismo por cuanto su finalidad es únicamente servir de alimento al ser humano, ello obviamente no será compartido por los vegetarianos en su condición filosófica¹⁵⁸ ni tampoco por los veganos¹⁵⁹; sin embargo se puede indicar que la Declaración de los Derechos del Animal es el instrumento internacional que trata a los animales como sujetos de derechos propiamente, y pone su bienestar como bien jurídico protegido, dentro del propio grupo de los defensores de los derechos de los animales existen diferentes tendencias y diferentes intensidades en la protección y respeto de los animales; se considera que, sí es posible tener una postura neutral de respeto y reconocimiento de los derechos de los animales, pero ello sin llegar al extremo de

¹⁵⁷ Corriente en defensa de los animales que promueve la liberación de todo animal doméstico o salvaje, para que viva en un ambiente natural en donde no pueda ni siquiera ser objeto de apropiación humana, es radical en cuanto no permite que se regule el bienestar animal sino que se respete la condición animal natural, por ello esta corriente de defensa de los animales es divergente en relación a la corriente reglamentarista, la misma que promueve el bienestar animal pero mediante la promulgación de normas de conducta para los seres humanos.

¹⁵⁸ Ello por cuanto ser vegetariano no necesariamente implica serlo por respeto a los derechos animales, existen muchos vegetarianos que lo hacen por su propia salud, pero sin considerar el respeto a la vida animal, mientras que un vegano serpa siempre vegetariano por convicciones filosóficas de respeto a la vida animal, dejando así que pueden existir vegetarianos sin ser veganos pero no puede existir un vegano sin ser vegetariano.

¹⁵⁹ El veganismo es una actitud de respeto. Veganismo es respetar la vida y el sufrimiento de los animales evitando al máximo participar en su explotación. Esto conlleva llevar una dieta sin productos de origen animal (vegetariana 100% o dieta vegana). Esta forma de consumo se extiende también al vestido rechazando los productos animales, pues comprar por ejemplo lana o cuero es una manera directa de financiar la explotación animal. El veganismo también implica no colaborar con el encierro, comercialización o la matanza de animales: circos, zoos, delfinarios, compra-venta de animales, caza, etc. Y en definitiva es una lucha en busca de un futuro justo para todos independientemente de la especie a la que pertenezcamos. Fuente: <http://vegetarianismo.net/liberacionanimal/veganismo.htm> consulta: enero 2017

adoptar una filosofía abolicionista radical en donde cada animal doméstico o silvestre deba vivir conforme a su libre albedrío.

Para Jesús Mosterín "esta declaración de los derechos del animal careció de seguimiento o implementación legislativa alguna y el grupo que la impulsaba desapareció del mapa"¹⁶⁰, lo que es una realidad por la fuerza no vinculante que tiene este instrumento internacional meramente declarativo.

2.2.6 Declaración Sobre los Grandes Simios.

Esta declaración al igual que la anterior no tiene fuerza de *Hard Law* en el ámbito internacional; sin embargo contiene presupuestos éticos y biocéntricos que se convierten en verdaderas directrices para el tratamiento no solamente de los grandes simios sino de todos los animales sentientes. Promulgada en 1993 por un grupo de intelectuales, científicos y eminentes etólogos en su mayoría anglosajones, como Jane Goodall, investigadora de los chimpancés; Peter Singer, filósofo y catedrático universitario; Paola Cavalieri y otros más; buscan la protección y reconocimiento como iguales de los chimpancés, bonobos, gorilas y orangutanes, indicando que como homínidos son semejantes a los seres humanos (*homo sapiens*) y que comparten muchísimas similitudes en los planos genéticos, físicos, cognitivos, sociales y psicológicos.¹⁶¹

En general esta declaración contempla el reconocimiento de tres derechos básicos: 1) El derecho a la vida, excepto circunstancias como la defensa propia. 2) La protección de la libertad individual. No puede privarse de la libertad arbitrariamente a los iguales y si pierden la libertad que esta sea mediante un proceso legal, con una defensa técnica que represente al igual. 3) La prohibición de la tortura. La tortura se considera como infligir un dolor grave de manera deliberada, a un miembro de la comunidad de los iguales, ya sea sin ningún motivo o en supuesto beneficio de otros; en

¹⁶⁰ Jesús Mosterín, *Los Derechos de los Animales*, citada en Basilio Baltasar (coord). "El Derecho de los animales" (Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Sao Paulo; Biblioteca de gobernanza y derechos humanos; Cátedra de Estudios Iberoamericanos Jesús de Polanco; 2015) 167.

¹⁶¹ *Declaración Sobre los Grandes Simios*; promulgada en 1993

esto ingresan los espectáculos circenses, la doma o adiestramiento mediante la violencia, y lógicamente la experimentación animal.

Esta declaración, ha sido criticada fuertemente, por cuanto considera que los homínidos como los orangutanes, chimpancés y otros simios son iguales al ser humano; lo cual indica que tendría un mensaje antropocéntrico, dado que sería discriminatoria con los demás animales por no parecerse físicamente a un humano; sin embargo, como respuesta a dicha crítica, se ha indicado que el cambio de enfoque y tratamiento jurídico a los animales debe comenzar con el reconocimiento de los derechos a dichos simios, pero con un sustento biocéntrico, ético y científico.

Esta Declaración constituiría un proceso de reconocimiento progresivo de los derechos de los animales y también sería importante para hacer notar que no se puede generalizar los mismos derechos para todos los animales. Se considera que los derechos reconocibles básicos para un animal en realidad serían: el derecho a la vida, a su integridad (que conlleva la prohibición de tortura y trato cruel), a su salud y alimentación; no obstante, se deben analizar de manera individualizada las necesidades y características de cada especie; es decir si, por ejemplo son domésticos o silvestres, si son mamíferos o reptiles, etc.

2.2.7 Declaración Universal sobre el Bienestar Animal (DUBA)

La DUBA, *Declaración Universal sobre Bienestar Animal* fue una iniciativa gestada en el año 2000 por la *Sociedad Mundial para la Protección Animal* (WSPA), organización que tiene el estatus de consultiva ante la ONU y apoyada por trescientas organizaciones importantes que buscan el bienestar animal a nivel mundial, así como también obtuvo el apoyo de setenta y siete países¹⁶².

"La conferencia internacional se llevó a cabo en Manila (Filipinas) en marzo del 2003 [í] Los representantes de los Estados acudientes aprobaron la introducción y preámbulo del proyecto original y consideraron que la parte sustantiva debería estar conformada exclusivamente por principios

¹⁶² Alexandra Cárdenas, Ricardo Fajardo, *El derecho de los animales*, p 218.

generalmente reconocidos y aceptados, en reemplazo del articulado del proyecto original [í]"¹⁶³

Se ha buscado su declaración oficial mediante la ONU, y en el año 2005 se creó un Comité de Dirección del Proyecto de Declaración, compuesto por representantes de los gobiernos de Costa Rica como Estado que lidera la comisión, así también los países de Kenia, India, Filipinas y República Checa. Se debe resaltar la importancia de Costa Rica en el *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, al ser la Sede de la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* y lugar de promulgación del Pacto de San José como marco Jurídico del SIDH¹⁶⁴.

El contenido del proyecto pretende ser norma *Hard Law* en cuando sea suscrita y ratificada por los estados miembros de la ONU; sin embargo hasta ahora no se puede concretar su aprobación. Su contenido aún declarativo aprobado por la conferencia de Manila y con las recomendaciones de enmienda aprobadas por el comité de Dirección del Proyecto en su preámbulo expone:

õRECONOCIENDO que los animales son seres vivientes, sentientes y que por lo tanto merecen consideración especial y respeto.

RECONOCIENDO que el bienestar animal incluye la salud animal y que los veterinarios tienen un rol esencial en mantener tanto la salud como el bienestar de los animales.

RECONOCIENDO que los humanos cohabitan en este planeta con otras formas de vida y que todas las formas de vida coexisten dentro de un ecosistema interdependiente.

RECONOCIENDO que, aunque entre las sociedades humanas existen diferencias sociales, económicas, religiosas y culturales significativas, cada una de ellas debe cuidar y tratar a los animales de una manera humanitaria y sostenible de acuerdo con los principios de esta declaración.

RECONOCIENDO la importancia del continuo trabajo de la Organización Mundial de la Salud Animal OMSA en el establecimiento de estándares mundiales de bienestar animal.

¹⁶³ *Ibíd.* 219.

¹⁶⁴ A ello se refieren los autores Alexandra Cárdenas y Ricardo Fajardo, en el libro citado "El derecho de los Animales" página 219.

ACORDANDO que el término Estado, incluye a la persona y a la sociedad civil.

ADMITIENDO que muchas naciones ya tienen un sistema legal de protección para animales, tanto para domésticos como salvajes.

BUSCANDO asegurar la efectividad continua de estos sistemas y del desarrollo de mejores y más comprensivas disposiciones de bienestar animal.

ADMINISTIENDO que el uso humanitario de los animales puede tener grandes beneficios para los humanos.

CONSCIENTES de que las cinco libertades (libre de hambre, la sed y la desnutrición; libre del miedo y el sufrimiento; libre de incomodidades físicas y termales; libre de dolor, las heridas y la enfermedad; y libre para expresar patrones normales de comportamiento) y las tres R's (reducción del número de animales, refinación de los métodos de experimentación y reemplazo de los animales por técnicas sin animales) proveen una guía valiosa para el uso de los animales.

RECONOCIENDO que las provisiones contenidas en esta Declaración no afectan los derechos de ninguna nación.¹⁶⁵

Así también es menester indicar que la declaración tiene ocho artículos, resultando importante indicar que el Art. 1 contiene un glosario de términos y las definiciones de los mismos en contexto con su contenido; así por ejemplo se llama ANIMAL a cualquier mamífero no humano, pájaro, reptil, anfibio, pez o invertebrado capaz de experimentar dolor o sufrimiento, en contrario por ejemplo con las Declaraciones del *Consejo de Europa* que únicamente consideraba como animales a los vertebrados; este mismo artículo determina el alcance de los términos «crueldad» «bienestar» y una clasificación de los animales. Con respecto al bienestar considera que es un grado en el cual las necesidades físicas, psicológicas y conductuales son satisfechas. En el Art. 2 se determina las obligaciones tanto positivas de acción así como negativas de respeto de los seres humanos como garantes de los derechos del animal. En el Art. 3 se trata sobre la protección y bienestar de los animales salvajes y su desarrollo en la biodiversidad. El Art. 4 trata sobre la protección y bienestar de los animales dependientes de los humanos, y se hace énfasis en las cinco libertades que fueron descritas en el preámbulo de la declaración. El Art. 5 tiene directrices sobre el

¹⁶⁵ *Declaración Universal sobre Bienestar Animal*, gestada en el año 2000 por la *Sociedad Mundial para la Protección Animal* (WSPA).

trato ético a los animales criados con fines alimenticios. Por su parte el Art. 6 desarrolla obligaciones positivas y negativas de los humanos en relación al bienestar de los animales de compañía. El Art. 7 norma sobre el tratamiento de bienestar a los animales utilizados en deporte y entretenimiento (debiendo indicar que esta declaración no prohíbe el uso de animales con estos fines como sí lo hace la Declaración Universal de los Derechos del Animal; sin embargo tiene rigurosas exigencias para su uso. Por último el Art. 8 contiene disposiciones relativas a la experimentación con animales, recalcando las tres *R* conforme se encontraba invocado en el preámbulo e igualmente contradictoria con la Declaración Universal de los Derechos del Animal.

Se puede decir que la Declaración Universal del Bienestar Animal de ser aprobada por la Asamblea General de la Naciones Unidas constituiría un importante referente *Hard Law* sobre los derechos de los animales.

Lo esencial es el reconocimiento jurídico de seres sintientes mas no de meras cosas al puro pensamiento *Cartesiano*; este proceso pudiera durar años, inclusive décadas, pero lo importante es que el contenido de esta declaración hasta el momento *Soft Law*, ha servido para legislar en los países con un sin número de leyes que brindan protección y bienestar a los animales, no únicamente por beneficio propio del ser humano sino por merecimiento intrínseco de dichos seres vivos; así también se debe indicar que un instrumento internacional con una vertiente biocéntrica de aplicación obligatoria por los países no existe, por cuanto como quedó anotado la normativa *Hard Law* en los países de Europa representados por el *Consejo de Europa*, aún contiene matices antropocéntricos para el tratamiento a los animales.

Se debe también indicar que existe un sinnúmero de tratados y convenios internacionales con respecto a la protección del medio ambiente como tal, e inmerso en él la fauna, empero, dichos tratados tienen fines comerciales, que como se analizaba, llevan implícitamente un fin antropocéntrico con respecto a la sostenibilidad y sustentabilidad de la naturaleza para goce y beneficio de las generaciones futuras; estos tratados se detallan y se los puede encontrar en la siguiente dirección electrónica: <http://www.inecc.gob.mx/ai-tratados-nairobi>, en donde constan tratados a nivel mundial para la protección de fauna y flora pero como se ha indicado, con una total visión

antropocéntrica que desemboca en un profundo temor al desmedro del derecho a la propiedad como resultado de un fundamentalismo de mercado que tanto daño ha hecho al pensamiento humano; tanto así que por ejemplo *La Conferencia sobre el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas* que se llevó a cabo en Brasil en la ciudad de Río de Janeiro en el mes de junio de 2012, trata sobre la protección del bienestar animal, pero a través de los objetivos de *consumo y producción sostenibles*, es decir para el beneficio humano; debiendo enfatizar que lo que se necesita es que el enfoque legislativo cambie y sea biocéntrico.

2.3 Principales sentencias y casos importantes a nivel nacional e internacional en torno a los derechos de los animales.

Las sentencias y casos relevantes deben ser precedidos en base al principio de legalidad por una disposición normativa que sancione los actos de maltrato animal; así a modo de preámbulo se puede indicar que por ejemplo Reino Unido con la Ley de Martin (conforme ya se ha analizado) fue el primer país en legislar el maltrato animal, ello en 1822; la actual ley británica de 1996 castiga el maltrato animal con multa y privación de la libertad de hasta 6 meses. Así también Alemania, que acorde a su reforma constitucional, en su legislación infraconstitucional Tierschutzgesetz en el Art. 20 hace constar específicamente la protección a los animales y castiga la muerte o maltrato animal con penas de hasta tres años de prisión.

En Suiza el maltrato animal tiene penas de hasta tres años de prisión y multas de hasta 20.000 francos suizos; así también en la ley se prevé que un animal involucrado en un juicio pueda tener el patrocinio de un abogado del Estado.

En Francia la pena no puede superar los dos años de prisión y 30.000 euros de multa por maltrato o muerte a un animal; esto incluye los actos de crueldad, así como actos sexuales.

Italia sanciona con pena de prisión de hasta un año y también multa a quien infrinja maltrato a un animal; hace especial énfasis en el trabajo de tortura al obligar a realizar labores inapropiadas en animales a los que se les hace trabajar duramente, se

castiga la tenencia de pájaros en jaulas pequeñas, y los espectáculos en donde se dañe al animal.

Austria tipifica como delito el maltrato animal el mismo que es castigado con una pena de prisión de hasta un año o multa equivalente. Recordemos que Austria fue explícita en indicar en su código civil que los animales no son cosas y que se les protege por medio de normas especiales.

Estados Unidos, dada su condición de Federal, distan sus leyes internas con respecto al trato animal; sin embargo en Nueva York se penaliza con una multa de \$1.000 y un año de prisión la crueldad, tortura, maltrato o muerte de un animal, y con agravantes cuando la conducta es sádica o depravada en donde la multa puede ascender a \$5.000 dólares y la pena alcanzar los cinco años de prisión; así también es menester indicar que en EEUU se ha dictado la sentencia condenatoria más alta en la historia del maltrato animal, sentencia dictada en Alabama con setenta y cinco cargos de crueldad animal y fraude, por lo que al autor se le habría impuesto la pena de noventa y nueve años de prisión.

En Australia el maltrato animal se ha elevado a ser considerado como maltrato doméstico, ello en cinco de los ocho Estados que forman parte del país, existiendo penas de hasta cinco años de prisión y multas.

Egipto contempla cárcel de hasta tres años por la muerte o maltrato animal, pero no se imponen multas.

En Colombia desde el año 2015 se sanciona el maltrato animal con pena de prisión entre doce a treinta y seis meses y con multas que pueden ser de hasta sesenta salarios mínimos mensuales.¹⁶⁶ En el sistema penal de Ecuador, específicamente en el Código Orgánico Integral Penal, el maltrato animal consta como una infracción contravencional contenida en el Art. 249 que sanciona el maltrato o muerte de mascotas o animales de compañía con una pena de cincuenta a cien horas de trabajo comunitario; y si se causa la muerte del animal con una pena privativa de tres a siete días de prisión; así también se tipifica como infracción contravencional en el Art. 250

¹⁶⁶ Estos datos con respecto a las sanciones Alemania, Francia, Italia, Austria, Estados Unidos, Australia, Egipto y Colombia han sido obtenidos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.expoknews.com/en-estos-11-paises-sale-muy-carro-maltratar-a-un-animal/>. Fecha de Consulta 5 de octubre del 2016

las ñpeleas o combates entre perrosö, que conlleva una pena privativa de libertad de siete a diez días de prisión y si se causa mutilación, lesiones o muerte al animal la pena va de quince a treinta días de prisión.¹⁶⁷

2.3.1. Casos emblemáticos de sentencias dictadas en favor de los derechos de los animales.

Entre los casos emblemáticos a nivel mundial con respecto a los animales se puede citar:

ALEMANIA: la Sentencia BVerfGE 104, 337 Sentencia de la Primera Sala, del 15 de mayo, 2002 -1BvR 1783/99 que trata sobre el Degollamiento ritual de animales, *Schächten*; el Tribunal Federal Alemán, analiza que los animales son seres sintientes, y que su muerte debe, en caso de ser necesaria, ser precedida por anestesia; sin embargo un carnicero extranjero de religión musulmana demandó que dicha disposición atentaba contra la libertad religiosa por cuanto en dicho grupo se consume carne de un animal al cual se le haya dado muerte de manera ritual en donde no se puede utilizar anestesia y *que esta situación ñdebe ser analizada desde el punto de vista jurídico-constitucional a la luz del Art. 2, párrafo 1 en relación con el Art. 4, párrafos 1 y 2 de la Ley Fundamental. 2. A la luz de estas normas constitucionales, el numeral 4 a, párrafo 1 en relación con el párrafo 2, número 2, alternativa dos de la Ley para Proteger a los Animales, ha de ser interpretado de tal forma que un carnicero musulmán pueda obtener una autorización excepcional para degollar animales en forma ritual.ö¹⁶⁸ es decir se autorizó de manera excepcional que se pudiera obviar el uso de anestesia cuando se ha justificado que la muerte debe ser realizada de manera ritual. Sin embargo lo importante es que esta jurisprudencia reivindica el trato que deben tener los animales cuando su carne es objeto de consumo, pero lo destacable es que ponderan entre la libertad religiosa y la vida del animal, dejando en claro que con base a la relación de precedencia condicionada sería los valores religiosos los que se impongan frente a la vida animal.*

¹⁶⁷ CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, COIP; Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014

¹⁶⁸ Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán, Extractos de las sentencias más relevantes compiladas por Jürgen Schwabeí Programa Estado de Derecho para Latinoaméricaí FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER, A.C. México 2009 página 183

ESPAÑA: la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia N° 2 de Badajoz, de 7 de Octubre de 2010, resuelve la demanda de uno de los dueños de un perro, quien luego de la ruptura con la pareja que lo cuidaba se vio en problemas con respecto a su custodia. El perro se llamaba Chucho, indica la denunciante que lo querían como a un miembro más de la familia; sin embargo la pareja en unión de hecho había terminado su relación en el año 2005, desde entonces compartían por períodos al perro, pero en el año 2009 uno de ellos decidió quedarse con el animal, siendo así que una de las partes tuvo que proponer la demanda ante el juez, quien resolvió la tenencia compartida de Chucho, La sentencia recién conocida no deja muchas dudas: establece la tenencia compartida del animal estableciendo que dicho perro permanezca en compañía de uno y otro durante períodos sucesivos de seis meses, iniciando ella el primer plazo. Además, condena a su ex pareja al pago de las costas del proceso. La sentencia no sólo resulta curiosa por su fallo, sino también por su argumentación. El juez Luis Romualdo Hernández Día-Ambrona argumenta que un perro sí es acreedor de la tutela jurisdiccional en los términos del artículo 5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y expone una leyenda de los indios de Norteamérica; la leyenda del dios Nagaicho, que en su paseo por el mundo creando las cosas no necesitó crear a un can porque ya iba con él, y una sucinta reseña antropológica e histórica de la relación entre el hombre y el perro.¹⁶⁹

ARGENTINA: Este país latinoamericano ha sido un referente en normas y jurisprudencia de protección animal, así se tienen casos como los contenidos en la Sentencia Nro. 86 de la Cámara de Apelaciones de lo Civil y Comercial y lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Río Cuarto de 26 de octubre de 2012, en donde el Tribunal resuelve sobre una división de bienes muebles de una sociedad de hecho; entre tales bienes se encontraba un perro llamado Bauty, resultando la interrogante, ¿quién es el dueño del perro: el que lo compró o con quien se crió? Así el demandante exigía que se le entregue a Bauty por cuanto era él quien lo compró; el análisis final del tribunal fue con respecto a los vínculos afectivos que se generan con una mascota, inclusive el Juez ponente cita su propia experiencia personal, razón por la que apartándose del contenido de la disposición del código civil que indica que un

¹⁶⁹ <http://www.20minutos.es/noticia/842373/0/perro/custodia/compartida/>

animal es una cosa, el tribunal razona que por afectividad generada con quien estuvo compartiendo vivencias el animal es quien debe continuar en su compañía.¹⁷⁰

En Argentina se cuenta con otro caso que narra la sentencia 1-2012 del 24 de abril del 2012 dictada por el Juez de Instrucción y Correccional de Santa Rosa, sentencia en la cual se condena a once meses de prisión a un ciudadano por ser el autor del delito de actos de crueldad contra los animales, porque el referido ciudadano habría hecho ingresar a la fuerza a su domicilio a una perra, a la que le habría cortado el pelo de su zona genital y la habría violado causándole heridas; el autor fue sentenciado por ese tipo penal en virtud de que no cuentan con tipos penales que tengan que ver con el abuso sexual a animales.

En el mismo país se presentó otro caso que causó polémica por cuanto se trató de un hábeas corpus interpuesto en favor de una orangutana llamada Sandra, sentencia dictada en fecha 18 de diciembre del año 2014 por la Cámara Federal de Casación Penal de la ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los antecedentes de hecho hacían relación a que Sandra se encontraba privada de su libertad en el zoológico de Buenos Aires; la sentencia reconoce como sujetos de derechos a los animales no humanos, ello es muy importante para indicar que esta visión tiene un enfoque biocéntrico del bienestar animal, y genera la categoría de òpersona no humanaö; así también se reconoció a Sandra tres derechos elementales: a la vida, a la libertad física y a no ser maltratada de ningún modo.¹⁷¹

COLOMBIA: la Corte Constitucional de Colombia ha realizado valiosos aportes sobre la protección y el reconocimiento de los animales como seres sintientes, así también ha tomado medidas contra el maltrato animal; por ejemplo, en la Sentencia C-283/14 se ratifica la prohibición del uso de animales silvestres, nativos o exóticos en circos fijos e itinerantes; dejando constancia que dicha medida no es irrazonable ni desproporcionada, amparándose en que la ley prohíbe dicho uso de los animales específicamente en el artículo 1 de la Ley 1638 de 2001, y cuyo contenido se pretendió sea declarado inconstitucional. Así, la Corte Constitucional de Colombia, ratificó su

¹⁷⁰ Caso analizado por Carlos Contreras, òLos Derechos de los Animalesö citada en Basilio Baltasar (coord). "El Derecho de los animales" (Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Sao Paulo; Biblioteca de gobernanza y derechos humanos; Cátedra de Estudios Iberoamericanos Jesús de Polanco; 2015) 237

¹⁷¹ *Ibíd* 238,239

contenido indicando que el legislador está habilitado para prohibir determinadas manifestaciones culturales que conlleven maltrato al animal, además recalca que ello va en armonía con el principio dinámico del cual se encuentra revestida la constitución; dice la sentencia: «Es claro que la regulación implantada no ha sido producto del capricho del legislador, al contrario, una interpretación genética permite avizorar que surtió un proceso de discusión pública, precedido de la participación de distintas instancias y soportado en argumentos de orden fáctico, social y científico.»¹⁷²

Otra de las sentencias importantes dictadas en Colombia por parte de la Corte Constitucional es la número C-666/2010, en la misma se indicó: «un Estado Social debe buscar, entre otros, el bienestar animal, por ser este un elemento connatural al desarrollo del principio de solidaridad, del cual el constituyente derivó diferentes deberes que se consagran en variadas artes de la Constitución». En esta sentencia se reconoció además que los animales son seres sintientes, «no hay interés más primario para un ser sintiente que el de no sufrir daño o maltrato. Y debe ser este uno de los valores primordiales dentro de una comunidad moral que actúa y construye sus relaciones dentro de los parámetros del Estado Constitucional»¹⁷³. Se debe indicar que esta sentencia trató sobre el tema de las corridas de toros y también peleas de gallos, y prohibió la construcción de nuevas plazas de toros en donde no constituya tradición popular.

Si bien es cierto la Corte Constitucional de Colombia tiene muchos aportes con respecto al reconocimiento de los animales como seres sintientes y como merecedores de protección, aún no ha dado el paso como lo hizo la corte argentina de reconocer a los animales como titulares de derechos; tanto es así que más bien la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia T-95/2016, ha negado expresamente que los animales puedan ser titulares de derechos fundamentales, «la existencia de un deber constitucional de protección al bienestar animal, que conlleva a obligaciones tanto para el Estado como para los individuos, de proteger el medio ambiente y con ello, a los seres sintientes. Sin embargo, de este mandato constitucional no se puede extraer la

¹⁷² <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-283-14.htm>

¹⁷³ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-666-10.htm>

existencia de un derecho al bienestar animal, ni la fundamentabilidad del mismo, ni mucho menos la exigibilidad por medio de la acción de tutela.¹⁷⁴

ECUADOR: Si bien este país ha pregonado de manera ruidosa ser el primer país en reconocer constitucionalmente a la naturaleza como titular de derechos desde el año 2008, no ha existido un desarrollo jurisprudencial con respecto a los animales y a los derechos de los cuales constitucionalmente serían titulares; así también poco se ha escrito con respecto a ello, por cuanto el centro de atención con respecto a los derechos de la naturaleza ha sido focalizado más a la flora que a la fauna. Parece ser que dada la economía extractivista, la naturaleza está en mayor medida en la flora que es considerada como fuente de explotación para el ingreso de capitales; empero de ello se debe manifestar que ha existido escaso desarrollo normativo, jurisprudencial y doctrinario en relación a los derechos de los animales en el Ecuador; tanto así que la iniciativa para crear una normativa de protección al bienestar animal, denominado proyecto LOBA (Ley Orgánica de Bienestar Animal), de los setenta artículos con los que nació, hoy cuenta con quince artículos dentro del COA (Código Orgánico del Ambiente), que aún se encuentra en trámite legislativo para su entrada en vigencia.

Se pueden rescatar dos casos judiciales con respecto a la protección animal en el Ecuador; la primera sentencia en favor de los animales ha sido dictada dentro de la causa número 23281-2015-0268, dictada en mayo de 2015 por la contravención prevista en el Art. 249 del Código Orgánico Integral Penal, esto es por *maltrato o muerte de mascotas o animales*, sentencia dictada por una Jueza de Santo Domingo de los Tsáchilas, siendo el caso el que un ciudadano habría golpeado con un madero a *Oso*, un perro pastor Alemán, lo que le habría ocasionado lesiones y la pérdida de un ojo, siendo luego sometido a la eutanasia.

En el juicio, la audiencia habría durado aproximadamente seis horas, y el veredicto dictado por la jueza fue una sentencia condenatoria en contra de uno de los procesados, a quien se le impuso la pena de trabajo comunitario por cien horas, siendo una de las labores a cumplir, repartir volantes sobre el bienestar animal; se le impuso además como multa el 25% de un salario básico unificado del trabajador en general y

¹⁷⁴ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-095-16.htm>

como reparación integral el valor de \$500 dólares para la denunciante propietaria de Oso.

Lo que llama la atención es la parte motiva de la señora jueza, en donde invoca principios del movimiento animalista: "Las sociedades hindúes y budistas desde el siglo III A.C. proclamaron un vegetarianismo amplio refiriéndose al principio de Ahimsa, el principio de no violencia. Por la equivalencia moral de animales y seres humanos unos reyes construyeron hospitales para animales enfermos. Matar a una vaca fue un delito tan serio como matar un hombre de alta casta, matar a un perro tan serio como matar a un intocable; el filósofo John Locke (1632-1704) (Some Thoughts concerning education: Algunos pensamientos educativos, 1693) argumentaba que la crueldad con los animales tendrá efectos negativos sobre la evolución ética de niños, que más tarde transmiten la brutalidad a la interacción con seres humanos, pero no consideró ningún concepto de derechos. El filósofo Jeremy Bentham postuló que los animales por su capacidad de sentir agonía y sufrimiento, independientemente de que tuviesen la capacidad de diferenciar entre "bien" y "mal" (una capacidad que algunos discapacitados psíquicos no tienen) deben tener derechos fundamentales como el derecho a la vida y a su seguridad, y a estar libres de la tortura y de la esclavitud[í]. Los derechos de animales incluyen animales de compañía. Actualmente, los derechos de animales se enseñan en 100 facultades de derecho estadounidenses, incluyendo Harvard, Stanford, UCLA, Northwestern, University of Michigan y Duke [í]¹⁷⁵

Sin embargo en otra parte de dicha sentencia se niega rotundamente que los animales sean titulares de derechos: "Los animales no son iguales que los hombres y, por lo tanto, no deben ser tratados como tales.[í] El Derecho de animales es una coprudencia en la cual la naturaleza - legal, social o biológica - de animales es el objeto de Derecho significativo, no es sinónimo de derechos de los animales como sujeto de Derecho, mas es considerado un referente "práctico".¹⁷⁶

De consiguiente el contenido de la sentencia que ha sido citada, hace ver que aún en la jurisprudencia no se encuentra una sola línea de interpretación de los derechos de

¹⁷⁵ Causa número 23281-2015-0268, Santo Domingo de los Tsáchilas. Ecuador, sentencia dictada en mayo de 2015

¹⁷⁶ *ibíd.*

los animales ni del bienestar animal como bien jurídico tutelado por el Estado, ello, no deja de quitarle méritos a la exposición de motivos que utiliza la jueza para argumentar su sentencia por cuanto utiliza principios utilitaristas, así como biocéntricos; sin embargo en determinadas partes refiere enfoques antropocéntricos; lo cierto es que ha sido considerada como la primera sentencia en favor de los animales en el Ecuador a decir de la noticia mediática, recordando que esta sentencia fue dictada en mayo del año 2015; mientras que el COIP que contiene el tipo penal contravencional por el cual se sanciona entró a regir desde el domingo 10 de agosto del 2014; y la naturaleza como titular de derechos según la Constitución se encuentra vigente desde el año 2008.

Otro caso importante, se ventiló inicialmente, en un juzgado laboral de la ciudad de Quito y que aún no tiene respuesta por parte de la Corte Constitucional es el caso del perro Zatu, dentro de la causa de acción de protección número 0014-2015 del Juzgado Segundo de Trabajo de Pichincha, caso que se inicia por el ejercicio de la prenombrada acción jurisdiccional constitucional, al existir una resolución por parte del Organismo de Control Zoosanitario del Municipio de Quito, para practicar la eutanasia al perro Zatu, por considerar que es un animal agresivo.

De esta manera los propietarios del animal plantean esta acción de protección y solicitan que como medida cautelar se suspenda la ejecución de la pena de muerte a Zatu; la acción es presentada en septiembre del año 2015. El Juez que sustancia la causa en primer término, convoca a audiencia y otorga la medida cautelar de suspensión de la resolución con la que se pretendía quitar la vida a Zatu, ya en audiencia, considera pertinente suspenderla por cuanto se requiere practicar pruebas, entre ellas, una inspección al lugar en donde se encontraba el animal.

En la inspección judicial se observa una conducta amigable de Zatu, inclusive de la consulta realizada a todos los personeros que trabajaban en el lugar en donde se encontraba el perro indicaron que Zatu ha demostrado ser un perro tranquilo.

Luego de esta diligencia el Juez sustanciador realiza una consulta a la Corte Constitucional con respecto al contenido del Art. 45 de la Ordenanza 48 del Ilustre Municipio de Quito que trata sobre la Tenencia, Protección y Control de la Fauna Urbana, el artículo cuya constitucionalidad se cuestiona manifiesta lo siguiente:

De los perros considerados peligrosos.- Se considerará un perro peligroso cuando: 1) Hubiese atacado a una o varias personas causando un daño físico grave; 2) Hubiese sido utilizado en actividades delictivas; entrenado o usado para peleas; causado agresiones a una o varias personas sin haber provocado un daño físico grave; o hubiese causado daño grave a otros animales, siempre y cuando, no pasen la prueba de comportamiento estipulada en el presente Título, la misma que será ordenada por la autoridad competente; y, 3) Presente una enfermedad zoonótica grave que no pueda ser tratada. Los perros determinados peligrosos, de conformidad con lo establecido en el presente artículo, serán sometidos a eutanasia de acuerdo a lo previsto en este Título.¹⁷⁷

El juez con un criterio biocentrista, en armonía con el contenido de la Constitución de la República con respecto a los derechos de la naturaleza, indica que en el país existe prohibición de la pena de muerte, ello por cuanto entiende al ecosistema como la comunidad de todos los seres vivos, más aun resalta que en el caso particular ni siquiera se habría realizado una pericia etológica para demostrar científicamente el comportamiento agresivo no rehabilitable de Zatu. Esta consulta ha sido entregada en la Corte Constitucional del Ecuador el día 8 de diciembre de 2015, y el 15 de marzo de 2016 dentro del proceso Nro. 0021-15-CN, se encuentra al momento con auto de admisión por considerar que existen méritos para el análisis de fondo en la consulta planteada; por lo que se espera la resolución de la Corte Constitucional a fin de observar el parámetro de uso de la eutanasia con respecto al bienestar animal, sentencia que sería un referente para los municipios que legislan con ordenanzas como la cuestionada en esta acción constitucional.

Se debe indicar que con la misma fundamentación de la disposición normativa, cuya constitucionalidad de cuestiona ya se ha practicado la eutanasia en ~~Atena~~ una perra Pitbull, que en febrero de 2015 causó la muerte de un niño de 2 años de edad; luego de la resolución de eutanasia se presentó una acción de protección la cual en segunda instancia fue rechazada al igual que en primera instancia por lo que los personeros del lugar en donde estaba con medida pre-cautelatoria a Atena a finales del año 2015 le practicaron la eutanasia. Este caso así como el de Zatu han generado

¹⁷⁷ Ordenanza 48 del Ilustre Municipio de Quito. Tenencia, Protección y Control de la Fauna Urbana Art. 45

discusión sobre la rehabilitación animal y sobre la pena de muerte, ante ello sólo queda esperar la decisión de la Corte Constitucional con respecto al caso Zatu cuya vida depende de la resolución que se tome.

2.4 Principales postulados de la ley LOBA en Ecuador (Ley Orgánica de Bienestar Animal) ahora COA, Código Orgánico del Ambiente.

En América Latina dos países han promulgado leyes para el bienestar animal propiamente con un criterio biocentrista; en el año 1994 Costa Rica aprobó la Ley de Bienestar de los Animales en donde se promulga el respeto de los seres vivos desde ámbitos en los cuales se desenvuelve la persona y se legaliza el trato animal basado en las cinco libertades que han sido estudiadas en el presente capítulo. Por su parte Nicaragua en 2011 promulgó la Ley para la protección y el bienestar de los animales domésticos y silvestres domesticados a fin de garantizar su integridad en todo sentido; lo novedoso es que se reconoce que los animales nacen iguales ante la vida con ello se intenta justificar su valor individual intrínseco y por ende merecedores de reconocimiento de derechos así también en la ley se cuenta con la innovación del biocidio, así como con la prohibición tajante del uso de animales en actividades que les provoque sufrimiento, incluida la experimentación.

En Ecuador surgió la iniciativa LOBA, el proyecto de Ley Orgánica de Bienestar Animal cuenta con 70 artículos en los que se norma, entre otros, el manejo y sacrificio de animales de consumo; se regulan las actividades de los establecimientos de crianza y venta de animales; los espectáculos en los que se emplean animales; la experimentación con animales; y, se establecen responsabilidades tanto al Estado central como a los gobiernos autónomos descentralizados respecto al control humanitario de fauna urbana y silvestre, y al fomento de planes y programas educativos y de sensibilización sobre bienestar animal y convivencia responsable.¹⁷⁸

Esta iniciativa fue presentada en el mes de octubre del año 2014 ante la Asamblea Nacional ecuatoriana y fue debatida a través de la sesión de audiencias el 15

¹⁷⁸ <http://loba.ec/sitio/index.php/ley-organica-de-bienestar-animal/por-que-una-ley>

de marzo del 2015 en la Comisión de Biodiversidad; se habría obtenido apoyo del Ministerio del Ambiente, así también de la Asociación de Municipalidades del Ecuador (AME), del Ministerio de Salud Pública (MSP); y, la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de Calidad del Agro, (Agrocalidad)¹⁷⁹.

Sin embargo en el proceso legislativo el Consejo de Administración Legislativa (CAL) de la Asamblea Nacional en octubre de 2015 dispuso al Presidente de la Comisión de Biodiversidad Carlos Viteri Gualinga, que dicha comisión unifique en un solo cuerpo legal el Código Orgánico del Ambiente (COA) las reformas a la ley forestal y la LOBA¹⁸⁰; razón por la que efectivamente de los setenta artículos que tuvo el proyecto inicial pasó a doce artículos que constan en el Código Orgánico del Ambiente desde el Art. 139 al 151 dentro del Título VII del manejo responsable de la Fauna y arbolado urbano; esta ley ya fue aprobada por el pleno de la Asamblea Nacional en segundo debate y para la elaboración del presente trabajo académico está en la presidencia de la república para su sanción o veto, ley aprobada por el pleno en fecha 20 de diciembre del 2016, enviada a la presidencia el 21 de diciembre del 2016 ya la presente fecha no tiene respuesta del ejecutivo.

Ecuador desterró un cuerpo normativo que trate exclusivamente sobre el bienestar animal, quedando reducido a doce artículos dentro de un cuerpo normativo que trata en general sobre legislación ambiental, que como se analizó, se tiende a pensar que en el tema ambiental únicamente se ve involucrada la flora mas no la fauna; razón por la que se considera que el tratamiento animal se ve invisibilizado al encontrarse inmerso en el Código Orgánico del Ambiente.

De los doce artículos a los que quedó reducida la LOBA se puede rescatar los siguientes aspectos relevantes: otorga la Ley la obligación a los Gobiernos Autónomos Descentralizados de regular el manejo responsable de la fauna urbana, en coordinación con los demás entes del área; se indica como ejes rectores, el promover el bienestar animal, erradicando la violencia y sancionando el maltrato animal.

¹⁷⁹ Datos obtenidos de la página web: <http://loba.ec/sitio/index.php/difusion/aullido>

¹⁸⁰ <http://www.asambleanacional.gob.ec/es/noticia/proyecto-loba-formara-parte-de-codigo-del-ambiente35271>

El Art. 142 determina que La Fauna Urbana comprende a animales: 1. De compañía; 2. Destinados a un trabajo u oficio; 3. Consumo; 4. Entretenimiento; 5. Experimentación. De conformidad con lo que dispone el Art. 144 ibidem Se les concede a los GAD, (Gobiernos Autónomos Descentralizados) nueve competencias para regular mediante ordenanzas el bienestar animal con respecto a la fauna urbana. Así también es importante el contenido del Art. 145 en donde se impone cuatro obligaciones a los dueños o propietarios de los animales, con respecto a la satisfacción de sus necesidades básicas estas son: 1.- la alimentación, agua y refugio; 2.- un trato libre de agresiones y maltrato; 3.- atención veterinaria y 4.- respetar las pautas propias del comportamiento natural del animal.

En los Arts. 146 y 147 ibidem se regulan las prohibiciones respecto al trato con los animales: el bestialismo o zoofilia, causar sufrimiento innecesario, hacinamiento o abandono del animal, drogar o proporcionarle sustancias tóxicas a un animal, combates o peleas entre animales, (quedando prohibidas las peleas de gallos o perros); donar a un animal como premio o compensación (siendo esta norma interesante a fin de que el animal no sea tratado como una cosa), el uso de animales de experimentación para fines cosméticos, no publicar vídeos o audios de maltrato animal (esta norma se entendería como evitar la apología del maltrato porque como denuncia sería muy viable que dichos videos puedan salir en el proceso judicial); Los animales de trabajo no deben estar en situación física de precariedad; es plausible la prohibición del uso de animales en circos; entre otras prohibiciones tanto generales como específicas.

El proyecto impone a los GAD el crear centros de rescate de fauna urbana que de carácter temporal o provisional; lo que sin duda conlleva un presupuesto que debería ser aprobado para que en caso de entrar en vigencia la normativa, no quede esta disposición como declarativa, una alternativa importante es que norma también el trabajo conjunto de los GAD con alianzas con la sociedad civil.

Se norma el procedimiento a seguir con los animales en abandono, a los cuales se debe promover su adopción y para ello se impondrá una cuota de animales rescatados que deberán tener las tiendas de venta de mascotas y se deja claro que la eutanasia no será lo primero que se aplique para erradicar la sobrepoblación de fauna urbana.

El sacrificio de animales criados para el consumo humano, se efectuará minimizando el dolor y evitando el sufrimiento.

Capítulo Tercero

Acoplamiento Institucional para el Reconocimiento de los Derechos de los Animales.

3.1. El esquema institucional para garantizar el respeto a los derechos de los animales.

Proclamar un derecho sin que este tenga una garantía equivale a nunca haberlo proclamado, por cuanto no es solamente el reconocimiento, o la vigencia de tal derecho lo que importa, sino lo importante son los efectos que causa la aplicación de tal o cual derecho en la sociedad. Los derechos sin sus garantías son una lista de buenas o malas intenciones pero no pasa de ser declarativa o retórica. Lo fundamental es aplicar el derecho reconocido mediante las herramientas jurídicas de carácter procesal necesarias para que la norma sustantiva pueda tener efectos reales o palpables en todo el conglomerado social, bien entendido está, dicho conglomerado como la comunidad de todos los seres sintientes que habitan este planeta.

El profesor Manuel Atienza cuando explica la relación existente entre el derecho y los cambios sociales expone que lo que importa es saber cómo opera el derecho en cuanto vehículo del cambio social y que especiales problemas plantea. La sociedad contemporánea es una sociedad en constante transformación, sometida a un intenso ritmo de cambio; una de sus notas definitorias es precisamente la institucionalización y el fomento del cambio y esa institucionalización significa también, inevitablemente, una juridificación del cambio¹⁸¹; por lo tanto el derecho se acopla a la realidad social, reconociendo o restringiendo libertades pero a su vez esta acción provoca cambios institucionales en la configuración del Estado.

En el presente capítulo se analizará los mecanismos jurídicos con los que se puede hacer efectivo el respeto a los derechos de los animales en el Ecuador,

¹⁸¹ Manuel Atienza *El Sentido del Derecho* Editorial Ariel Derecho, 2007, España, p 164

reconocidos constitucionalmente en los derechos de la naturaleza, así como en la normativa infra constitucional como el Código Orgánico Integral Penal; lo que será el COA, Código Orgánico del Ambiente, en las resoluciones de AGROCALIDAD, acuerdos ministeriales y sobre todo en las ordenanzas que de manera descentralizada han sido legisladas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados GADS.

En el Art. 3 de la Constitución de la República del Ecuador en el número 7 se establece como deber primordial del Estado, proteger el patrimonio natural del país¹⁸². A su vez el Art. 11 Nro. 1 consagra que los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; se invoca en el mismo artículo el número 8 que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas; dejando claro que en número 3 indica que los derechos constitucionales serán de inmediata y directa aplicación de consiguiente plenamente justiciables.

El Artículo 71 de nuestra Constitución reconoce a la naturaleza como titular de derechos por cuanto se consagra el derecho a que se respete y garantice integralmente su existencia, es decir la vida de los animales se entiende respetada y garantizada por este artículo, se consagra además que "Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza"¹⁸³, es decir para su efectividad la norma constitucional confiere una legitimación procesal difusa, y es lógico, dado que un animal por sí solo no puede exigir el respeto de sus derechos básicos de subsistencia y bienestar como por ejemplo las cinco libertades que han quedado descritas en el capítulo anterior.

Estando así las cosas es necesario a mediano plazo realizar tres cambios importantes en la normativa existente en el Ecuador para la efectividad en la aplicación de los derechos de los animales. En primer lugar, una reforma constitucional en el Art. 11 número 3¹⁸⁴ que debe ser armónica en el sentido de considerar que "los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de

¹⁸² CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008, Ultima modificación: 30-ene.-2012

¹⁸³ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008, Ultima modificación: 30-ene.-2012

¹⁸⁴ *Ibíd.*

derechos humanos y de la naturaleza serán de directa e inmediata aplicación. Esta incorporación de la naturaleza no solamente conllevaría un aumento semántico en la norma sino que da a entender la postura biocéntrica que tendría nuestro país con respecto al reconocimiento constitucional de la naturaleza como, titular de derechos; lo que permitiría aplicar normativa supranacional *hard law* o *soft law* sobre el bienestar animal.

Otro cambio que aunque siendo semántico no deja de ser importante es el nombre del proyecto que será el Código Orgánico del Ambiente; que se encuentra en trámite legislativo en la Asamblea Nacional; el COA al haber incorporado en su contenido normativa del Proyecto LOBA Ley Orgánica de Bienestar Animal, debería llamarse Código Orgánico del Ambiente y Bienestar Animal COABA; ello por cuanto al hablar del ambiente se entiende en primer momento que se trataría únicamente de temas relacionados a la flora más no a la fauna.

El COABA sería en un eje transversal de la legislación de los Gobiernos autónomos descentralizados sobre bienestar animal; por lo que es necesario desde el nombre de la ley dar mayor corpulencia a los derechos de los animales.

La norma penal sustantiva vigente en el país, debería dar mayor importancia al bienestar animal; sin bien es cierto el derecho penal es de última ratio, y en base al principio de mínima intervención penal¹⁸⁵ debería regular solamente en los casos en los que no son efectivos los mecanismos extrapenales; empero de ello, es necesario crear tipos penales que restrinjan conductas penalmente relevantes en contra del bienestar animal, como por ejemplo, la violencia sexual de la que son víctimas los animales, así también el no acatamiento de la normativa reglamentaria con respecto a la muerte sin dolor de animales de consumo y al transporte del mismos, etc.; por cuanto la normativa penal para nuestro país en el tema de derechos de los animales es insuficiente; pese a que constitucionalmente los ha reconocido como titular de derechos, por ende de bienes jurídicos que deben ser tutelados.

¹⁸⁵ CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, COIP, Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014, Última modificación: 30-sep.-2015 Art. 3: "Principio de mínima intervención.- La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales."

Institucionalmente la Defensoría del Pueblo de conformidad con lo previsto en el Art. 214 y 215 de la Constitución de la República del Ecuador¹⁸⁶ debe velar por la vigencia y respeto de los derechos reconocidos en la Constitución, siendo que entre ellos se encuentran los derechos de la naturaleza, de consiguiente si bien es cierto existe en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo en el Art. 8¹⁸⁷ como una de las atribuciones de dicha entidad el patrocinio y la intervención en los casos que tengan que ver con el medio ambiente, es necesario que en ese texto normativo conste una disposición específica que llame a intervenir a la Defensoría del Pueblo en temas relacionados a los derechos de los animales; así òcuando se establece un òrgano pùblico para producir un derecho determinado, cambio se utiliza el Derecho para crear dicho òrgano, delimitar sus funciones, etc.;¹⁸⁸; mäs aún se debe tener en cuenta que no sería òptimo crear un ente estatal específico que defienda los derechos de los animales por lo que se híper -burocratizaría el Estado, empero de aquello el Ministerio del Ambiente debe ser el encargado de velar por la difusión, respeto y vigencia de los derechos de los Animales, mientras que la Defensoría del Pueblo debe ser la llamada a hacer respetar los Derechos de los Animales tomando las acciones legales, ya sea de manera administrativa, civil o penal que se consideren adecuadas; esto tomado en cuenta ùnicamente desde el sector pùblico, porque desde el sector privado existen muchas organizaciones y entidades no gubernamentales que se dedican a fomentar los derechos de los animales y a exigir su respeto.

Al Esquema Institucional para garantizar la difusión, vigencia y respeto de los derechos de los Animales, se debe sumar el trabajo que realizan los Gobiernos Autónomos Descentralizados, por cuanto según sus atribuciones y facultades de conformidad con lo previsto en el Art. 263 Nro. 4; 264 Nro. 4 de la Constitución de la República del Ecuador¹⁸⁹, se les confiere la potestad de regular la Gestión Ambiental;

¹⁸⁶ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008, Ultima modificación: 30-ene.-2012

¹⁸⁷ LEY ORGANICA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO; Registro Oficial 7 de 20-feb.-1997; Ultima modificación: 25-sep.-2012. "Art. 8: Son deberes y atribuciones del Defensor del Pueblo, a más del ejercicio de las funciones determinadas en los literales a) y b) del artículo 2 de esta Ley, las siguientes: g) Intervenir como parte en asuntos relacionados a la protección del medio ambiente y del patrimonio cultural resguardando el interés de la colectividad"

¹⁸⁸ Manuel Atienza òEl Sentido del Derechoò Editorial Ariel Derecho, 2007, España, p 165

¹⁸⁹ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008, Ultima modificación: 30-ene.-2012

así como el Art. 54 letra ò del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD¹⁹⁰, que otorga a los GADS la responsabilidad de regular el manejo de la fauna urbana; y en relación con el Art. 415 de la Constitución que reivindica como uno de los deberes tanto del gobierno central así como de los GADS, la adopción y regulación de normas que permitan regular la fauna urbana.

En torno a las facultades descritas; por ejemplo, el Distrito Metropolitano de Quito ha expedido la ordenanza Nro. 48 del 2011 òTenencia, Protección y Control de la Fauna Urbana o la expedida por el municipio de Cuenca en el presente año 2016 en el mes de junio llamada òOrdenanza para el Control y Manejo de la Fauna Urbana y la Protección de Animales Domésticos de Compañía del Cantón Cuenca".

Los Acuerdos ministeriales que se han dictado por parte del Ministerio del Ambiente, Ministerio de Salud y las resoluciones de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro (Agrocalidad), han servido también como plataforma legal para poder hacer efectivo el respeto a los derechos de los animales; entre las normas que han expedido estos organismos tenemos: regulación de "circos y prevención de maltrato a animales silvestres";¹⁹¹ expedido por el Ministerio del Ambiente; se cuenta también con el "Reglamento zoonosanitario de centros de concentración de animales" ¹⁹²expedido por Agrocalidad; además se cuenta con el "Reglamento de tenencia y manejo responsable de perros"¹⁹³ expedido como acuerdo ministerial por parte del Ministerio de Salud y el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura, y Pesca MAGAP.

¹⁹⁰ CODIGO ORGANICO DE ORGANIZACION TERRITORIAL, COOTAD; Registro Oficial Suplemento 303 de 19-oct.-2010; Última modificación: 11-jun.-2015

¹⁹¹ CIRCOS Y PREVENCION DE MALTRATO A ANIMALES SILVESTRES; Acuerdo Ministerial 62; Registro Oficial 244 de 27-jul.-2010; Estado: Vigente

¹⁹² REGLAMENTO ZOOSANITARIO DE CENTROS DE CONCENTRACION DE ANIMALES; Resolución de AGROCALIDAD 125; Registro Oficial 818 de 15-ago.-2016; Estado: Vigente

¹⁹³ REGLAMENTO DE TENENCIA Y MANEJO RESPONSABLE DE PERROS; Acuerdo Ministerial 116; Registro Oficial 532 de 19-feb.-2009; Estado: Vigente

3.2 El procurador humano¹⁹⁴.

Los derechos de los animales pueden ser defendidos por cualquier persona dada su naturaleza de ser derechos difusos, ello tiene su explicación en la teoría de la subjetividad jurídica para el ejercicio de los derechos, ya que es imposible pedir que un río demande su contaminación o un oso demande que por la caza están extinguiendo a su especie; de consiguiente el derecho no puede esperar que sea únicamente el afectado quien accione los mecanismos legales para su protección jurídica.

En la teoría del derecho civil con respecto a la incapacidad se ha considerado la institución jurídica de las guardas que entre ellas se desprenden la curaduría y la tutoría. El Art. 367 del Código Civil Ecuatoriano contempla que "Las tutelas y las curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas, a favor de aquellos que no pueden gobernarse por sí mismos, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad de padre o madre, que puedan darles la protección debida.

Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores o curadores, y generalmente guardadores.¹⁹⁵; es decir que la norma contempla la salida jurídica para la defensa de los derechos de quienes por si mismos no lo pueden hacer.

En el Caso de los Derechos de los animales, como quedó indicado, cualquier persona puede activar los mecanismos jurídicos para defenderlos; esta persona que asume la defensa, viene a ser un "procurador humano", que se convierte en guardián de los derechos de los animales y que los reivindica mediante su accionar.

¹⁹⁴ Términos acuñados por el autor de este trabajo, con lo cual se refiere al representante de los animales en la contienda judicial, una suerte de Ombudsman de los animales, recogido desde ahora con la vigencia del COGEP, Código Orgánico General de Procesos, cuerpo normativo vigente y publicado en el Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015 en cuyo artículo Art. 30 se refiere a Las partes: "El sujeto procesal que propone la demanda y aquel contra quien se la intenta son partes en el proceso. La primera se denomina actora y la segunda demandada. Las partes pueden ser: 1. Personas naturales. 2. Personas jurídicas, 3. Comunidades, pueblos, nacionalidades o colectivos. 4. La naturaleza." dentro de la naturaleza se encuentran los animales; y la figura propiamente del procurador humano se hace presente en el Art. 38 ejusdem, el cual contempla la Representación de la naturaleza ordenando que " La naturaleza podrá ser representada por cualquier persona natural o jurídica, colectividad o por el Defensor del Pueblo, quien además podrá actuar por iniciativa propia."; ello dada su condición de ser un derecho difuso; por consiguiente la persona humana que se presente en defensa de los derechos de los animales será su procurador humano.

¹⁹⁵ CODIGO CIVIL DEL ECUADOR; Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun-2005. Ultima modificación: 03-dic-2012

El título de procurador humano lo puede ostentar el funcionario público de la Defensoría del Pueblo, el ombudsman, quien puede accionar mecanismos legales para la defensa de los derechos de los animales; así también puede ser el Defensor público en caso de que una persona acuda a solicitar su ayuda o asesoría; y puede ser cualquier profesional del derecho que defienda una vulneración a los derechos de los animales.

El Procurador Humano ejerce la defensa de los animales en el litigio judicial, administrativo o constitucional; su recompensa, en caso de ser funcionario público, vendrá dada de su salario; mientras sí, es un profesional privado, su recompensa será la satisfacción del deber cumplido. No se puede esperar un honorario por parte de un cliente no humano; mas, lo importante es que con su intervención en el proceso se procure la reivindicación de los derechos vulnerados.

3.3 Las herramientas jurídicas y garantías para hacer efectivos los derechos de los animales.

En el Ecuador existen tres esferas de acción con respecto a la activación de herramientas jurídicas para la defensa de los derechos de los animales; estas son, una esfera constitucional, una esfera penal y una esfera administrativa.

3.3.1 Esfera Constitucional para la protección de los derechos de los animales.

La Constitución de la República del Ecuador, determina tres tipos de Garantías cuya finalidad es la plena vigencia de los derechos constitucionales; garantías normativas, garantías de política pública, servicios públicos y participación ciudadana y por último las garantías jurisdiccionales.

3.3.1.1 Garantías Normativas.

Con respecto de las Garantías Normativas,¹⁹⁶ estas, imponen al legislador la obligación de expedir leyes en armonía con el texto constitucional tanto de manera formal así como material, dejando claro que ninguna reforma menoscabará el contenido de los derechos reconocidos en la Constitución. Frente a esta garantía normativa se tiene que manifestar que pese a que la Constitución fue expedida en el año 2008 recién en el año 2016 se encuentra tramitando la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley COA, Código Orgánico del Ambiente, en donde consta un capítulo dirigido a la protección y al bienestar animal; por lo que en caso de aprobarse dicho cuerpo de leyes como primer momento se estaría cumpliendo con la garantía normativa de adecuar la norma secundaria con los derechos de la naturaleza y en el presente caso con los derechos de los animales.

3.3.1.2 Garantía de Políticas Públicas, Servicios Públicos y Participación ciudadana.

En lo que tienen que ver la garantía constitucional de políticas públicas, servicios públicos y participación ciudadana¹⁹⁷ estas deberán garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales mediante las decisiones de los entes estatales; esta garantía principalmente va dirigida a todo el sector público en donde impone la obligación de que por medio de las decisiones que sean tomadas se difundan, reivindiquen y respeten los derechos constitucionales.

En el caso concreto de los derechos de los animales como ejemplo de política pública en el Ecuador se puede citar la labor realizada por la Agencia Nacional de Tránsito en torno a la implementación de "señalética animalista" en las calles y avenidas con su campaña "déjalo cruzar"; campaña a la cual se han sumado la Comisión de Tránsito del Ecuador y la Fundación Rescate animal; la campaña consiste en implementar señales de tránsito con imágenes de animales, especialmente de perros y gatos previniendo a los conductores de que en caso de que un animal se cruce, se lo deje pasar, mas no se lo atropelle, "Esta señalética es parte de la campaña vial de la Agencia

¹⁹⁶ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008, Ultima modificación: 30-ene.-2012 Art. 84

¹⁹⁷ Ibídm Art. 85

Nacional de Tránsito (ANT), que busca concienciar en la ciudadanía la importancia de la educación vial y del respeto para que los animales puedan también cruzar las vías. Así indicó, en una comunicación, su titular Michel Doumet."¹⁹⁸

Otro ejemplo que se puede citar, son las actividades en las cuales interviene el Ministerio del Ambiente con objeto de colaborar en las campañas de esterilización animal, ello con el fin de evitar la sobre población de canes y felinos; "Durante la actividad funcionarios del MAE fomentan la tenencia responsable de mascotas domésticas en zonas que conducen a las áreas protegidas, además sensibilizan a la ciudadanía sobre la importancia de proteger tanto a las mascotas como a la fauna silvestre."¹⁹⁹. En lo que respecta a campañas de esterilización, así como el fomento de la adopción animal también ha sido protagonista URBANIMAL, que es parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; ello entre muchas otras organizaciones gubernamentales que intentan dar cumplimiento esta garantía constitucional de política pública, sin embargo todavía falta mucha más actividad de los entes estatales a fin de fomentar los derechos de los animales, por ejemplo el Ministerio de Educación debería implementar campañas de concienciación en escuelas y colegios para un trato digno a los animales.

3.3.1.3 Garantías Jurisdiccionales.

En lo concerniente a las garantías jurisdiccionales que pueden ser activadas para la defensa de los derechos de los animales estas se encuentran consagradas desde el Art. 86 de la Constitución de la republica del Ecuador y en lo que atañe a los derechos de los animales se pueden activar las siguientes: 1) la Acción de Protección contemplada en el Art. 88 de la Carta Constitucional; 2) las Medidas Cautelares contempladas en el Art. 87 de la Constitución y por último, 3) el Habeas Corpus contenido en el Artículo 89 de la misma Carta Fundamental.

¹⁹⁸ Disponible en: <http://www.eluniverso.com/noticias/2016/08/26/nota/5763591/campana-vial-favor-mascota>. Fecha de consulta: 15 de octubre del 2016

¹⁹⁹ Disponible en: <http://www.ambiente.gob.ec/mae-apoya-campana-de-esterilizacion-de-animales-domesticos-en-chimborazo/>. Fecha de consulta: 17 de octubre del 2016

En el caso de la Acción de Protección ²⁰⁰ esta se activa cuando existe ñuna vulneración a derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; en contra de políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.ö²⁰¹; recordemos el caso que se ventiló en la ciudad de Quito con respecto del perro Zatu²⁰²; esta causa fue iniciada por una acción de protección en contra de la resolución administrativa del Organismo de control Zoosanitario del municipio de Quito de dar muerte a dicho animal por considerarlo peligroso, por lo que estuvo cerca de que le apliquen la eutanasia, y fue esta herramienta jurídica la que permitió que aquello no suceda.

En el caso de las Medidas cautelares constitucionales,²⁰³ estas pueden ser presentadas de manera individual o conjunta con alguna de las garantías jurisdiccionales que se encuentran contempladas en la Constitución; las Medidas cautelares buscan ñevitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.ö²⁰⁴; puede ser presentada ante el Juez de primer nivel en donde se produce la violación a los derechos de los animales; igualmente se recuerda que en el propio caso del perro Zatu, esta garantía fue presentada conjuntamente con la Acción de Protección, sin embargo la Medida cautelar fue aquella que salvó de la muerte a la que estuvo condenado dicho animal, por cuanto, con esta garantía Jurisdiccional se suspendido la ejecución de la resolución administrativa que ordenaba la eutanasia para Zatu.

²⁰⁰ Regulada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct.-2009; Última modificación: 25-jun.-2013; Art. 6 al 24; Normas generales a todas las demandas constitucionales y Arts. 39 al 42 exclusivamente sobre la Acción de Protección.

²⁰¹ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR; Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008, Art. 88

²⁰² Acción de protección Nro. Causa: 0014-2015. Juzgado Segundo de Trabajo de Pichincha- Ecuador.

²⁰³ Regulada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct.-2009; Última modificación: 25-jun.-2013; Art. 6 al 24; Normas generales a todas las demandas constitucionales y Arts. 26 al 38 exclusivamente sobre las Medidas Cautelares Constitucionales.

²⁰⁴ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR; Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008, Art. 87

En lo que respecta al Habeas Corpus²⁰⁵, en nuestro país no ha existido caso alguno en que una garantía de esta naturaleza sea aplicada para garantizar el derecho a la libertad o integridad de un animal; esta acción òtiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.²⁰⁶ ò si bien es cierto la disposición se refiere a òpersonasö ello no es restrictivo de que sea considerado únicamente como tal a los Humanos; recordemos el caso de la orangutana Sandra, en Argentina cuando a finales del año 2014 los Jueces de Buenos Aires concedieron dicha acción de habeas corpus por considerar a Sandra òPersona no Humanaö²⁰⁷ y que había estado privada de manera ilegítima de su libertad en el Zoológico de Buenos Aires.

3.3.2 Esfera Penal para la protección de los derechos de los animales.

En el tema penal en el Ecuador existen únicamente dos figuras contravencionales en el Código Orgánico Integral Penal, COIP con respecto al maltrato y muerte animal; esta figuras penales se encuentran en sus Artículos òArt. 249.- Maltrato o muerte de mascotas o animales de compañía.- La persona que por acción u omisión cause daño, produzca lesiones, deterioro a la integridad física de una mascota o animal de compañía, será sancionada con pena de cincuenta a cien horas de servicio comunitario. Si se causa la muerte del animal será sancionada con pena privativa de libertad de tres a siete días.

Se exceptúan de esta disposición, las acciones tendientes a poner fin a sufrimientos ocasionados por accidentes graves, enfermedades o por motivos de fuerza mayor, bajo la supervisión de un especialista en la materia.ö y Art. ò250.- Peleas o combates entre perros.- La persona que haga participar perros, los entrene, organice,

²⁰⁵ Regulada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct.-2009; Última modificación: 25-jun.-2013; Art. 6 al 24; Normas generales a todas las demandas constitucionales y Arts. 43 al 46 exclusivamente sobre la Acción de Habeas Corpus

²⁰⁶ *Ibíd* Art. 89

²⁰⁷ Caso analizado por Carlos Contreras, òLos Derechos de los Animalesö citada en Basilio Baltasar (coord). "El Derecho de los animales" (Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Sao Paulo; Biblioteca de gobernanza y derechos humanos; Cátedra de Estudios Iberoamericanos Jesús de Polanco; 2015) 237

promocione o programe peleas entre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez días. Si se causa mutilación, lesiones o muerte del animal, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días.²⁰⁸

El procedimiento para que pueda sancionarse cualquiera de estas dos contravenciones es el procedimiento Expedito, contemplado en el Propio COIP, en su Art. 641 y 642, en los cuales se indica que una vez presentada la denuncia ante el juez competente, notificará a través de los servidores respectivos a la o al supuesto infractor para la audiencia de juzgamiento que deberá realizarse en un plazo máximo de diez días, advirtiéndole que deberá ejercitar su derecho a la defensa; hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito, salvo en el caso de contravenciones flagrantes y en caso de no asistir a la audiencia, la persona procesada, la o el juzgador de contravenciones dispondrá su detención que no excederá de veinticuatro horas con el único fin de que comparezca a ella.

Recordemos el caso del perro Oso, que fue sacrificado por cuanto un individuo le había propinado golpes en su cabeza haciéndole perder un ojo; situación ésta que obligó a los propietarios de Oso a ejercitar este procedimiento expedito para poder así reivindicar los derechos de quien indicaron era parte de la familia; obteniendo una sentencia favorable por parte de una Jueza de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el mes de mayo del 2015, siendo este caso el primero en el país en culminar con una sentencia condenatoria para este tipo de contravención.²⁰⁹

3.3.3 Esfera Administrativa para la protección de los derechos de los animales.

Es tratamiento administrativo para la protección de los derechos de los animales, puede ser tratado desde dos espacios; 1) los Gobiernos Autónomos Descentralizados y, 2) Ministerios y secretarías del poder Ejecutivo.

²⁰⁸ CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, COIP; Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014

²⁰⁹ Causa Nro. 23281-2015-0268 dictada en fecha mayo del 2015 por la contravención prevista en el Art. 249 del Código Orgánico Integral Penal

3.3.3.1 Ordenanzas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados para la protección animal.

En lo que respecta al juzgamiento de manera administrativa, para la protección de los derechos de los animales, por una parte toman importancia los Gobiernos Autónomos descentralizados, por cuanto mediante sus ordenanzas, han legislado al respecto; como por ejemplo, en la ciudad de Cuenca y de Quito, en donde se ha podido determinar que existe normativa de bienestar animal, me refiero a la ordenanza Nro. 48 del 2011 en el distrito Metropolitano de Quito *“Tenencia, Protección y Control de la Fauna Urbana”*²¹⁰ y la expedida por el municipio de Cuenca en el presente año 2016 en el mes de junio llamada *“Ordenanza para el Control y Manejo de la Fauna Urbana y la Protección de Animales Domésticos de Compañía del Cantón Cuenca”*²¹¹; invocando esta última en uno de sus considerandos, que la norma de la ordenanza debe acoplarse a los resultados de la consulta popular del Ecuador en el año 2011 en el mes de mayo en donde se determinó que en cantones como Cuenca no está permitido espectáculos cuya finalidad es dar muerte al animal.

Las Normas que constan de las ordenanzas enunciadas, determinan los procedimientos a seguirse para el juzgamiento de las infracciones ahí determinadas; por ejemplo en la ciudad de Quito la ordenanza referida otorga las potestades para receptor denuncias y aplicar las sanciones administrativas previstas a la *“Agencia Metropolitana de Control”*²¹² entidad dependiente de la Secretaría de Salud del Municipio, ello de conformidad con lo previsto en el Art. 11 y 12 de la Ordenanza 48; así también en el Art. 11 se crea el Centro de Gestión Zoo sanitaria que lleva el nombre de URBANIMAL, a fin de que pueda realizar inspecciones, campañas para el bienestar animal y labores de rescate. Las multas para los infractores de las disposiciones normativas contenidas en la ordenanza oscilan entre el 10% de una Remuneración Básica Unificada y alcanzan hasta 10 Remuneraciones básicas unificadas.

²¹⁰ Disponible en: http://www.quito.gob.ec/documents/fauna_urbana_ordenanza_municipal_048.pdf. Fecha de consulta, 15 de octubre del 2016.

²¹¹ Disponible en: <http://www.slideshare.net/brianmoraAA/ordenanza-para-control-y-manejo-de-la-fauna-urbana-y-la-proteccion-de-animales-domsticos-de-compaa-del-cantn-cuenca>. Fecha de consulta: 15 octubre 2016.

²¹² Se puede realizar denuncias de maltrato animal vía on-line en la dirección electrónica www.agenciadecontrol.quito.gob.ec

En el caso de la Ordenanza para el Control y Manejo de la Fauna Urbana y la Protección de Animales Domésticos de Compañía del Cantón Cuenca se crea en el Art. 7 la Unidad de Gestión Animal UGA; que entre sus atribuciones se encuentra receptor denuncias y tramitarlas, ello implica aplicar la facultad sancionadora con la que también cuenta el Municipio para quien incumple su normativa. Las multas van desde el 10% de una Remuneración Básica Unificada hasta 20 Remuneraciones Básicas Unificadas; en la ordenanza además se prohíbe tajantemente el uso de animales domésticos en espectáculos circenses, y las peleas de perros; prohíbe la experimentación animal que cause dolor o sufrimiento innecesario y regula los presupuestos para la aplicación de la eutanasia.

En todo caso la ordenanza expedida en cada GAD municipal con respecto de la fauna urbana, determinará el trámite a seguir, esto es denuncia, investigación y sanción, así como la dependencia correspondiente para la sanción administrativa.

3.3.3.2 Acuerdos y Resoluciones de entidades pertenecientes a la Función Ejecutiva, para la protección animal.

Entre algunas resoluciones y acuerdos ministeriales se puede citar el acuerdo ministerial 62 del Ministerio del Ambiente en el cual se dictan reglas sobre los "Circos y Prevención de Maltrato a Animales Silvestres", acuerdo expedido en julio del año 2010; en donde se expone entre sus considerandos el compromiso internacional de nuestro país ante la UNESCO y la ONU en lo que respecta a la obligación del Estado en garantizar el bienestar animal; " Que, el 15 de octubre de 1978 la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), declaró la obligación de protección a los animales que ha sido acogida y difundida por la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Siendo una obligación cumplir este compromiso, a través de un marco jurídico que les permita a los gobiernos signatarios como el Ecuador, garantizar el bienestar de los animales;"²¹³.

²¹³ CIRCOS Y PREVENCIÓN DE MALTRATO A ANIMALES SILVESTRES; Acuerdo Ministerial 62; Registro Oficial 244 de 27-jul.-2010; Considerando 5to.

Este acuerdo ministerial "tiene como finalidad la protección de los animales silvestres mantenidos en cautividad en circos, de cualquier acción u omisión que los torture, cause daño, degrade, hiera e inclusive los lleve a la muerte."²¹⁴ y en su artículo 4 prohíbe expresamente la captura, colección, recolección, tenencia, posesión y adquisición de animales silvestres nativos del Ecuador para circos. También este Acuerdo describe las conductas que son consideradas crueles con respecto de los animales así se pueden citar las contenidas en su artículo 7:" a) Toda acción u omisión que cause daño, lesión, deterioro a su integridad física y sufrimiento que conlleve inclusive a su muerte; b) Descuido en las condiciones de salud, encierros permanentes y transporte; c) Descuido en el manejo, higiene, alimentación y medidas de seguridad; d) Muerte inducida con la utilización de un medio prolongado de agonía; e) Cualquier mutilación ocasionada sin el respaldo de una correcta intervención médica certificada; f) Abandono."²¹⁵.

El Acuerdo impone una serie de condiciones a los circos para obtener una patente que les permita funcionar en el país; estos requisitos conllevan una exigencia de cumplimiento de estándares de bienestar animal. Para las inspecciones a circos el decomiso de animales y demás normas contenidas en el acuerdo, son responsables las Direcciones Provinciales del Ministerio del Ambiente; en donde los ciudadanos podemos proponer las denuncias correspondientes al trato animal en los circos.

Otro acuerdo ministerial que atañe a los derechos de los animales en el Ecuador es el Acuerdo Nro. 116 del 2009, expedido por el Ministerio del Ambiente y el MAGAP, Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca; acuerdo que contiene el "Reglamento de Tenencia y Manejo Responsable de Perros".²¹⁶

Su Artículo 6 contiene las prohibiciones que tienen los propietarios de los perros, siendo estas las siguientes:

²¹⁴ Ibídm Art. 1.

²¹⁵ Ibídm Art. 7

²¹⁶ REGLAMENTO DE TENENCIA Y MANEJO RESPONSABLE DE PERROS; Acuerdo Ministerial 116; Registro Oficial 532 de 19-feb.-2009; Estado: Vigente

"a) Maltratar, golpear o someter a cualquier práctica que le ocasione sufrimiento o daño al animal; b) Abandonar o mantener los perros en lugares que se encuentren en estado de aislamiento; c) Mantener instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario y a animales sin cuidado, ni alimentación; d) Ubicar a los perros en espacios muy reducidos con relación a su tamaño y necesidades fisiológicas y etológicas, expuestos a las inclemencias del clima, hambre, sed o aislamiento; e) Someter a perros de manera permanente a situaciones de encadenamiento, enjaulamiento en terrazas, patios, balcones, azoteas o similares; f) Obligar al animal que trabaje en condiciones de enfermedad o desnutrición; g) Comercializar perros de manera ambulatoria, en la vía y espacios públicos o en aquellos lugares destinados al expendio de alimentos de consumo humano. No se requiere de denuncia verbal o escrita para que las comisarías de salud procedan a incautar los perros y llevarlos a los albergues de las entidades protectoras de animales u otras instituciones de ese tipo, para su adopción o eutanasia según el caso; h) Vender a menores de edad mascotas; i) Envenenar perros masiva o individualmente ya sean propios o ajenos; j) Entrenar, organizar o promover peleas entre perros o con otros animales y/o apostar en ellas; k) Entregar perros como premio o donarlos para fines científicos que se opongan a las normas de bienestar y bioética animal; l) Utilizar animales en espectáculos, actos religiosos, exhibiciones, propagandas o similares cuando esto implique, sufrimiento o dolor; m) Circular el propietario, tenedor o guía por la vía pública con un perro, con antecedentes escritos de agresión; n) Sedar por vía oral o parenteral a los perros durante su permanencia en los establecimientos de comercialización y estética, a menos que responda a una prescripción del Médico Veterinario; o) Amarrar perros en árboles, postes, rejas, pilares o cualquier otro sitio ubicado en espacios públicos o áreas comunales, que impidan el normal tránsito peatonal o ponga en riesgo la seguridad de los transeúntes o de los mismos animales; p) Realizar la actividad comercial de adiestramiento de perros en espacios públicos no autorizados para tal efecto; q) Usar la imagen de perros para simbolizar agresividad, maldad, peligro o pornografía; r) Ejercer la bestialidad, sin perjuicio de las acciones penales que por este delito se puedan establecer; s) Filmar escenas con perros donde se los

maltrate, suministre drogas, sustancias o tratamientos que alteren su comportamiento natural; y, t) Comercializar órganos o partes de perros."²¹⁷

El reglamento de tenencia y manejo responsable de perros, confiere la potestad sancionadora para quien incumple su normativa, a las Comisarías de Salud; sin embargo el reglamento carece de efectividad por cuanto no impone multas o sanciones a fin de que el Comisario de Salud las pueda ejecutar, excepto en un solo caso en donde impone la multa de cinco salarios básicos unificados a los criaderos clandestinos de razas consideraras peligrosas; pero en los demás casos como en las prohibiciones a los propietarios de los perros, no indica sanción alguna, razón por la que, los comisarios de salud únicamente al conocer una denuncia de maltrato animal únicamente envíen un informe a la autoridad competente,²¹⁸ sin determinarse además que autoridad debe conocer y sancionar el caso.

3.4 Opinión de expertos sobre los derechos de la Naturaleza y de los Animales.

Para culminar este trabajo investigativo se ha consultado la opinión de dos expertos que han aportado mucho en temas de derechos de la naturaleza y por ende derecho de los animales; dando un punto de vista crítico el profesor Farith Simon Campaña²¹⁹ mientras que el profesor Ramiro Ávila Santamaría²²⁰ resalta la importancia en el reconocimiento de los derechos de los animales en el Ecuador.

²¹⁷ *Ibíd.* Art. 6

²¹⁸ *Ibíd*m Art. 30.

²¹⁹ Profesor en el Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Doctor en Jurisprudencia por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, estudios de maestría en derechos de la infancia y adolescencia en la Universidad Internacional de Andalucía y Doctor Phd en derecho.

²²⁰ Doctor PHD en Derecho; Coordinador del programa de Maestría y Especialización Superior en Derecho Penal en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador (UASB-E). Docente de planta del Área de Derecho de la UASB-E, Miembro del Grupo de Trabajo para supervisar el cumplimiento del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pacto de San Salvador). Profesor principal de la Facultad de Jurisprudencia y asesor externo del Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (PUCE).

3.4.1 Punto de Vista de experto Farith Simon Campaña.

El profesor Farith Simon en su ensayo "Derechos de la Naturaleza: innovación Trascendental, retórica jurídica o proyecto político?"²²¹ expone un enfoque crítico sobre el reconocimiento a la naturaleza como titular de derechos; este ensayo es importante por cuanto pone en tela de duda el otorgamiento de derechos a la naturaleza y por ende a los animales, indicando que este reconocimiento tiene un sustento político más que filosófico; posición crítica que al tratar de los derechos de la naturaleza inmiscuye en ella a los derechos de los animales y que atañe a los objetivos del presente trabajo académico en cuanto niega que el Derecho pueda expandirse a reconocer derechos en entidades para las cuales no fue creado, que el derecho ha sido creado por Humanos y su actuar está delimitado para humanos, así también la opinión del experto contribuye al debate en el sentido de que indica que el reconocimiento de los derechos a la naturaleza de consiguiente a los animales se debe a un factor político más que filosófico, lo que da a entender que dicho reconocimiento de derechos puede leerse desde un enfoque de populismo normativo, por medio del cual se crean normas que tal vez otorguen ciertos beneficios políticos a los gobernantes de turno; lo que sin duda corroe cualquier intento de justificación filosófica del reconocimiento de los derechos de los animales que es uno de los objetivos centrales de la presente tesis.

Comienza el profesor Simon por indicar que en el contenido normativo de la constitución existe una aparente contradicción o una ambivalencia al momento de tratar los derechos relacionados con la naturaleza; en primer lugar identifica que en una parte ellos serían tratados de manera biocéntrica o de ecología profunda; especialmente los contenidos en los Art. 71 y 72 de la Constitución²²²; sin embargo identifica otras

²²¹ Farith Simon, *Derechos de la naturaleza: ¿innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político?*. Quito, febrero 2013. disponible en: http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_15/iurisdictio_015_001.pdf. Fecha de consulta: 18 de octubre del 2016.

²²² CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008, Ultima modificación: 30-ene.-2012 Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

diecinueve disposiciones constitucionales que mantienen un enfoque antropocéntrico con respecto del tratamiento de la naturaleza; normas que tienen que ver con el régimen de desarrollo, protección del medio ambiente; sistema económico, el buen vivir, gestión de riesgo, entre otras que enfocan como elemento central de protección los intereses del ser humano.

Continua el autor indicando que existen cuatro posturas con las cuales se trataría de justificar el reconocimiento de la naturaleza como titular de derechos 1) Utilitarismo 2) Justificación esencialista o del valor intrínseco; 3) Justificación animista y 4) Justificación Política.

1) Justificación Utilitarista: recalca que esta postura busca justificar un medio para alcanzar un cierto estado de las cosas o a ciertos objetivos; y, concretamente manifiesta que el fundamento utilitarista no se basa en un enfoque biocéntrico sino mas bien antropocéntrico, ello por cuanto reconocer a la naturaleza como titular de derechos es reconocer al ser humano tener un mejor medio ambiente "en este nivel el cambio de paradigma, el nuevo estatus jurídico, no tiene por objeto la protección de un bien valioso en sí mismo sino evitar las *imprevisibles consecuencias* de su destrucción"²²³.

A criterio del profesor Simon, este enfoque utilitarista busca elevar la protección jurídica de la naturaleza, pero a fin de detener la destrucción del medio ambiente y así garantizar el bienestar de las futuras generaciones; y, cita el informe de mayoría sobre los Derechos de la Naturaleza de la Asamblea Nacional Constituyente, Mesa No. 1 de Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales, mayo 2008, pág. 4, en donde se expone que el motivo que lleva a elevar a la naturaleza a objeto de protección jurídica es el evitar las consecuencias que se producirán si se mantiene el sistema de depredación

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependen de los sistemas naturales afectados.

²²³ Farith Simon, *Derechos de la naturaleza: ¿innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político?*. Quito, febrero 2013. disponible en: http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_15/iurisdictio_015_001.pdf. Fecha de consulta: 18 de octubre del 2016. p 16

antropocéntrico. Es decir que el objeto es la protección del medio ambiente e implícitamente del propio ser humano en el presente y a futuro.

2) Justificación esencialista o del valor intrínseco: esta postura busca justificar los derechos de la naturaleza en razón de su valor propio o intrínseco, que se sostiene en la teoría de la ecología profunda, para lo cual se cita al profesor Eduardo Gudynas quien sostiene que se debe trasladar desde una posición antropocéntrica a una posición biocéntrica en la cual todas las formas de vida tienen valores propios y derecho a auto realizarse. En torno a esta justificación el profesor Simon cita al filósofo alemán Otfried Hoffe, quien en concreto indica que reconocer derechos a la naturaleza, implica crear un nuevo imperativo categórico, se pretende que la moral abandone ser exclusiva del hombre; por lo que la moral pasaría, de ser antropocéntrica a biocéntrica o patocéntrica.

3) Justificación animista: esta justificación pretende sostener que la naturaleza es titular de derechos, debido a la nueva corriente constitucionalista en los países andinos, el *constitucionalismo andino*; que proviene de la cosmovisión de los pueblos ancestrales, en donde se invoca el Sumak Kawsay y la Pachamama; así como los principios básicos de la filosofía que a decir de Estermann son la relacionalidad, correspondencia, complementariedad, y reciprocidad.

Sin embargo, refiere el profesor Simon, que existen varios estudios que desmienten la hipótesis de que todos los pueblos ancestrales respetaban profundamente a la naturaleza; y, además que concluye luego del análisis de la *hipótesis Gaia* de James Lovelock y de textos de Lynn Margulis, que si bien el planeta Tierra actúa como un organismo, no es un organismo, como lo plantea la hipótesis de Lovelock.

4) Justificación política: esta justificación nace del rechazo al capitalismo que se ha nutrido del extractivismo y de la explotación a la naturaleza; sin embargo refiere el profesor Simon que los defensores de los derechos de la naturaleza desde esta posición, en realidad lo hacen anteponiendo el medio ambiente y concluye criticando que el sistema político no siempre es determinante para el tratamiento a la naturaleza, refiere que China o la Ex Unión Soviética incurrieron en una grave destrucción y deterioro de

la naturaleza y otros países como Nueva Zelanda tiene los más altos estándares de protección medioambiental.

El Profesor Farith Simon cita a Zafaroni quien refiere con novedad que en nuestro país se han reconocido los derechos de la naturaleza, e indica que dicho reconocimiento trae consigo muchos cambios jurídicos, por ejemplo con respecto a la legitimidad difusa para poder defender los derechos de la naturaleza cualquier persona pudiera actuar en legítima defensa, así también el derecho de propiedad sufrirá limitaciones con respecto de los animales así como de la tierra, presupone que la explotación artesanal de la naturaleza pocas veces tendrá problemas y que la explotación industrial vivirá con problemas. Frente a esta opinión de Zafaroni el profesor Simon indica que todos los cambios que se plantean en nuestro país se habrían podido alcanzar con una protección ambiental reforzada; así también refiere que no es novedad que en el Ecuador desde la Constitución de 1998 los derechos no son atributos de manera personal individual y que tener un derecho no implicaba siempre tener una obligación así como de que para ser titular de un derecho no era necesario tener voluntad; por consiguiente estas particularidades jurídicas no representan una revolución jurídica con el reconocimiento de la naturaleza como titular del derechos.

El profesor Farith Simon es claro en indicar su postura con respecto a los derechos de la naturaleza en el siguiente sentido: "mientras no exista evidencia de que la naturaleza, como un todo, es un organismo vivo, que tiene planes de vida, que se comunique y que nosotros no podemos entenderla porque nuestra limitada racionalidad nos lo impide, asumiré que el centro del derecho es el ser humano"²²⁴ y expone con mayor claridad que "Muchos de los defensores de éste tema parecen haber perdido de vista que el derecho es humano y para humanos, que las categorías involucradas: sujeto, derecho subjetivo, capacidad, titularidad, etc., son creaciones, construcciones necesarias para el funcionamiento del derecho."²²⁵

²²⁴ ibíd. p 25

²²⁵ ibíd. p 25

En lo que respecta al reconocimiento jurídico de la naturaleza como titular de derechos el Experto citado indica que no existe una limitación en el derecho positivo para que este reconocimiento se pueda dar, y analiza aquello desde los derechos subjetivos, el deber y la capacidad.

1) Con respecto al derecho subjetivo expone que una de sus manifestaciones ser considerado como reverso material de un deber jurídico de los demás, impuesto con independencia de la voluntad del titular del derecho; por lo que el derecho existe por disposición normativa independiente de quien sea el titular el cual puede o no tener voluntad y este derecho puede ser ejercido por un tercero.

"De las tres es la primera forma de derecho subjetivo (*reverso material de un deber jurídico*) la que expresa mejor la declaración de la Naturaleza como *sujeto de derechos*, desde una perspectiva estructural, el énfasis se coloca en el establecimiento de obligaciones a terceros, más allá de la voluntad, potencial o inexistente, del titular del derecho"²²⁶

2) En lo que respecta al deber jurídico el profesor Simon también justifica que se hayan reconocido derechos a la naturaleza por cuanto manifiesta que el ser titular de un derecho no implica necesariamente la imposición de una obligación así como tampoco requiere voluntad del titular.

3) en lo referente a la Capacidad indica que ésta se divide en capacidad de goce que está vinculada a la titularidad del derecho y la capacidad de ejercicio o capacidad legal, tiene que ver con la potestad de una persona de obligarse por sí misma y sin el ministerio de otra; sin embargo la titularidad de derechos no está condicionada a la capacidad legal de una persona.

En lo que refiere al nuevo estatus jurídico de la naturaleza como titular de derechos, el profesor Simon concluye; "el presente ensayo no se dirige a contribuir con argumentos para aceptar o negar lo que ya es un hecho, que la naturaleza sea sujetos de derechos, la intención es demostrar que en una perspectiva de teoría del derecho contemporánea y de derecho positivo no existe limitación alguna para realizar esta

²²⁶ *Ibíd.* p 28

declaración, algo que depende de un acuerdo político, y como se podrá constatar, es parte de un proyecto político."²²⁷

Concluye el ensayo el profesor Simon sosteniendo que una vez que se ha reconocido a la naturaleza como titular de derechos es innecesario buscar un fundamento absoluto, ello por cuanto ni siquiera los derechos humanos han conseguido lograrlo, en virtud de que en la actualidad se trata más del tema político con la aplicación de las reglas antes que filosófico, es decir buscar fundamentos.

"Aceptar como legítimo que evitar la destrucción de la Tierra por parte del ser humano, es un fin valioso, no es razón suficiente para que aceptemos como válida cualquier reforma normativa que suene a ñevolucionariaö y avanzada, sin examinar de manera concienzuda sus posibles consecuencias, especialmente cuando existe la posibilidad de debilitar la protección de los derechos de los seres humanos."²²⁸

3.4.2. Punto de Vista de experto Ramiro Ávila Santamaría.

Para conocer la posición del Profesor Ramiro Ávila Santamaría se practicó una entrevista personal el día miércoles 26 de octubre del año 2016, en la ciudad de Quito, en las instalaciones de la Universidad Andina Simón Bolívar siendo las 11H20am; indica en lo central el profesor Ávila que evidentemente los Derechos de los Animales se encuentran reconocidos en la Constitución del Ecuador la que ha reconocido los derechos de la Naturaleza; refiere concretamente que los animales deben tener derechos por su valor intrínseco y su dignidad propia; que los argumentos en contrario de reconocer derechos a los animales han sido superados, que se debe solventar el tema con fundamento no solo político sino filosófico y atendiendo a los postulados de la filosofía andina, especialmente la armonía que debe existir en el cosmos; este pensamiento contribuye de manera fehaciente a demostrar el cumplimiento de los objetivos de la presente tesis, por cuanto se busca llegar a tener fundamentos filosóficos que justifiquen el reconocimiento de los derechos animales; y en contraste con las opiniones del experto Farith Simon se puede entablar un generoso debate que merece una posición del tesista en el corolario que sigue luego de la presente entrevista:

²²⁷ Ibid. p 31

²²⁸ Ibid. p 37

1.- ¿Considera Ud. que están reconocidos los derechos de los animales en el Ecuador al haberse reconocido a la naturaleza como titular de derechos en nuestra Constitución? Categóricamente si están reconocidos los animales porque la naturaleza no es un todo abstracto está compuesta por múltiples seres vivos, incluso creería de acuerdo con física cuántica hasta la piedras y montañas tienen energía y están protegidos porque tienen movimiento; los animales pueden manifestar emociones y es más fácil que un humano se dé cuenta cuando se viola los derechos de un animal, cosas que se vuelven más difíciles con un bosque o un río, pero sin duda cuando se reconocen los derechos de la naturaleza se reconocen todos los elementos que conforman la naturaleza, entre ellos y en igualdad de condiciones están los humanos y los seres vivos.

2.- ¿Cómo se puede justificar que los animales tengan derecho en nuestro país desde un punto de vista Kantiano? En el concepto más aceptado de la dignidad según Kant, parece que la mejor metáfora está en el cuento "rebelión de la granja" y "el portero" de Reinaldo Arenas, la idea de las dos historias es que los animales reflexionan de cómo son medios para fines del humano. En la lógica Kantiana una gallina no tiene huevos para reproducir su especie, ni el caballo es entrenado para que pueda ser un mejor reproductor, ni el perro es cortado el pelo para que se vea bonito, por tanto aquí no se demuestra un respeto a la dignidad de los animales y los humanos no tenemos la capacidad de ver los fines propios que tiene cada animal, cada especie y por eso se está violando la dignidad de ellos desde el punto de vista Kantiano y según la lógica europea evidentemente.

3.- ¿De qué derechos son titulares los animales? En la Carta de la Madre Tierra de Cochabamba, se indica que cada ser tiene derecho a ocupar un lugar en la naturaleza y los derechos específicos no son iguales los unos a los otros, por cuanto, cada ser tiene un rol específico, al mismo tiempo que sobreviven los seres, ayudan a la sobrevivencia de otros. El ser humano es el único que impide un libre flujo de desarrollo de las especies; hemos impedido el ciclo vital al punto de que hemos extinguido millones de especies. La función de un animal también puede ser dar alimento a otros, por tanto debe tener un lugar propio. Considero concretamente que los derechos que debe tener

básicamente un animal son: Respeto, como una obligación negativa general; otro derecho a desarrollarse como especie, no como individuo; derecho a la vida; y derecho a no sufrir un trato cruel o degradante.

El valor de uso y de cambio ayuda a distinguir las funciones que tiene cada ser en los contextos. Según el valor de uso todas las especies tienen derecho a satisfacer sus necesidades para sobrevivir. Según el valor de cambio es que todos los seres tienen un valor económico. Según la lógica de los Derechos de la Naturaleza y los animales el valor de cambio debería estar proscrito, yo solo podría utilizar un animal en tanto y cuanto necesite para sobrevivir no para acumular. Cuando utilizas a un animal como valor de cambio, ahí ya no es derecho, violas intrínsecamente la esencia de un ser que tiene valor por sí mismo.

4.- ¿Quiénes se oponen a los derechos de los animales indican que los animales no tienen la capacidad de ejercerlo, qué opina al respecto? El gran invento de los empresarios fue el dar personería jurídica a una cosa que no se toca ni se puede percibir por los sentidos que es llamada empresa, si la empresa que no tiene existencia material física (que no es sinónimo de edificio), ya que es una ficción, puede ejercer derechos como no un ser que es tangible. Todo ser que no puede ejercer el derecho por sí mismo tiene un representante que actúa bajo su nombre. Dudar de esto es como dudar que un niño o una persona que ha sufrido un accidente y está inconsciente pierde derechos, no pierde derechos y cuando no puede ejercerlos, tiene representante. Cualquier persona puede ejercer el derecho de la naturaleza, el único requisito es que tenga conciencia y sensibilidad además de ser difusor ya que no existe una obligación directa.

5.- ¿Usted como constitucionalista andino que enfoque le daría a la justificación de los derechos de los animales? La clave del constitucionalismo andino es lo que uno puede encontrar en la gente, ellos son quienes tienen la autoridad para decidir qué es y no es un derecho y hasta donde tiene su límite. Gran cantidad de pueblos indígenas tienen una diferente forma de relacionarse, y ellos nos enseñan a nosotros que significa el derecho a la naturaleza. Campesinos que agradecen y cuidan la naturaleza en general y esa lógica de que reciprocidad de estos pueblos, enseñan la lógica de pedir permiso y

perdón a los animales y plantas. Ahí está el constitucionalismo andino desde la fuente del derecho, que es lo que la gente que vive y experimenta, ahí hay respuestas enormes.

6.- ¿Según el Código Civil de nuestro país, el estatus jurídico de un animal es ser un bien semoviente, será necesario darle un cambio a este estatus jurídico? La cosmovisión antropocéntrica del mundo, que es que es incompatible con los Derechos de la naturaleza, no puede dar valor a lo que ya tiene valor propio. Es igual al esclavismo, el afrodescendiente era un bien, luego se da un cambio social y ya no se puede usar disponer del esclavo; considero que es inconstitucional el libro de los bienes del código civil.

7.- ¿Por qué sería importante reconocer a los animales como titulares de derechos? El antropoceno que es el cambio geológico que estamos viviendo por la intervención del ser humano ha degradado la naturaleza; si solo cambiáramos el habito alimenticio respetando los derechos de las vacas por ejemplo, el clima vuelve a restaurarse y el planeta tierra volvería a recuperar su ciclo vital; debido a que, solo estamos produciendo vacas para el consumo y ellas con los gases que emanan contaminan la capa de ozono y se produce el calentamiento global. En general reconocer los derechos de la naturaleza es un llamado civilizatorio, un llamado de atención ético y además jurídico, no es novelería, es una necesidad, porque el ser humano tarde o temprano con y sin derecho va a tener que aprender a vivir con la naturaleza. Por ejemplo en el terremoto de Manabí los dos días después la gente vivía armónicamente con la naturaleza, vivía sin luz, agua potable, vivían del mar y tenían que respetar a la Tierra. Así como paso en Manabí en dos días, si seguimos con el mismo nivel de desarrollo, la humanidad entera va a vivir una catástrofe y tendrá que aprender a vivir con los animales y la naturaleza, entonces el derecho ecuatoriano está diciendo que antes de llegar a ese extremo a la fuerza, aprendamos a convivir de forma distinta.

8.- ¿El tema es político o filosófico? El tema es político y filosófico, entendiendo lo político como el quehacer de lo público que beneficia a los grandes grupos humanos y no como la partidocracia, entonces los derechos de la naturaleza son un fenómeno

político importante y tiene que entrar en el discurso, por ejemplo los Yasunidos que están poniendo los derechos de la naturaleza y están haciendo política en las agendas de los candidatos. además por supuesto que el tema es filosófico pues tiene que ver con la existencia y porque uno está en el mundo, sin duda atrás de la raíz de la comprensión de la naturaleza hay un problema epistémico un paradigma distinto que hay que cambiar radicalmente.

9.- ¿Hay que reconocer los derechos de los animales siempre y cuando no se menoscabe el derecho de los humanos? Cuando la filosofía andina plantea la reciprocidad la armonía, no está planteando jerarquías y por tanto en una convivencia no es necesario que una especie sea superior a la otra para vivir decentemente. Cuando hay armonía, la gente respeta a la Tierra y se respetan los ciclos productivos ahí hay más posibilidades de tener menos hambre, mas satisfacción, más felicidad, etc. Cuando abusas y están los humanos primero se generan los desiertos, alteraciones climáticas, tierras improductivas, degeneraciones por los transgénicos; esta teoría ha hecho que estemos cavando nuestra propia tumba, el rato que emerge la igualdad en todas las especies vamos a vivir mejor.

10.- ¿La ley Orgánica de Bienestar Animal LOBA, fracasó como proyecto de ley y paso a ser 15 artículos del proyecto del COA Código Orgánico del Ambiente; debe hacerse una ley específica para tratar sobre los derechos de los animales? Es un elemento que puede contribuir a un cambio de conducta porque una ley bien hecha tiene mecanismos de políticas públicas, coercividad, sanciones que alteran la conducta, y la ley puede ayudar porque otorgas competencias y creas órganos; pero, si creo que debe existir un código específico de seres vivos; sin embargo que ya este en la constitución y que se esté desarrollando en la ley es un avance y así vamos progresando.

3.4.3 Corolario de la opinión de los expertos.

El profesor Farith Simon detecta un importante problema con respecto al fundamento de los derechos de la naturaleza y de los animales en el Ecuador; problema generado por la ambivalencia en las disposiciones constitucionales que regulan a la

naturaleza como sujeto de derechos; ello por cuanto, en algunas normas se considera un enfoque biocéntrico mientras que en otras vuelve tratarse a la naturaleza con un enfoque antropocéntrico, lo que tiene que ver especialmente con el régimen de desarrollo; esta situación ha dado lugar que aún no exista claridad en la normativa infraconstitucional con respecto al enfoque que se debe dar a la naturaleza y a los animales.

Por su parte el Profesor Ramiro Ávila expone que los animales tienen un valor intrínseco, lo que les da dignidad; así también expone que no se debe rescatar de la naturaleza y de los animales su valor de cambio sino su valor de uso; a lo que el Profesor Simón expone que proclamar un valor intrínseco en la naturaleza sería reformular los postulados morales y en palabras del autor que cita, crear un nuevo imperativo categórico.

El Profesor Farith Simon expone que mientras no se compruebe científicamente que el planeta Tierra sea un organismo viviente con respecto de la teoría de la Gaia, seguirá siendo el hombre el centro del derecho, herramienta que ha sido creada para regular las relaciones entre seres humanos; por su parte el Profesor Ávila manifiesta que si se reconoce derechos a la naturaleza se reconoce a todos los seres que la componen y entre ellos de manera especial a los animales por cuanto es más fácil darse cuenta de la vulneración de sus derechos en cuanto a su comportamiento, lo que es más difícil, indica, con un río o un árbol.

En torno al reconocimiento jurídico propiamente dicho de la naturaleza como titular de derechos el profesor Simon indica, que no hubiera sido ninguna novedad por cuanto todos los cambios que implica reconocer los derechos de la naturaleza, se lo hubiera realizado con reformas legales que contemplen una protección reforzada al medio ambiente; mientras que por su parte el profesor Ávila expone que al haberse reconocido los derechos de la naturaleza el Ecuador está dando un mensaje civilizatorio, ético y jurídico a la comunidad mundial de las consecuencias que un cambio climático podría traer.

Farith Simon expone que el reconocer derechos a la naturaleza es un tema más político que filosófico, mientras que Ramiro Ávila explica que el tema abarca los dos aspectos de igual forma, es decir los derechos de la naturaleza deben ser tratados tanto desde la esfera política así como desde la esfera filosófica.

El punto en común en las opiniones tanto de Ramiro Ávila así como de Farith Simon constituye que no se puede alegar falta de capacidad para negar el ejercicio de los derechos de la naturaleza y los animales; ello por cuanto existe en el ordenamiento jurídico las suficientes herramientas y justificaciones para otorgar derechos a la naturaleza y animales que pueden ser plenamente ejercidos, dada su condición de ser derechos difusos, por consiguiente cualquier ciudadano puede defenderlos.

Frente a la presente contraposición de ideas se considera que la dinámica del pensamiento ético y moral de cada tiempo arrastra consecuencias en todos los ámbitos del ser humano; las formas de pensar que se derivan de la costumbre a su vez buscan formas normativas de materializarse y de poder regular de manera exterior la relación de los sujetos; el derecho si bien ha sido creado por el ser humano no puede limitarse a regular relaciones solamente entre humanos; se debe resignificar el derecho así como la dignidad y mirarlos desde una óptica biocéntrica mas no únicamente antropocéntrica, a mas de ello se debe indicar que los derechos que la norma reconozca a un animal no es dádiva del legislador o de un ser humano, es un reconocimiento tardío que se hace dada su condición de ser vivo y que debió hacerse desde mucho tiempo atrás.

Es evidente que existen conflictos en normas de rango constitucional, que marcan una lucha entre un sistema económico basado en el extractivismo como fuente de riqueza y normas que contienen una nueva concepción de la economía basada en la ecología profunda; pues otorgar derechos a la naturaleza es condicionar el actuar del ser humano frente a ella; el esclavista vivía tranquilo y feliz hasta que el esclavo tuvo derechos; de igual manera el sistema económico de corte capitalista, en el que nos vemos involucrados pese a los intentos fallidos de materializar un socialismo post-moderno, se opone a reconocer derechos a los animales y a la naturaleza; los capitalistas llamados empresarios organizadores de las grandes ferias taurinas jamás van a estar de acuerdo en que se reconozcan derechos a los toros a no ser objeto de diversión humana, así como a no ser víctimas de atentados contra su integridad; de igual manera los circos,

las galleras, las peleas de perros, las industrias alimenticias que tienen que velar por un trato digno a los animales; todos aquellos quienes lucran de un animal no van a compartir el criterio vertido en el presente trabajo, porque su pensamiento está basado en la ganancia, en el valor de cambio que tienen un animal.

Estamos convencidos de que un animal tiene derechos; que deben ser reconocidos; y que nuestro país el Ecuador muy poco a avanzado en aquello, pese a tener como titular de derechos a la naturaleza; conscientes somos de que en el camino existen muchos obstáculos, discrepancias y contradicciones que será el aporte de la academia, la filosofía, la economía, sociología, psicología, el derecho y muchos otros campos del saber, los que irán abundando mas en el debate y aportando con mayor sustento los resultados y objetivos contenido del presente trabajo.

CONCLUSIONES

En la elaboración de este trabajo académico, se ha abordado la difícil tarea de tratar de justificar la condición existencial de los animales de acuerdo con las formas presentes de pensamiento; históricamente abordar la resignificación de la dignidad y la razón como fundamento de los derechos; para ello, acudiendo a la filosofía clásica occidental dominante en nuestro pensamiento y demostrar que el concepto propio de estirpe Kantiana de la dignidad, hoy en día debe ceder ante el hecho de no ser considerada la única matriz que otorga derechos, sino por el contrario, en sentido de que el dinamismo histórico y social, reclama resignificaciones a las petrificaciones teóricas que sirvieron de sustento para considerar que el único ser sujeto de derechos es el ser Humano.

Otro de los fundamentos antropocéntricos de la titularidad exclusiva de derechos a los seres humanos ha quedado relativizado, y me refiero a la teoría contractualista, la misma que por su propio peso, ha perdido una base epistemológica que le permita continuar con su fundamento antropocéntrico; hoy en día podemos hablar del contrato vital, por cuanto ya se ha superado el pensamiento de Descartes de que el hombre es la medida de todas las cosas; en este contrato vital, el ser humano es un mero suscriptor en compañía con todas las especies que tienen vida en este planeta, por cuanto compartimos el mismo hábitat, y lo que se haga o se deje de hacer perjudica a todos los seres que habitamos esta misma casa.

Uno de los argumentos comúnmente anotados por quienes defienden los derechos de los animales es la concepción utilitarista, la que en sus inicios se convierte en un sustento para defender los derechos de los animales por cuanto, en sus postulados de corte hedonista, se dice que la vida de todo ser viviente debe ser satisfaciendo el placer y evitando el dolor; pero una concepción moderna, indica que no se trata únicamente de placer y dolor sino de satisfacciones de preferencia; lo que conlleva una mayor grado de análisis, al cual se concluye que el sufrimiento y dolor que se causa en un animal, no tiene justificación alguna, porque jamás va a ser su preferencia, someterse a tortura, dolor o sufrimiento; el ser humano tiene una responsabilidad muy

grande que no debe ser confundida con propiedad; es una responsabilidad que implica respeto a los fines de cada ser viviente que no pueden expresarse como el ser humano y que no por eso dejan de ser menos importantes; el ser humano no puede dar una justificación como lo llama ñracionalö al dolor de un ser que comparte un sistema nervioso casi idéntico con el nuestro, y no es por humanizar a los animales, sino por tener algo de empatía con el dolor que sufrimos al lastimarnos corporal o psicológicamente que sin duda será el mismo dolor o sufrimiento en un animal.

El pensamiento a través de los tiempos marca la historia que ha sido y será escrita; se ha tratado de recopilar los principales postulados de las corrientes de pensamiento más sobresalientes en nuestro mundo, y en todas ellas se ha logrado encontrar justificación válida para que los animales puedan tener derechos, con ciertas restricciones en la ética China; así se ha realizado un viaje por el propio pensamiento occidental, de razón greco-romana; se ha analizado la filosofía y pensamiento Hindú, Budista, Chino, Judío-cristiana, y la filosofía andina; demostrando que no existe filosóficamente hablando un impedimento, ontológico para que un animal, sea sujeto de derechos, más bien por el contrario en las distintas formas de ver el mundo se ha encontrado pensamientos muy interesantes que sustentan con mayor rigor el biocentrismo como base filosófica para otorgar derechos a un animal, así también se ha tratado de tener un diálogo intercultural, que demuestra claramente que en manos del ser humano consciente de su lugar en este mundo se encuentra una responsabilidad que es la del respeto a la vida animal en todo su sentido, para finalizar el primer capítulo analizando la relación entre ser humano naturaleza desde los antiguos griegos, y concluyendo que el sistema económico que rige en la sociedad marca en mayor o menos medida el abuso hacia la naturaleza y los derechos de los animales, haciendo una crítica al sistema capitalista en su afán de obtener mayor riqueza sin importar las consecuencias.

En el segundo capítulo se ha tratado sobre la normativa con respecto al reconocimiento de los derechos de los animales; se ha visto que a nivel internacional, no se cuenta con una normativa *Hard Law* que pueda ser de aplicación directa por parte del Ecuador para la protección animal, dejando constancia de que varios tratados y

convenios internacionales que han sido ratificados por el Estado mantienen un concepto antropocéntrico del trato animal; en Europa, se ha avanzado con el tratamiento animal, sin embargo, no se lo ha hecho con un carácter biocéntrico, sino con base en una corriente reglamentarista; empero, de aquello existe norma internacional *Soft Law* que ha servido de sustento y fundamento para la legislación nacional en diferentes países que han avanzado en el trato ético hacia los animales.

Se han analizado casos emblemáticos a nivel mundial con respecto a las diferentes visiones existentes en el trato animal (algunos biocéntricos otros antropocéntricos), se ha hecho un recorrido por la legislación ecuatoriana así como extranjera, con respecto al tratamiento como *ōcosaō* de un animal, así también como se ha plasmado una visión histórica de la cosificación de los animales desde la antigua Roma y por último se ha analizado el contenido de la norma que regularía al Ecuador relativo al bienestar animal, norma que ha quedado reducida de un proyecto de setenta artículos a sólo doce, los cuales están inmersos en el Código Orgánico Ambiental, que ha sido aprobado por la Asamblea Nacional.

Frente a todo lo analizado se puede indicar que el reconocimiento éticoójurídico de los derechos de los animales aún se encuentra en construcción; no existe una normativa internacional definida, ni tampoco una normativa nacional que regule de manera concentrada el reconocimiento de los derechos de los animales. En algunas partes el tratamiento jurídico que se les da a los derechos de los animales es en razón de su condición de ser sintiente mientras que en otras circunstancias jurídicas se les da un tratamiento como obligación del ser humano por su propio valor intrínseco.

La jurisprudencia en el Ecuador es bastante escasa en materia de protección animal, pese a que la constitución data del año 2008, tiempo suficiente para que los derechos de los animales se hubieran consolidado y se cuente no únicamente con dos contravenciones penales que se encuentran en el Código Orgánico Integral Penal, y un proyecto de ley que ha sido reducida a 12 artículos. Han sido los municipios los que más bien han avanzado en legislación animal, como por ejemplo en la ciudad de Quito con la Ordenanza 48, de 2011 sobre *ōTenencia, Protección y Control de la Fauna Urbanaō*; o la expedida por el Municipio de Cuenca en el presente año 2016, en el mes

de junio, llamada "Ordenanza para el Control y Manejo de la Fauna Urbana y la Protección de Animales Domésticos de Compañía del Cantón Cuenca"; razón por la que, es necesario contar con una postura jurídica con respecto a la situación de los derechos de los animales que deben ser reconocidos de conformidad con la norma constitucional que reconoce a la naturaleza como titular de derechos.

Como conclusión en el tercer capítulo, al haber analizado el esquema institucional que debe tener el Estado Ecuatoriano para garantizar la vigencia de los derechos de los animales, debe en primer término fortalecer la actividad de la Defensoría del Pueblo, como el ente público de defensa de derechos de los animales, sumado a ellos la propuesta de que el defensor de los derechos de los animales se llame el procurador humano; es necesario además, dar presencia a los doce artículos que pasaron de la ley LOBA al COA, dando un nombre de este cuerpo normativo que realce a los derechos de los animales, debiendo llamarse Código Orgánico del Ambiente y Bienestar Animal COABA, es necesario también realizar una reforma legislativa al código civil del Ecuador, en cuanto a des-cosificar, es decir no considerar como cosas semovientes a los animales.

Es importante, que todos quienes defiendan los derechos de los animales se empoderen de las herramientas jurídicas existentes tanto en el ámbito constitucional, legal y administrativo, para hacer efectivo el goce de los Derechos de los Animales, porque únicamente el activismo será la principal herramienta para que el biocentrismo como concepto filosófico que pone a la vida como el centro de lo existente; deje atrás a la concepción antropocéntrica que históricamente ha venido imponiéndose y que promulga al ser humano como la medida de todas las cosas; y en torno a quien debe existir el mayor beneficio; concepción esta que ha servido de justificación para explorar infamemente a la naturaleza y a los animales, con gran influencia del sistema económico hegemónico capitalista. El salto de una concepción a otra depende de nosotros y de entender; que, reconocer derechos a los animales no es una dádiva o generosidad del legislador, es una obligación ética y moral de los seres humanos por cuanto cohabitamos en este mundo con otros seres vivos que al igual que nosotros son seres sintientes y con valor intrínseco en sí mismos.

BIBLIOGRAFÍA

- Atienza, Manuel *El Sentido del Derecho* Editorial Ariel Derecho, 2007, España.
- Antonio Campillo, "Oikos y Polis: Aristóteles, Polanyi y la economía política liberal"; (España, Murcia; Universidad de Murcia, Revista Internacional de Ciencias Sociales Nro. 31-2012)
- Benítez, Lilyan , Alicia Garcés, *Culturas Ecuatorianas, ayer y hoy*, séptima edición (Cayambe, Ecuador: ediciones Abya-yala, 1993)
- Bentham, Jeremy , *Principles of Penal Law*, cap XVI; citado por Henry S. Salt, Los Derechos de los Animales, (España: editorial la Carrata. 1999)
- Bhaktivedanta Swami Prabhupada. "El Cazador y el Sabio" (The Bhaktivedanta Book trust Internacional, Asociación Internacional para la conciencia Krishna, 2006, Perú)
- Cárdenas, Alexandra, Ricardo Fajardo *El derecho de los animales* (Bogotá, Colombia; editorial Legis; 2007)
- Carlos Larreátegui M. "*Derecho Romano de las Obligaciones con referencias al derecho Civil Ecuatoriano*" (Ecuador-Quito; Universidad Central del Ecuador, Editorial Universitaria; 1986)
- Contreras, Carlos, *Regimen Jurídico de los animales en Latinoamérica* citada en Basilio Baltasar (coord). *El Derecho de los animales* (Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Sao Paulo: Biblioteca de gobernanza y derechos humanos, Cátedra de Estudios Iberoamericanos Jesús de Polanco, 2015)
- Cortina, Adela, *Las fronteras de la persona El valor de los animales y la dignidad de los humanos* (España: Edición Santillana, 2009)
- Deepak Chopra. " Las siete leyes espirituales del éxito" (Colombia: Grupo editorial NORMA, 1995)
- Díaz Romero, Juan ,*La ética antropocéntrica y los nuevos campos de la ética* en Ética Judicial (Quito Ecuador, Imprenta de la Gaceta Judicial, 2014)
- Espasa Calpe S.A "Enciclopedia del Conocimiento" Nro. 13 Filosofía (Colombia: Editorial Espasa Calpe: 2003)
- Estermann, Josef , *La Filosofía Andina* (Quito: Abya- yala, 1998)
- Francisco Luis Cardona Castro " Gandhi" (España, Barcelona; Editors S.A; 1991)

- Foy Valencia, Pierre Cladio , Departamento Académico de Derecho, Nro. 19, de la Pontificia Universidad Católica del Perú (Perú: Serie Cuadernos de Trabajo, 2011)
- Gimenez Candela, Teresa, *Estaduto Jurídico de los animales: aspectos comparados* citada en Basilio Baltasar (coord) *El Derecho de los animales* (Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Sao Paulo: Biblioteca de gobernanza y derechos humanos, Cátedra de Estudios Iberoamericanos Jesús de Polanco, 2015)
- Godin, Robert E. *La Utilidad y el Bien* en Peter Singer Compendio de Ética (España: Alianza Editorial. 2007)
- Ingenieros, José. *Las Fuerzas Morales*. (Argentina: Gradifco. 2007)
- Jostein Gaarder, *"El mundo de Sofía", Novela sobre la historia de la filosofía* (España: editorial Siruela S.A; 2013)
- Kant, Immanuel, *Principios Metafísicos del derecho* ; citado en Cesare Beccaria *De los Delitos y las Penas* (Colombia, Bogota: editorial Temis, 2006), por Nódier Agudelo Betancourt *Estudio preliminar*.
- Martinez Contreras, Jorge, *En busca de lo Humano*. Ciencia y Filosofía (México D.F; Centro de estudios filosóficos, políticos y sociales Vicente Lombardo Toledano, 2007)
- Mosterín, Jesús, *Los Derechos de los Animales*, citada en Basilio Baltasar (coord). "El Derecho de los animales" (Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Sao Paulo; Biblioteca de gobernanza y derechos humanos; Cátedra de Estudios Iberoamericanos Jesús de Polanco; 2015)
- Nusbaum, Martha C. , citada en Basilio Baltasar (coord) *El Derecho de los animales* (Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Sao Paulo: Biblioteca de gobernanza y derechos humanos, Cátedra de Estudios Iberoamericanos Jesús de Polanco, 2015)
- Océano "Atlas Universal de la Filosofía" Manual Didáctico de autores, textos, escuelas y conceptos filosóficos. (España: Editorial Océano; 2007)
- O'neil, Onora *La Ética Kantiana* en Peter Singer(edit) Compendio de Ética (España, Madrid; Alianza Editorial S.A, Primera impresión 1995, tercera reimpresión 2007),
- Pettit, Philip, *"El Consecuencialismo"* en Peter Singer(edit) Compendio de Ética (España, Madrid; Alianza Editorial S.A, Primera impresión 1995, tercera reimpresión 2007),

- Prieto Mendez, Julio Marcelo, *Los Derechos de la Naturaleza, Fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional* (Quito: Corte Constitucional del Ecuador, CEDEC, 2013)
- R. Conde Obregon, "Confusio" (España, Barcelona; Editorial Veron; 1995)
- Rival, Laura , *Hijos del Sol*, padres del Jaguar (Quito: Biblioteca Abya-yala, 1996)
- Rousseau, Juan Jacobo , *El Contrato Social o Principios del Derecho Político* (Editado: elaleph, 1999)
- Salt, Henry S., *Los Derechos de los Animales* (España: editorial la Carrata. 1999).
- Singer, Peter (edit) *Compendio de Ética* (España, Madrid; Alianza Editorial S.A, Primera impresión 1995, tercera reimpresión 2007)
- Singer, Peter , citado en Basilio Baltasar (coord). *"El Derecho de los animales"* (Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Sao Paulo; Biblioteca de gobernanza y derechos humanos; Cátedra de Estudios Iberoamericanos Jesus de Polanco; 2015)
- Singer, Peter , *Liberación Animal Colección Estructuras y Procesos* (Madrid España: Editorial Trotta, 1999)
- Vela Almeida, Diana y Eloy Alfaro Reyes *Componente antropológico* en Julio Marcelo Prieto Mendez *Los Derechos de la Naturaleza Fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional*. Centro de Estudios y Digusión de Derecho Constitucional (Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2013).

FUENTES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008, Ultima modificación: 30-ene.-2012
- artículo 1º de la ley 14.346 de la ley penal argentina año 1954
- CIRCOS Y PREVENCION DE MALTRATO A ANIMALES SILVESTRES; Acuerdo Ministerial 62; Registro Oficial 244 de 27-jul.-2010; Considerando 5to.
- CÓDIGO CIVIL DEL ECUADOR (LIBRO II) Codificación 10; Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun-2005; Última modificación: 19-may-2011; Estado: Vigente.
- CODIGO ORGANICO DE ORGANIZACION TERRITORIAL, COOTAD; Registro Oficial Suplemento 303 de 19-oct.-2010; Ultima modificación: 11-jun.-2015
- CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, COIP, Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014, Ultima modificación: 30-sep.-2015
- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008, Ultima modificación: 30-ene.-2012

- COGEP, Código Orgánico General de Procesos, cuerpo normativo vigente y publicado en el Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015.
- Declaración Sobre los Grandes Simios; promulgada en 1993
- Declaración Universal sobre Bienestar Animal, gestada en el año 2000 por la Sociedad Mundial para la Protección Animal (WSPA).
- Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán, Extractos de las sentencias más relevantes compiladas por Jürgen Schwabeí Programa Estado de Derecho para Latinoaméricaí FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER, A.C. México 2009
- Ley Fundamental para la República Federal Alemana de 1949, reforma el año 2002
- LEY ORGANICA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO; Registro Oficial 7 de 20-feb.-1997; Última modificación: 25-sep.-2012.
- Ordenanza 48 del Ilustre Municipio de Quito. òTenencia, Protección y Control de la Fauna Urbanaö
- REGLAMENTO DE TENENCIA Y MANEJO RESPONSABLE DE PERROS; Acuerdo Ministerial 116; Registro Oficial 532 de 19-feb.-2009; Estado: Vigente
- REGLAMENTO ZOOSANITARIO DE CENTROS DE CONCENTRACION DE ANIMALES; Resolución de AGROCALIDAD 125; Registro Oficial 818 de 15-ago.-2016; Estado: Vigente
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- EXCOMUNIÓN A PERPETUIDAD San Pío V: Bula «DE SALUTIS GREGIS DOMINICI» (1567)
- Biblia Cristiano Católica, Génesis 9:1-3.
- Acción de protección Nro. Causa: 0014-2015. Juzgado Segundo de Trabajo de Pichincha- Ecuador.
- Causa Nro. 23281-2015-0268 dictada en fecha mayo del 2015 por la contravención prevista en el Art. 249 del Código Orgánico Integral Penal
- Causa número 23281-2015-0268, Santo Domingo de los Tsáchilas. Ecuador, sentencia dictada en mayo de 2015

FUENTES DIGITALES

- <http://www.ambiente.gob.ec/mae-apoya-campana-de-esterilizacion-de-animales-domesticos-en-chimborazo/>. Fecha de consulta: 17 de octubre del 2016
- <http://www.eluniverso.com/noticias/2016/08/26/nota/5763591/campana-vial-favor-mascota>. Fecha de consulta: 15 de octubre del 2016
- http://www.quito.gob.ec/documents/fauna_urbana_ordenanza_municipal_048.pdf f. Fecha de consulta, 15de octubre del2016.
- <http://www.slideshare.net/brianmoraAA/ordenanza-para-control-y-manejo-de-la-fauna-urbana-y-la-proteccion-de-animales-domsticos-de-compaa-del-cantn-cuenca>. Fecha de consulta: 15 octubre 2016.

- Eugenio Raúl Zafaroni, La Pachamama y el Humano 2012, disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/07/doctrina41580.pdf>.
- <http://loba.ec/sitio/index.php/difusion/aullido>
- <http://www.expoknews.com/en-estos-11-paises-sale-muy-caro-maltratar-a-un-animal/>. Fecha de Consulta 5 de octubre del 2016
- Farith Simon, Derechos de la naturaleza: ¿innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político?. Quito, febrero 2013. http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_15/iurisdictio_015_001.pdf. Fecha de consulta: 18 de octubre del 2016.
- <http://blogs.infobae.com/cosas-de-animales/2013/03/18/el-santo-de-los-animales-el-papa-francisco-tambien-los-protegera/>
- http://elpais.com/diario/1990/01/14/sociedad/632271603_850215.html
- <http://loba.ec/sitio/index.php/ley-organica-de-bienestar-animal/por-que-una-ley>
- <http://www.20minutos.es/noticia/842373/0/perro/custodia/compartida/>
- <http://china-traducida.net/autores/lu-bicheng/>
- <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-666-10.htm>
- <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-283-14.htm>
- <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-095-16.htm>
- <http://www.filosofia.org/cod/c1977ani.htm>
- <https://www.significados.com/misericordia/>
- <https://www.aciprensa.com/noticias/los-animales-van-al-cielo-segun-el-papa-francisco-13136/>
- www.agenciadecontrol.quito.gob.ec
- <http://www.asambleanacional.gob.ec/es/noticia/proyecto-loba-formara-parte-de-codigo-del-ambiente35271>
- <http://larepublica.pe/blogs/libre-pensador/2012/04/14/hitler-y-la-moral/#sthash.gE8bF9BQ.dpuf>
- http://www.vidactiva.com.ec/722-mujeres_vs_hombres__en_que_somos_diferentes/
- http://www.webdianoia.com/moderna/hobbes/hobbes_fil.htm
- <https://filosofiablogdotcom4.wordpress.com/2014/01/02/escuela-de-epicureismo/>
- <http://ivu.org/spanish/trans/arrs-quotes.html> (Unión Vegetariana Internacional) fecha de consulta enero 2017
- <https://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/29765/1/02%20Campillo%20web.pdf>
- <http://budismo-valencia.com/budismo/etica>. Consulta: enero del 2017
- <http://vegetarianismo.net/liberacionanimal/veganismo.htm> consulta: enero 2017